



**UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**



TESIS:

**“LA INCORPORACIÓN LEGISLATIVA DEL SÍNDROME DE ALIENACIÓN
PARENTAL COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS DEL MENOR EN LA
DISPUTA DE SU TENENCIA”**

PRESENTADO POR:

ELIANY GABRIELA CAMPOS BAUTISTA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

ASESOR:

OSCAR RAMÓN VÍLCHEZ VÉLEZ

LAMBAYEQUE, 2019

Tesis denominada “LA INCORPORACIÓN LEGISLATIVA DEL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS DEL MENOR EN LA DISPUTA DE SU TENENCIA”, presentada para optar el TITULO DE ABOGADO, por:

.....
ELIANY GABRIELA CAMPOS BAUTISTA
BACHILLER

.....
OSCAR RAMÓN VÍLCHEZ VÉLEZ
ASESOR

.....
Dr. MIGUEL ARCANGEL ARANA CORTEZ
PRESIDENTE

.....
Mag. JUAN MANUEL RIVERA PAREDES
SECRETARIO

.....
Mag. CESAR VARGAS RODRIGUEZ
VOCAL

DEDICATORIA

A Leonardo y a mis amados padres Rosa y Elías.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios y a la vida por haber permitido culminar mis estudios profesionales.

A mis padres y hermanos por brindarme día a día la fuerza, apoyo e impulso para seguir concretando cada uno de mis sueños.

A Bryan por acompañarme en este arduo camino.

A mis maestros que han impartido sus conocimientos durante seis largos años fundamentales para el logro de una formación académica, profesional e integral.

Y finalmente agradecer a la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, por el nivel de exigencia y la calidad de profesionales que inserta en la sociedad.

INDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
INDICE.....	iv
INDICE DE TABLAS	vi
INDICE DE GRAFICOS	vii
RESUMEN.....	viii
ABSTRACT.....	ix
INTRODUCCIÓN	11
CAPITULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS.....	14
1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA.....	14
1.1.1. Planteamiento del problema.....	14
1.1.2. Formulación del problema.....	18
1.2. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL ESTUDIO.....	18
1.2.1. Justificación del estudio.....	18
1.2.2. Importancia del estudio.....	19
1.3. OBJETIVOS.....	20
1.3.1. Objetivo General.....	20
1.3.2. Objetivos Específicos.....	20
1.4. HIPÓTESIS.....	20
1.5. VARIABLES.....	21
1.5.1. Variable independiente.....	21
1.5.2. Variable dependiente.....	21
1.6. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	21
1.6.1. Métodos.....	21
1.6.3. Instrumentos.....	23
1.6.4. Análisis estadísticos de los datos.....	23
1.6.5. Presentación de Datos.....	23
1.6.6. Procesamiento de Datos.....	24
CAPITULO II	25
EL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL DESDE LA PERSPECTIVA PSICOLÓGICA Y JURISPRUDENCIAL.....	25
2.1. DEFINICIÓN DESDE EL DERECHO.....	25
2.2. DEFINICIÓN DESDE LA PSICOLOGIA.....	35
2.3. DEFINICIÓN DESDE LA JURISPRUDENCIA.....	50
2.4. TOMA DE POSTURA.....	58
CAPITULO III.....	61

LA TENENCIA Y EL BIENESTAR DEL MENOR.....	61
3.1. El concepto de tenencia.	61
3.2. La diferencia entre tenencia y patria potestad.....	64
CAPITULO IV.....	67
ANÁLISIS Y RESULTADOS.....	67
4.1. Análisis de los resultados:	67
4.2.1. Resultados del análisis estadístico:.....	67
4.2.2. Análisis jurisdiccional	69
4.2.3 Resultados de la legislación comparada	74
4.2.4. Resultados de la opinión de operadores jurídicos.	76
CAPÍTULO V.....	84
CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS.....	84
5.1. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS	84
5.1.1. Discusión sobre el objetivo: “Desarrollar el síndrome de alienación parental desde la perspectiva psicológica y jurisprudencial”.....	84
5.1.2. Discusión sobre el objetivo: “Estudiar doctrinariamente la tenencia y la repercusión de los procesos que la discuten, sobre el bienestar del menor”.	88
5.1.3. Discusión sobre el objetivo: “Analizar la necesidad de incorporar el síndrome de alienación parental en el ordenamiento jurídico con el fin de garantizar protección de los derechos del menor”... ..	90
5.2. RESULTADO DE VALIDACIÓN DE VARIABLES.....	91
5.3. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS	94
CONCLUSIONES	96
RECOMENDACIONES	98
BIBLIOGRAFÍA.....	99
ANEXOS	102
1. Cuestionario de entrevista realizada al Dr. Manuel Bermúdez Tapia.	102
2. Cuestionario de encuesta aplicada a 50 operadores jurídicos en el distrito judicial de Lambayeque.	108
3. Solicitud presentada al Sistema de Información Judicial de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.	111
4. Respuesta del Sistema de Información Judicial de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.	112
5. Casación N° 381-2014 Lambayeque, referente al Expediente N° 190-2009	116

INDICE DE TABLAS

Tabla 1.- Análisis estadístico de expedientes ingresados a los juzgados especializados de familia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque en los años 2017 y 2018.....	68
Tabla 2.- Cantidad de expedientes atendidos en materia de tenencia de menores durante los años 2017 y 2018 en los Juzgados Especializados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque	68
Tabla 3.- Resultado de la pregunta N° 01 del cuestionario de la encuesta aplicado a 50 operadores jurídicos.....	77
Tabla 4.- Resultado de la pregunta N° 02 del cuestionario de la encuesta aplicado a 50 operadores jurídicos.....	78
Tabla 5.- Resultado de la pregunta N° 03 del cuestionario de la encuesta aplicada a 50 operadores jurídicos.....	79
Tabla 6.- Resultados de la pregunta N° 04 del cuestionario de la encuesta aplicada a 50 operadores jurídicos.....	80
Tabla 7.- Resultados de la pregunta N° 05 del cuestionario de la encuesta aplicada a 50 operadores jurídicos.....	81
Tabla 8.- Resultados de la pregunta N° 06 del cuestionario de la encuesta aplicada a 50 operadores jurídicos.....	82
Tabla 9.- Resultados de la pregunta N° 07 del cuestionario de la encuesta aplicada a 50 operadores jurídicos.....	83

INDICE DE GRAFICOS

Ilustración 1.- Gráfico de la tabla N° 03	77
Ilustración 2.- Gráfico de la tabla N° 04	78
Ilustración 3.- Gráfico de la tabla N° 05	79
Ilustración 4.- Gráfico de la tabla N° 06	80
Ilustración 5.- Gráfico de la tabla N° 07	81
Ilustración 6.- Gráfico de la tabla N° 08	82
Ilustración 7.- Gráfico de la tabla N° 09	83

RESUMEN

El tipo convencional de familia ha sido centro de grandes modificaciones progresivas durante los últimos años, es así que en la actualidad existe un exuberante número de separaciones y divorcios. Con respecto a ello es vital garantizar el derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes a relacionarse con ambos progenitores manteniendo todos sus vínculos, pues estos conflictos pueden dar cabida a obstrucciones por parte del padre/madre hacia las relaciones del menor con el otro progenitor, prácticas que pueden constituir el Síndrome de Alienación Parental, siendo considerado este como una forma de violencia psicológica que cada día resulta más común en nuestra sociedad, produciendo severo daño a la integridad psíquica y emocional de los niños que la padecen, convirtiéndolos en las víctimas invisibles.

- Palabras clave: Obstrucción; Síndrome de Alienación Parental; violencia psicológica; integridad psíquica.

ABSTRACT

The conventional type of family has been the center of great progressive modifications during the last years, so that nowadays there is an exuberant number of separations and divorces. With regard to this, it is vital to guarantee the fundamental right of children and adolescents to interact with both parents maintaining all their links, as these conflicts can accommodate obstructions on the part of the father / mother towards the minor's relationship with the other parent. , practices that can constitute the Parental Alienation Syndrome, being considered this as a form of psychological violence that every day is more common in our society, producing severe damage to the psychic and emotional integrity of the children who suffer it, turning them into the victims invisible

- Key words: Obstruction; Parental Alienation Syndrome; psychological violence; psychic integrity

INTRODUCCIÓN

El síndrome de Alienación Parental es un fenómeno nuevo, cuya percepción evoluciona en los criterios adoptados por los magistrados de los juzgados especializados de familia de nuestro país, adquiriendo cada vez más aceptación, logrando convertirse muchas veces en un dilema para la resolución de los procesos de tenencia, y es que resulta difícil comprender como un niño (a) puede odiar repentinamente a uno de sus progenitores tras el término de la relación conyugal de los mismos, de igual manera es inconcebible entender como un padre/ madre puede llegar al extremo de dañar a su menor hijo al fin de “castigar” al que en ese momento se ha convertido en su ex pareja; situaciones alarmantes pero que acontecen en la realidad, circunstancia que devienen en justificante para la realización de la investigación como la que hoy se desarrolla, la cual tiene como objetivo poner en evidencia que el fenómeno en cuestión constituye un factor que los magistrados deben tener en cuenta, al momento de expedir sentencia, la misma que debe estar sustentada con los informes psicológicos emitidos por el Equipo Multidisciplinario. Asimismo, es importante que los operadores de justicia estén en constante capacitación, debido a la transformación constante de la sociedad y el aún desconocimiento que se tiene acerca de este fenómeno con la finalidad de dominar todos sus lineamientos, para lograr un veredicto acorde a la verdad y sobre todo salvaguardando los intereses de los menores involucrados.

Con el presente trabajo se pretende demostrar que la incorporación del Síndrome de Alienación Parental en el ordenamiento jurídico permitiría garantizar la protección de los derechos del menor en los procesos judiciales en los que se disputa la tenencia de los mismos y en base a esta realidad problemática planteada es que la investigación propuesta se orientó formulando la siguiente interrogante: ¿Cuán necesaria resulta la regulación jurídica del Síndrome de Alienación Parental, para garantizar la protección de los derechos del menor en los procesos que disputan su tenencia?

Teniendo en cuenta la estructura metodológica de la investigación, la interrogante antes planteada invita a una respuesta, que en el nivel inicial se proyectó en base a la observación superficial de la realidad, la cual se expone en la siguiente hipótesis, como una solución transitoria que deberá posteriormente ser confirmada, es decir una respuesta a priori: Si, se regula jurídicamente el Síndrome de Alienación Parental; entonces, se estará garantizando la protección de los derechos del menor en los procesos que disputan su tenencia.

Esta hipótesis tiene como componentes esenciales a dos variables que la estructuran bajo una relación causal, las mismas que han dado origen a los objetivos general y específicos, siendo estos últimos los que se han convertido en las metas del presente trabajo de investigación, a través de los cuales se ha incorporado el contenido temático de la tesis y se construyó a través de capítulos que uno a uno se describen a continuación.

En el capítulo I, se puede apreciar la estructuración metodológica de la investigación, comprendiendo la formulación del problema hasta los métodos y técnicas que se han usado para poder analizar la problemática formulada. Consiguientemente en el Capítulo II se define el Síndrome de Alienación Parental, desde la perspectiva del derecho, psicológica y jurisprudencial, de igual forma se inserta un breve acápite que incluye la toma de postura de la autora, de acuerdo a las investigaciones recogidas.

Posteriormente en el capítulo III denominado “Tenencia y el bienestar del menor” se hace referencia a la institución de la tenencia, como figura principal en la que puede desarrollarse el Síndrome de Alienación Parental, asimismo se hace alusión a la diferencia existente con la figura legal de la Patria Potestad.

Seguidamente en el Capítulo IV denominado Análisis y Resultados, plasmamos el producto de la búsqueda de información de los aspectos estructurados en el trabajo de campo, procediendo a realizar el análisis de la realidad concerniente al tema de investigación en el distrito judicial de Lambayeque. Finalmente en el Capítulo V se elabora la contrastación de hipótesis que está compuesta por la discusión de cada uno de

los objetivos específicos con cuyos resultados se ha podido reconocer la validez de cada una de las variables, obteniendo así las afirmaciones que constituyen los nuevos componentes que construyen la hipótesis final con fundamentos científicos en base al análisis realizado; todo ello ha permitido crear las conclusiones finales y las respectivas recomendaciones, lo cual en esta ocasión se pone al criterio de los jurados evaluadores de la investigación.

La Autora

CAPITULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS.

1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA.

1.1.1. Planteamiento del problema.

El prototipo convencional de la institución de la familia, se ha sometido a diversos cambios a través del curso de los años, uno de ellos es el aumento masivo de divorcios y separaciones, los cuales cuando hay hijos de por medio, en reiteradas veces desencadenan el conflicto de los padres respecto a la tenencia de los mismos, pudiendo surgir en ese proceso un nuevo fenómeno que cada día se vuelve más común: “El Síndrome de Alienación Parental” y es que el ejercicio del derecho muchas veces nos hace partícipe de realidades singulares pero que terminan por constituirse en situaciones cotidianas de nuestra realidad social. Al respecto Peña Barrientos (2016), dice:

Es difícil encontrar las razones coherentes para poder entender porque un hijo “decide” no seguir manteniendo una relación directa y regular con el progenitor que no tiene su cuidado personal, porque este se divorció o separo del otro progenitor y por lo tanto se volvió el adversario de la historia. Las causas por las cuales una niña “opta” por odiar a su madre sin motivos, o la razón por la que un padre se transforma, de un día para otro, en el peor enemigo de su propio hijo sin justificación aparente (pág. 1).

La existencia de estos acontecimientos es cada vez más frecuente, sin embargo, no se debe mostrar indiferencia ante los mismos, si no por el contrario, se debe presentar desde el ámbito del derecho las posibles soluciones que puedan hacerles frente, en colaboración con la ciencia de la Psicología, a fin de contribuir con las personas involucradas en este tipo conflictos, sobre todo con los niños, quienes se transforman en las víctimas de estas rupturas familiares.

La repercusión de este fenómeno no tiene como origen la decisión que pueden tomar los padres de poner fin a su vida en común y consecuentemente optar por el divorcio o la separación, sino que surge cuando la ruptura no se resuelve de forma pacífica no pudiendo ponerse de acuerdo en los distintos aspectos que implicaron su vida de pareja, de tal manera que el Estado interviene y el conflicto se judicializa, haciendo partícipes a los

hijos, tornándose en una contienda en la que muchas veces, estos terminan siendo los protagonistas.

Un acercamiento a la idea del síndrome bajo estudio lo ubicamos en el análisis jurisprudencial realizado por Calderón Beltrán (2016) en su artículo jurídico titulado: *Las víctimas invisibles: niños envueltos en conflictos de sus padres*, donde analiza la sentencia de vista recaída en el expediente N.º 00795-2014 de la Sala mixta descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, la cual critica tomando la postura de Cortés Ortega señalando lo siguiente:

(...) el padre alienador, es aquel que transforma la conciencia de su hijo mediante distintas estrategias, con el objeto de impedir o destruir sus vínculos con el otro progenitor, esto quiere decir, que el progenitor custodio manipula al niño generando odio hacia al otro padre, dañando al niño psíquica y moralmente, pues éste se encuentra en una condición especial tanto física como mental tomando en consideración su grado de vulnerabilidad, pues cuando el niño es forzado a sentir odio hacia la otra figura más amada, importante y necesaria para él y su desarrollo, se le está causando un trastorno a su integridad psíquica que puede tener diferentes estadios de gravedad, equiparable a un trato cruel, inhumano y degradante, pues el niño, por su propia naturaleza se encuentra en un estado de indefensión, que no puede oponerse o resistir este maltrato (pág. 117).

La ciencia psicológica da a conocer el efecto que causa este síndrome en los menores de edad, así lo indica Segura Gil y Sepúlveda (2006), quienes indican: “Los menores envueltos en una situación de ruptura familiar presentan, con frecuencia, sentimientos de abandono y culpabilidad, rechazo, impotencia e indefensión, inseguridad, así como estados de ansiedad y depresión y conductas regresivas, disruptivas y problemas escolares” (pág. 118), logrando en muchos casos, daños irreversibles los cuales desembocarán en la desaparición de las relaciones filiales por la negativa de los menores. Resultando lo antedicho un atentado contra la integridad psíquica de los niños, capaz de producir un daño grave e incluso irreparable, razón por la cual la misma debe ser tratada como un tipo de violencia psicológica, que convierten a los niños en víctimas invisibles inmersos en los conflictos de sus padres.

De tal manera se puede concluir que la situación planteada afecta severamente a la familia, como unidad básica de la sociedad, así como a su estructura en tanto que resquebraja sus vínculos trayendo como consecuencia desequilibrio social.

De la realidad problemática descrita se puede observar además que a nivel doctrinario existe un desarrollo poco claro y hasta contradictorio de lo que significa la patria potestad, básicamente en lo referido a la separación convencional, criterios que se estudiarán en el desarrollo de la tesis proyectada con el fin de tomar una postura y finalmente indicar qué acepción es la más adecuada.

Patria Potestad. – En palabras de Zarate del Pino (2014), se puede definir como: “La función tuitiva que se le asigna a los padres para velar por sus hijos menores de edad y dispensarles toda clase de cuidados, es una de las instituciones que más ha evolucionado” (pág. 151). Según la definición encontrada en el Diccionario Espasa (1998), la institución de la Patria Potestad es: “(...) la relación entre padres e hijos, generadora de recíprocos derechos y deberes concebidos siempre en función del amparo de los hijos” (pág. 728), de lo antedicho se conceptualiza a la Patria Potestad como la capacidad legal que le asiste a ambos padres para velar por la salud, educación, bienestar moral, residencia, mantenimiento y respeto de los hijos, compartiendo por igual los padres, los derechos y deberes generados en virtud de ésta.

Al margen de los debates ideológicos existentes sobre el Síndrome de Alienación Parental; desde la perspectiva jurídica es evidente que independientemente de la denominación que le demos a tal vulneración, sin duda nos encontramos ante una forma de violencia familiar, contraviniendo el Interés Superior del Niño y transgrediendo derechos como: Derecho a vivir en un ambiente adecuado, derecho a tener comunicación y relación saludable con ambos progenitores, derecho a la integridad normas que están reconocidas tanto en el ámbito nacional como internacional.

Podemos verificar que El Síndrome de Alienación Parental no se encuentra legislado en nuestro ordenamiento jurídico, es decir no existe marco legal que lo regule, prevenga

mucho menos que sancione los casos en los que se desarrolle este fenómeno, aunado a este evidente vacío legal se suma el severo desconocimiento de los administradores de justicia. Asimismo, los equipos multidisciplinarios juegan un papel trascendental al emitir los informes psicológicos que contienen los diagnósticos de las partes en cada proceso, documentales que deberán ser merituados por los jueces al momento de emitir sentencia.

Lo expuesto, solo es una parte de toda la controversia que envuelve al Síndrome de Alienación Parental y sobre todo de la gravedad y daño que acarrea, pues es muy importante lograr combatir este vacío legal a través de las herramientas que nos brinda la ciencia del derecho, pues los tribunales y operadores de justicia no pueden permanecer indiferentes ante esta situación, para que así sus sentencias serán motivadas respecto al tema tratado, logrando sancionar el conflicto objetivamente y de acuerdo a esta nueva realidad que se presenta, alcanzando la finalidad de proteger los derechos de los más perjudicados, los menores involucrados.

Se debe manifestar que nuestro país, no es del todo indiferente ante esta realidad y sí existe jurisprudencia sobre el Síndrome de Alienación Parental, impartida por las instancias de justicia, quienes han tenido que adoptar una posición debido a los conflictos ya presentados en las distintos juzgados de familia al nivel nacional, siempre prevaleciendo el interés superior del niño, y es que la labor del juez se complica, al tener la tarea de esclarecer si las acusaciones contra uno de los progenitores son falsas y revelan manipulación, ya que si por el contrario existen pruebas fehacientes de una razón que genere y justifique el rechazo del menor contra el progenitor no custodio, no se configuraría la figura de Síndrome de Alienación Parental.

Sin embargo, los tribunales deben ser sensatos ante esta realidad, y entender que se está ante una figura que influyen factores metajurídicos, por lo que la proyección de esta tesis tiene como finalidad establecer el porqué es necesaria la creación de una norma orientada a la protección del menor respecto del Síndrome de Alienación Parental, toda vez que es un fenómeno provocado por los mismos padres.

Por lo expuesto, se debe recalcar que, si bien el Código de los Niños y Adolescentes regula; la tenencia, la variación de ésta, y el régimen de visitas, esto resulta insuficiente, pues mirando el caso concreto, se debe resolver atendiendo a lo que realmente resulte más conveniente para los menores. Insistimos que toda forma de maltrato infantil, como lo es el Síndrome de Alienación Parental, debe ser considerada, y por ende legislada de lo contrario nos convertiremos en cómplices violando severamente los derechos fundamentales de los menores de edad, destruyendo con ello personalidades, infancia y adolescencia, que son el futuro del país.

1.1.2. Formulación del problema.

¿Cuán necesaria resulta la regulación jurídica del Síndrome de Alienación Parental, para garantizar la protección de los derechos del menor en los procesos que disputan su tenencia?

1.2. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL ESTUDIO.

1.2.1. Justificación del estudio.

El Síndrome de Alienación Parental es un fenómeno nuevo que cada día evoluciona en los juzgados especializados de familia de nuestro país, adquiriendo cada vez más aceptación, logrando convertirse muchas veces en un dilema para la resolución de los procesos de tenencia, tal es así que la doctrina ya se pronuncia sobre el mismo, considerándolo en su mayoría como una forma de maltrato infantil, la cual tiene como víctimas a los hijos, circunstancia que deviene en justificante para la realización de una investigación como la que hoy se desarrolla.

Se pretende poner en evidencia, que el Síndrome de Alienación Parental constituye un factor que los magistrados deben tener en cuenta al momento de expedir sentencia, la misma que debe estar respaldada con los informes psicológicos emitidos por los Equipos Multidisciplinario, pertenecientes a los juzgados de familia. Asimismo, los órganos que

imparten justicia deben estar en constante capacitación con la finalidad que estén en la vanguardia de los nuevos conflictos que suscitan en materia familiar como lo es el caso del Síndrome de Alienación Parental, para lograr un veredicto acorde a la verdad y en busca de salvaguardar los intereses de todas las partes, pero en especial de los menores involucrados.

1.2.2. Importancia del estudio.

La importancia de este trabajo está enfocada principalmente en la protección de la familia y de los niños con respecto de los procesos en los que puede desarrollarse el Síndrome de Alienación Parental y es que cuando no se pudo conservar la estructura familiar tras la separación de los padres, y nacen los conflictos, los hijos quedan prisioneros de este futuro enfrentamiento.

Si bien es cierto en los últimos tiempos la familia se ha convertido en víctima del incremento masivo de los procesos de separación y divorcio, conflictos que desembocan en la disgregación de esta. En la actualidad se agrava dicha situación con la aparición del mencionado síndrome y como consecuencia de todo este fenómeno, la severa afectación a la estructura familiar, en tanto que resquebraja sus vínculos trayendo con ello el desequilibrio social.

A pesar de ello, se deben crear mecanismos con la finalidad de enfrentar esta problemática y proteger a los más vulnerables, los niños, constituyendo este el mayor desafío que tienen aquellos que proyectan políticas sociales, combatir los efectos que traen consigo los conflictos familiares pues casi en su totalidad esto se manifiestan en realidades que causan mucho dolor y lástima.

Es por ello la relevancia de estudiar este síndrome y tratarlo con suma importancia, pues independientemente de cómo sea su denominación es indiscutible que su desarrollo constituye vulneración, dejando en evidencia la violación atroz del interés superior del niño, así como de la transgresión a sus derechos fundamentales.

Se puede decir entonces que, estudiar el Síndrome de Alienación Parental ha resultado importante porque permitió demostrar la existencia de un vacío legal, respecto a este fenómeno, que viene calando con fuerza en los juzgados de familia. De esta manera argumentar y probar que es de suma urgencia regularlo e integrarlo al Código de Niños y Adolescentes, por las graves consecuencias que trae consigo para los niños, niñas y adolescentes involucrados y por ende a la institución de la familia.

1.3. OBJETIVOS.

1.3.1. Objetivo General.

- ✓ Determinar si la regulación jurídica del síndrome de alienación parental garantizaría la protección de los derechos del menor en los procesos que disputan su tenencia.

1.3.2. Objetivos Específicos.

- ✓ Desarrollar el síndrome de alienación parental desde la perspectiva psicológica y jurisprudencial.
- ✓ Estudiar doctrinariamente la tenencia y la repercusión de los procesos que la discuten, sobre el bienestar del menor.
- ✓ Analizar la necesidad de incorporar el síndrome de alienación parental en el ordenamiento jurídico con el fin de garantizar protección de los derechos del menor

1.4. HIPÓTESIS.

Si, se regula jurídicamente el Síndrome de Alienación Parental; entonces, se estará garantizando la protección de los derechos del menor en los procesos que disputan su tenencia.

1.5. VARIABLES.

1.5.1. Variable independiente.

La regulación jurídica del Síndrome de Alienación Parental

1.5.2. Variable dependiente.

La protección de los derechos del menor en los procesos que disputan su tenencia.

1.6. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

1.6.1. Métodos

En la presente investigación se usaron los siguientes métodos, que permitieron desarrollar la observación de una forma adecuada y sistemática, así se tiene:

- ✓ **Método exegético jurídico.** - Este método ha sido aplicado para interpretar el sentido de las normas recopiladas respecto al Síndrome de Alienación Parental; detalle que se confrontó con la realidad nacional y regional, lo cual permitió obtener cifras como resultados, en base a las cuales se ha podido contrastar la hipótesis planteada.
- ✓ **Método sistemático jurídico.** - Este método podrá ser empleado para realizar un análisis conjunto e interrelacionado de nuestro ordenamiento jurídico con respecto derecho de los menores, lo cual nos permitirá arribar a la mejor conclusión del informe de investigación.
- ✓ **Método hipotético deductivo.** - Al emplear el método hipotético deductivo podremos verificar su apoyo metodológico al momento de elaborar la hipótesis de trabajo, y en el transcurso de la investigación

para realizar un correcto estudio del tema abordado desde comprender su naturaleza hasta llegar a sus manifestaciones específicas para casos concretos.

- ✓ **Método inductivo.** - La aplicación de este método nos permitirá analizar el material de estudio, el mismo que ha de servir de base para demostrar la hipótesis de trabajo, así como para la elaboración de las conclusiones y recomendaciones finales.

1.6.2. Técnicas

En el desarrollo de nuestro tema, haremos uso de las técnicas de recolección de la información que nos permita establecer los parámetros con los que se definirá nuestra propuesta, permitiéndonos plantear al final las propuestas en función a los resultados.

- ✓ **Análisis Documental.** - Se utilizarán fichas bibliográficas, fichas de investigación documental, fichas bibliográficas, etc., con lo cual se van a obtener datos de los archivos de fuentes documentales, de textos que se hayan publicado en materia de Derecho de Familia, específicamente respecto al Síndrome de Alienación Parental
- ✓ **Observación.** - Se utilizará la guía de observación, con la cual se va a verificar la realidad socio jurídica que engloba el Síndrome de Alienación Parental para identificar los casos que lo presentan en la ciudad de Chiclayo.
- ✓ **Entrevista.** - Se empleará la guía de entrevista; la cual será aplicada a personas que conocen el tema materia de observación, integrando a operadores jurídicos como son Fiscales, Jueces y especialistas, quienes verterán sus opiniones respecto de la problemática sobre la configuración del Síndrome de Alienación Parental como garantía de la protección de los derechos del menor en la disputa de su tenencia.

1.6.3. Instrumentos

Los instrumentos son los medios auxiliares para recoger y registrar los datos obtenidos a través de las técnicas.

- ✓ **La Ficha.** - Es un instrumento que se utiliza en la técnica del fichaje, y servirá para localizar las fuentes y también para almacenar la información que se va obteniendo durante la investigación.
- ✓ **La Guía de Observación.** - Instrumento que se utiliza en la técnica de la observación, y servirá para realizar una observación directa no participante del objeto materia de investigación.
- ✓ **La Guía de Entrevista.** - Es un instrumento que se utiliza en la técnica de la entrevista, y consistirá en un conjunto de preguntas que se elaborarán para que sirvan de orientación en el dialogo que se debe tener con los entrevistados que son los conocedores del tema.

1.6.4. Análisis estadísticos de los datos

Consiste en describir cómo será analizada estadísticamente la información.

1.6.5. Presentación de Datos

Los datos obtenidos serán presentados de la siguiente manera:

- a. Los datos cualitativos, serán presentados en fichas.
- b. Los datos cuantitativos, serán presentados en cuadros y gráficos.
- c. También podrá incluirse fotografías y filmaciones editadas.

1.6.6. Procesamiento de Datos

- a. Crítica y discriminación de datos; los datos obtenidos y que se encuentran presentados en fichas, cuadros, gráficos y otros, serán evaluados por el investigador, para ver si estos se encuentran completos, si han sido correctamente obtenidos y si son auténticos, de tal manera que solamente nos quedaremos con aquellos datos que son confiables, mientras que no lo son, serán descartados.
- b. Tabulación de datos; a los datos que hayan pasado el procedimiento de crítica y discriminación de datos, y que se encuentran presentados en fichas, cuadros, gráficos y otros, se le asignará un código a cada ficha, cuadro, gráfico u otro, el cual se hará teniendo en cuenta el esquema de investigación que se anexa al final del presente proyecto de investigación.
- c. Tratamiento de datos: Los datos que hayan sido tabulados, serán ordenados de acuerdo con el código que se les haya asignado, para su correspondiente análisis, conforme a lo propuesto en el método de análisis, expuesto precedentemente.

CAPITULO II

EL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL DESDE LA PERSPECTIVA PSICOLÓGICA Y JURISPRUDENCIAL.

2.1. DEFINICIÓN DESDE EL DERECHO

Al ser el niño figura principal del estudio del presente trabajo, es importante realizar un breve análisis de la evolución que ha tenido en el transcurso de los años y de su situación actual en la sociedad, pues con la proclamación de la Convención de los Derechos del Niño en el año 1989 surge un cambio de paradigma respecto a su concepción jurídica; razón por la cuál es pertinente tratar inicialmente la perspectiva de las capacidades desde el punto de vista jurídico convencional, para luego sobre esa base tratar la definición de la alienación parental desde la perspectiva jurídico doctrinaria.

2.1.1. Definición convencional de las capacidades de los menores de edad.

Para iniciar este apartado citaremos al Letrado Lozano Vicente (2016) quien comenta acerca de la Convención, en su artículo titulado “*Los derechos del niño: cuestiones sobre su fundamentación*” calificándola como: “El gran texto de referencia al reunir en un mismo documento los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales del niño (pág. 69). Es importante explicar la nueva perspectiva de la norma citada, y mencionar que no se trata de creación de derechos, por el contrario, a través de la Convención se hace reconocimiento que los niños disponen de los mismos derechos que las demás personas.

La promulgación de la Convención es decisiva al plantear la noción de niño como representación de una etapa propia de la vida, en consecuencia, con ella se estrena la fase de la infancia como ciclo natural, la cual presenta características exclusivas, las mismas que deben ser consideradas en primera instancia por la familia, incluyendo dentro de ella los padres, tutores o las personas que tengan a cargo el cuidado de los niños; en segundo lugar la sociedad, y por último el Estado actuando a través de sus instituciones.

En la concepción antigua, se consentían muchas prerrogativas a los niños, sin embargo, eso no garantizaba el respeto de los derechos del infante sino por el contrario daban cabida para transgredirlos, puesto que se consideraba que los hijos son propiedad de los padres, pudiendo ejercer potestades no limitadas para con ellos, situación que cambia con la aprobación de la Convención de los Derechos del Niño, respecto a la cual el Dr. Lozano Vicente (2016) comenta:

“La Convención dio origen a la consideración del niño como *sujeto titular* de derechos, a diferencia del enfoque «proteccionista y asistencial» que prevalecía con anterioridad y que consideraba al niño como *objeto* de derechos y deberes morales que tenían que ser ejercidos por la familia y las instituciones gubernamentales” (pág. 68)

De acuerdo al panorama que presenta la Convención, se debe considerar al niño parte de la familia, de la sociedad y del Estado, considerando sus respectivos derechos y deberes pertinentes tomando como indicadores, la edad, etapa y grado de madurez que ostente. Refiriéndose a ello, Samuel Gajardo (1940), señala en su artículo *Los Derechos del Niño*: “Todo niño tiene una personalidad propia constituida por su inteligencia, sus sentimientos y su carácter. He ahí un doble patrimonio que debe ser respetado” (pág. 13).

La Dra. Ligia Galvis Ortiz (2009), en su artículo “*La Convención de los Derechos de Niño veinte años después*” comenta acerca de la base que justifica la norma, mencionando: “Los fundamentos se pueden catalogar en dos grandes categorías: Los principios de reconocimiento de la persona y de su contexto y los principios relacionados con la protección integral” (pág. 601)

Con respecto al primer fundamento propuesto por la autora, diremos que incluye los derechos fundamentales de la persona, es decir aquellos que son parte de ella conformando su patrimonio, tomando como pilares, el derecho a la dignidad e igualdad en base a la familia, los cuales se caracterizan por ser inherentes e inalienables, además de estar reconocidos por múltiples tratados internacionales. Aunado a ello agregaremos, que el derecho a la dignidad es gozado por toda persona, sin que pueda haber posibilidad

de distinción por alguna diferencia incluyendo entre esos factores, las etapas de la vida, cómo lo es en este caso y, por último, consideramos necesario citar el artículo primero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos...”.

Conforme a ello se justifica que los niños tienen derecho a la dignidad, lo cual los califica como sujetos de derechos humanos, debiendo hacer hincapié que los derechos de los infantes se deben respetar por lo que son actualmente, es decir niños, no por los adultos que algún día serán, pues los derechos no son ilusiones que se harán realidad en un futuro. En palabras de Mickel Freeman (2004): “Respetar la autonomía de un Niño es tratarlo como a una persona y como a un detentador de derechos” (pág. 168), en definitiva para contextualizar la cita del autor, Ligia Galvis Ortiz (2009) comenta: detentar derecho es ejercerlos activamente y con los lenguajes que se poseen según el momento de ciclo vital en que se encuentre su titular” (pág. 605), en síntesis sería lógico que los preceptos señalados en la Convención puedan supeditarse a la evolución y desarrollo de las facultades del niño, pues a medida que crece el infante tendrá una visión cada vez más gradual de la realidad.

Con respecto al segundo fundamento, el paradigma de los Derechos y la Protección Integral, tomaremos como referencia la cita de la Dra. Ligia Galvis Ortiz (2009), cuando menciona a Nelson Ortiz, experto de la UNICEF, afirmando:

“La Doctrina de la Protección Integral, involucra a todo el universo de los niños, niñas, y adolescentes, incluye todos los derechos fundamentales y convierte a cada niño en un sujeto de derechos exigibles, demanda un esfuerzo articulado y convergente del mundo jurídico, las políticas gubernamentales y los movimientos sociales a favor de la niñez y la adolescencia” (pág. 606)

Básicamente este principio reconoce los derechos al universo de la niñez, de esta manera se concentra en el infante como un ser pleno. Si en el pasado al niño se le consideró como un objeto de derecho, en la actualidad deja de ser un destinatario indiferente, convirtiéndose en sujeto titular de derechos, lo cual garantiza finalmente la protección

de los niños, si no la protección y garantía de los derechos del niño, teniendo como responsable de ello a la familia, a la sociedad y al Estado.

La relevancia de la Convención de los Derecho del niño, es que revoluciona el enfoque con respecto a la niñez, es decir con su vigencia su argumento no está en la categoría “niño” como objeto de protección, es decir no se concentra en proteger directamente a la niñez, por ser calificados como miembros incapaces, sino que la visión de la Convención se centra en que el Estado por medio de su institucionalidad, proteja y garantice, sí, pero los derechos de los niños, niñas y adolescentes, tratándolos como sujetos de derecho.

2.1.2. Definición doctrinaria del Síndrome de Alienación Parental.

Tomando como referencia el libro de los psicólogos Delia Susana Pedrosa y José María Bouza (2008), titulado (SAP) Síndrome de Alienación Parental, se menciona que fue en el año 1985, la primera vez que se utilizó el término Síndrome de Alienación Parental a cargo del Psiquiatra Richard Gardner, a quien también se le atribuye la creación de la expresión y la descripción del fenómeno tal cual lo conocemos hoy en día (pág. 95). Gardner inició sus investigaciones acerca de este fenómeno, a raíz de la función como psiquiatra en los conflictos de índole familiar que se desarrollaban en los juzgados de familia referente a la disputa entre los progenitores por la custodia de los hijos.

El Síndrome de Alienación Parental tiene dos vertientes tanto en la ciencia de la Psicología como en el Derecho, consideramos la relevancia de la relación con la Ciencia Jurídica puesto que en ella encontramos la génesis de esta patología, en los conflictos de: Divorcio, Tenencia, Régimen de visitas e incluso aumento de alimentos. Estimamos desde una perspectiva general que el sistema legal es el ente primordial capaz de calmar los perjuicios que causa al menor el alejamiento de uno de sus padres, motivo por el cuál trataremos desde un punto de vista netamente jurídico la conceptualización del síndrome de Alienación Parental.

Con respecto a ello, la doctora Lucía Rodríguez Quintero (2011) en su artículo jurídico titulado *Alienación parental y derechos humanos en el marco jurídico nacional, algunas consideraciones*, lo define como:

Aquella conducta llevada a cabo por el padre o la madre que conserva bajo su cuidado al hijo y realiza actos de manipulación con la finalidad de que el niño odie, tema o rechace injustificadamente al progenitor que no tiene la custodia legal (pág. 53)

Consideramos que trata de una sucesión progresiva de conductas, que adquiere la persona que ejerce la tenencia de sus hijos aprovechando su condición de ostentar el referido derecho, con la finalidad de obstruir arbitrariamente la relación afectiva con el progenitor no custodio, las cuales de forma indolente operan sobre la mente del menor, teniendo como consecuencia la separación radical del entorno familiar que corresponde al padre afectado.

De lo descrito anteriormente, recalcaremos la importancia del estudio del síndrome, materia de investigación, recurriendo a la jurisprudencia nacional CAS. N.º 2067-2010 LIMA, primer conflicto en el cual se hace referencia al citado fenómeno, en este proceso fueron determinantes los informes del Equipo Multidisciplinario para que la Corte Suprema ratificara la decisión de la Sala Superior alegando "...No se aprecia un interés genuino del padre ni de la familia paterna por mejorar la relación emocional entre los niños y su madre, las características apreciadas corresponden con los rasgos esperados en un Síndrome de Alienación Parental (pág. 4)". En el vigésimo fundamento se concluye que los niños son víctimas del Síndrome de Alienación Parental, definiéndolo como:

"1) El establecimiento de barreras contra el progenitor que no detenta la custodia del hijo; 2) La manipulación ejercida por un padre sobre su hijo a fin que rechace la figura del otro progenitor; y, 3) Programación del hijo para que sin justificación odie al otro progenitor. El Síndrome de alienación parental es catalogado por C. Segura y otros como un tipo de violencia o maltrato emocional de los padres a sus hijos, cuyo origen es la separación y consiguiente disputa entre los padres por tenencia y custodia de aquellos (pág. 4)"

De acuerdo a lo señalado, la Corte Suprema determinó variar la tenencia de los menores a favor de la madre, sin embargo, debemos recordar el artículo 8° del Código de Niños y Adolescentes especialmente el segundo párrafo, el cual señala: “El niño, niña y adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia”, y a no ser separados de esta “sino por circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de protegerlos”. Analizando el segundo párrafo del dispositivo, se observa la contradicción de la norma y lo resuelto por la Corte, pues en la CAS N° 2067-2010, se utilizó el Síndrome de Alienación Parental para explicar el daño ocasionado a los niños por parte de la figura paterna y consecuentemente tomar la decisión de optar por la variación de tenencia, decisión acertada desde nuestro punto de vista, pero que no es compatible con el artículo 8° del CNA, puesto que no es una circunstancia que se encuentre definida en la ley, lo cual atenta contra el principio de legalidad, argumento que ante el inminente beneficio del menor justifica la incorporación legal de la tipología que representa la existencia de este fenómeno.

En el Perú, las investigaciones más remotas sobre el Síndrome de Alienación Parental, pertenecen al Dr. Manuel Bermúdez Tapia (2009), quien hace más de una década realiza estudios acerca de este fenómeno, analizando los cambios de comportamientos repentinos, que se manifiestan en algunos niños con respecto a uno de los progenitores, logrando definirlo en su artículo jurídico titulado “*Violencia familiar: Síndrome de alienación parental*” como: “Una patología nueva que se analiza en el ámbito de las relaciones conflictivas entre los progenitores, provocando en el hijo una conducta de rechazo sobre un progenitor en particular, sin una justificación objetiva (págs. 49-50)”

De la definición expuesta diremos: El Síndrome de Alienación Parental es una patología jurídica, puesto que independientemente de la denominación que le den distintos doctrinarios, o que aún no haya una definición unánime, la descripción del fenómeno tal cual, sí existe y se desarrolla en los procesos de familia, donde los conflictos forman parte de su dinámica central y aunque ya es conocida por los órganos de justicia y magistrados aún no existe la unificación de criterios para su aplicación.

Por otro lado, se considera una patología jurídica, cualquier muestra que no encaje en los parámetros de normalidad dentro de un marco jurídico, teniendo lugar en el presente concepto, el fenómeno en estudio, pues consideramos que el Síndrome de Alienación Parental refleja un ejercicio abusivo del derecho de tenencia por parte del progenitor custodio, entendiéndose lo recogido, por el maestro Gustavo Ordoqui Castilla (2014), quien explica lo siguiente, en su libro titulado Abuso de derecho:

“Se está ante un abuso de derecho cuando el titular usa prerrogativas (derecho subjetivo, libertad, facultad) o ejercita por acción u omisión de tal forma que, en principio, concuerda con la norma legal pero que finalmente resulta ser una conducta apartada de la buena fe, la moral, las buenas costumbres, los fines para los cuales se concedió esa prerrogativa” (pág. 187)

El tratadista peruano Dr. Alex Plácido Vilcachagua (2011), define al Síndrome de Alienación Parental como:

Un proceso destinado a romper el vínculo de los hijos con uno de sus padres a través de estrategias desquiciantes que realiza el progenitor, que orienta al rechazo en contra del otro, quien no ha mostrado un comportamiento que pudiera justificar esta campaña de vilipendio (págs. 19-20).

La acotación dada por el especialista en materia familiar hace énfasis al término “estrategias desquiciantes”, aludiendo al conjunto de maniobras empleadas por el progenitor alienante, y a las que el autor califica como tal, al consistir en actos perturbadores que se ejercen en los niños, provocándoles desconcierto, alteración; logrando arrebatárles su seguridad y paciencia ocasionando que salgan del razonamiento común, lo cual conlleva a la idea que estas son sucesos que terminan transgrediendo derechos fundamentales del menor como lo son el derecho a tener una familia, derecho a libre desarrollo, derecho de autonomía y derecho a expresar libremente su opinión, entre otros.

Por otro lado, es menester analizar el Principio número seis de la Declaración de los Derechos del Niño, que establece: “el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad necesita de amor y comprensión. Siempre que sea posible deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y seguridad moral y material”. Bajo esta norma se demuestra la trascendencia de las

relaciones parentales, pues los progenitores son los primeros que deben brindar protección, así como de encargarse de la satisfacción de los derechos de los menores, pero esto no los faculta a impedir a los hijos de conservar sus relaciones parentales con el progenitor no custodio.

Tal como lo menciona la Segunda Sala del Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en el caso J.A.R.R.A. Y V.R.R.A. Expediente. N° 0I817-2009-PHC/TC.

“...La familia y, en su defecto, el Estado, la sociedad y la comunidad, asumirán la obligación de cuidar, asistir y proteger al niño, para procurar que tenga un nivel (de vida adecuado y digno para su desarrollo físico, psíquico, afectivo, intelectual, ético, espiritual y social” (pág. 9)

La estabilidad de una familia y la constante participación de los padres son factores esenciales para el completo desarrollo integral del menor, ambos son criterios importantes de lo que implica que el menor viva en un ambiente sano, quedando claro que los padres constituyen la primera e inmediata fuente de protección para con los hijos, sin embargo esto no exige a los progenitores a mantener una relación de convivencia con la justificación de proteger al niño, pero, sí es necesaria la intervención del Estado cuando se produce la separación de los progenitores y no haya un acuerdo en común, intervención que tiene como finalidad garantizar la estabilidad familiar, esto a través de las distintas instituciones de Derecho de Familia, como lo es la Tenencia, Régimen de visitas, de conformidad a los múltiples casos.

El Síndrome de alienación Parental tiene como biotipo familias que se encuentran en crisis familiar, término que define Manuel Bermúdez Tapia (2012) en su libro Derecho Procesal de Familia como: “Un estado temporal de trastorno y desorganización, causado, en el ámbito familiar, por la incapacidad de sus miembros para abordar situaciones particulares de incidencia negativa en las relaciones familiares” (pág. 51). Y concebimos que es natural en el desarrollo de una situación de separación conyugal inicien problemas entre los familiares, pudiendo ser de distinta índole, adaptación o dificultad para vincularse a personas en un nuevo entorno familiar si es que fuera el caso, o inconvenientes para sobrellevar los cambios que implica el ser apartado de un miembro

familiar esencial, pues en ese periodo y circunstancias, puede aparecer el Síndrome de Alienación Parental.

En palabras de Calderón Beltrán (2016) la alienación parental: “Un atentado contra la integridad psíquica del niño, capaz de producir un daño psíquico grave, la misma que debe ser observada y por supuesto tratada como un tipo de violencia psicológica (pág. 117)”. En el análisis realizado por Beltrán en su artículo jurídico, termina concluyendo que la alienación parental, constituye un tipo de violencia hacia los menores implicados, es necesario precisar, aunque resulte paradójico, que ,para el diagnóstico del síndrome se requiere descartar la existencia de un maltrato real, pues de existir comportamientos por parte del progenitor que evidencien agravio y como efecto ocasione el natural rechazo del menor, no podríamos hablar de síndrome de alienación parental, puesto que la principal característica de la mencionada patología, es que el rechazo del menor sea injustificado o arbitrario, producto de la manipulación ejercida por otro agente, sin embargo tal como lo menciona el citado autor el ser víctima de síndrome de alienación parental lo es ser de violencia psicológica, la misma que ante el resto estaría pasando inadvertida. Consideramos acertado citar a Benjamín Aguilar Llanos (2013) quien mantiene una similar posición a Calderón Beltrán, la cual podemos apreciar en su artículo jurídico titulado “*El Síndrome de alienación parental aísla al hijo*” en el cual menciona, que la alienación parental es: “...Clara manifestación de violencia psicológica, pues termina alienando al hijo, alejándolo de una realidad familiar, para aislarlo, y mantener una convivencia monoparental (pág. 46)”

Las posiciones de ambos autores, hacen referencia a una parte importante del proceso de Síndrome de Alienación parental, esto es, las consecuencias de ser un niño alienado, puesto que los menores inmersos en este tipo de conflictos judiciales son los más afectados, para ello es importante conceptualizar el término “daño psíquico” al que hace referencia Beltrán, definido en el artículo 8º de la Ley 30364 como: “Afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo”.

Estimamos que las víctimas también son afectos de daño moral y es que en estos días para los órganos de justicia, los doctrinarios, la legislación y la sociedad, éste causa tanto menoscabo como el patrimonial, en palabras de Bermúdez Tapia (2012) define el daño moral como: “La reacción psicológica frente a la injuria, son los dolores físicos y morales que la persona experimenta, debido a la lesión (pág. 337)”.

Finalmente consideramos que el Síndrome de Alienación Parental es un fenómeno, el cual se desarrolla en familias que atraviesan una crisis, para posteriormente desembocar en una ruptura familiar donde el punto central de la pugna se torna hacia los hijos, los cuales aportan un aspecto distinto al momento de tramitar la separación conyugal, convirtiéndose en el punto de análisis, los derechos que disputan la tenencia de los mismos. Es comprensible que los procesos de separación acarreen cambios complejos, de ahí que muchas parejas no puedan concretar de una manera pacífica el término de la relación conyugal, pues en muchos casos alguno de ellos no puede superar la convivencia fallida, y en su desesperación distorsionan la figura, trasladando los conflictos netamente conyugales hacia los hijos, buscando formar una alianza a través de mecanismos de manipulación que denigran la imagen del otro progenitor, responsabilizándolo de desmembramiento familiar, fomentando el nacimiento del odio y rencor, entre otras emociones, exponiendo a los hijos a desarrollar sentimientos alterados hacia su progenitor desvirtuando completamente la realidad, con el criterio de tratar de imponer un castigo al supuesto progenitor culpable de la separación, situación que acarrea severas consecuencias para su desarrollo integral de los menores en cuestión.

Aunado a ello y a tenor de la visión que despliega la Convención de los Derechos del Niño, esta sucesión de comportamientos descritos anteriormente, materializados por alguno de progenitores, es un claro abuso de las facultades del progenitor que ostenta la tenencia del hijo para con el otro ascendiente, sin embargo, la gravedad va más allá pues de lo manifestado en la presente investigación, visiblemente contraviene, la doctrina de protección integral, el interés superior del niño, asimismo vulnera los distintos dispositivos desarrollados, por lo tanto las acciones alienantes a las que hacemos referencia, son una clara manifestación de transgresión a los derechos fundamentales de

los niños, ocasionándoles deterioro a corto o largo plazo, perjuicio que amerita relevancia jurídica, porque condena el porvenir de esos futuros adultos, necesitándose de una garantía legal de acuerdo al principio de protección integral, que no es la visión asistencialista si no la de enfoque de derechos, donde sea el Estado quien cumpla la obligación no de tutelar al niño como un objeto de derechos sino que asuma la obligación de proteger y garantizar la vigencia de los derechos concernientes al menor como persona, es decir como lo que es, un sujeto de derechos.

2.2. DEFINICIÓN DESDE LA PSICOLOGIA

Consideramos que el estudio del Síndrome de Alienación Parental debe trasladarse en primer lugar al campo de la Psicología, ciencia que es sumamente importante puesto que a partir de ella se establecen los parámetros que nos permitirán identificar: Cuándo el niño es víctima de este síndrome, las consecuencias que acarrearán los niños que lo padecen y delimitar los fenómenos psicológicos, familiares y aun sociales en tal contexto específico; información que posteriormente nos servirá de base para explicar la importancia del porque es necesaria su regulación jurídica, y es que la psicología ha demostrado ser fundamental en la temática de los conflictos vinculados al Derecho de Familia, visto desde un punto de vista social y jurídico, por ello hemos recogido conceptos de prestigiosos especialistas que han investigado a fondo sobre este fenómeno en cuestión.

Consideramos prudente definir brevemente desde la óptica psicológica, el término “familia”, antes de desplegar todo lo que implica el Síndrome de Alienación Parental.

En expresiones de los especialistas, Reyes Vallejo Orellana, y los hermanos Fernando y Pablo Sánchez-Barranco Vallejo (2004), en su artículo científico titulado: *Separación o divorcio: Trastorno psicológico en los padres y en los hijos* definen a esta institución como: “(...) un grupo estable de convivencia constituido por una figura parental masculina y otra femenina, unidos por intereses afectivos, etc. Como el contexto social más privilegiado de influencia y de eventual optimización del desarrollo biopsicosocial humano”. (pág. 92)

Es menester mencionar que, sabiendo de la existencia de múltiples conceptos del término “familia” y los diferentes tipos de ésta que existen en la sociedad, se cita la presente definición (referida a la familia nuclear) para los propósitos que convienen esta investigación, ello teniendo en cuenta que la descripción de Alienación Parental en su mayoría requiere de la existencia de dos progenitores entre quienes se disputará la tenencia de los hijos.

Coincidimos con lo acotado por los autores citados, y diremos que la función que realiza la familia no es sólo resguardar la integridad física y supervivencia de los hijos en el seno de ella, sino que su desempeño es mucho más complejo pues esta institución es la que permitirá desplegar la evolución de los niños, en su desarrollo psicosocial y emocional; un proceso en el que las relaciones parentales con sus progenitores ocupan un lugar primordial y decisivo, pues este nexo que existe entre padres e hijos, es un vínculo natural de apego el cuál siempre debe ser fortalecido.

La optimización a la que se hace referencia es principalmente al bienestar de los hijos, sin embargo, como desenlace de este tipo de relaciones humanas, es posible precisar que lo niños no son los únicos perjudicados, pues también comparten las consecuencias, las demás personas que la conforman, de ser el caso la nueva pareja de alguno de los progenitores, y los progenitores independientemente que sean custodios o no de los hijos; aunado a ello habrá que sumarle los factores que implica una contienda judicial, los cuales acarrearán adicionalmente más deterioro emocional, aumento de gastos económicos, y en la mayoría de casos más caminos para la intervención de los hijos en la disputa.

Desde la perspectiva psicológica el Síndrome de Alienación Parental es definido por el Psicólogo José Manuel Aguilar Cuenca (2006) como:

Un trastorno caracterizado por el conjunto de síntomas que resultan del proceso por el cual un progenitor transforma la conciencia de sus hijos, mediante distintas estrategias, con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor, hasta hacerla contradictoria con lo que debería esperarse en su condición (pág. 23).

De acuerdo a la definición establecida por el Dr. Aguilar Cuenca, y para un mejor desarrollo de la investigación es necesario conocer el significado del término trastorno, el mismo que es descrito en forma general como un: “Cambio o alteración que se produce en la esencia o las características permanentes que conforman una cosa o en el desarrollo normal de un proceso” (Spanish Oxford Living Dictionaries, 2018). Es decir, es una desviación del cauce natural que experimenta el desarrollo de algo.

Conforme al enfoque de lo manifestado por Aguilar, consideramos relevante mencionar el significado de trastorno psicológico: “Conocido como trastorno mental. como un patrón de síntomas psicológicos o de comportamiento que afectan a varias áreas de la vida y/o crean alguna clase de malestar emocional en la persona que lo padece” (Garrido, 2018).

Teniendo en cuenta las dos definiciones sobre el trastorno es prudente indicar que para el caso de la alienación parental, la “cosa” a la que se refiere la afirmación general se puede identificar como la relación entre padres e hijos, la cual se ve interrumpida en su cauce o desarrollo normal; luego la definición psicológica permite incorporar en esta afirmación el hecho de que esta interrupción es producida por ciertas alteraciones psicológicas o síntomas; por lo mismo que se puede determinar a la alienación parental como un trastorno mental por parte de los padres que alteran el desarrollo normal de la relación parental.

Este referido trastorno es producto de un proceso de manipulación realizado por la persona que ostenta la guarda del niño, con la finalidad de ir progresivamente obstruyendo la relación filial entre el progenitor no custodio y el menor, a través de estrategias, y esto es porque el agente alienante realiza acciones premeditadas para lograr un propósito determinado, provocando estos hechos, una serie de confusiones en el niño, el mismo que no tiene la madurez mental para comprenderlo ni poder lidiar con las emociones contradictorias con las que se enfrentará. En todo este proceso el niño estará expuesto a conductas opuestas al natural amor filial con el que se nace y que posteriormente desarrollará a través de la convivencia diaria de la vida familiar; por consiguiente,

podemos concluir parcialmente que, como consecuencia del trastorno concebido por el niño se turban los patrones de relaciones y comunicación con el progenitor no custodio.

La causa de este trastorno es la necesidad que tiene un progenitor de hacer daño al otro, por diferentes y múltiples factores ya sea por miedo a perder la custodia del menor en un proceso judicial, por no sentirse apto para superar la decepción que trajo consigo la ruptura de la relación conyugal e inclusive por celos si es que el otro progenitor hubiese incorporado una nueva pareja sentimental a su vida. Postura que parte de lo indicado por la Dra. Pilar Gómez Magán en su artículo titulado “Síndrome de alienación parental (SAP)” en el cual menciona:

“Su origen se puede encontrar en el afán de venganza de uno de los progenitores hacia el otro, bien por miedo a perder a los hijos o celos por la relación existente entre el otro progenitor y los menores, bien por no estar preparado para afrontar una situación de fracaso matrimonial y máxime si uno de ellos ha encontrado pareja y ha rehecho su vida” (pág. 76)

La característica que mostrará el agente alienante en este fenómeno será la constante manipulación sobre los hijos, por ende ellos se convertirán en la principal herramienta para que puedan atacar a quien ahora se ha convertido en su enemigo, sin embargo serán las primeras víctimas y las más afectadas de las conductas adoptadas por los adultos, pues vivirán en un ambiente conflictivo, en el cual uno de sus padres, se adjudica la postura permanente de desacreditación con respecto al progenitor no custodio, responsabilizándolo de la ruptura familiar y de abandono, con la finalidad de convencer a los hijos de tal situación.

Para realizar un correcto desarrollo de la descripción desde el punto de vista psicológico del fenómeno en estudio, es necesario mencionar lo que implica la palabra “síndrome”; desde ámbito clínico y en expresiones del Dr. Aguilar Cuenca (2007), define el término en su libro *Síndrome de Alienación Parental (Hijos manipulados por un cónyuge para odiar a otro)* como “(...) un conjunto de síntomas que, ocurriendo juntos, caracterizan una enfermedad específicamente” (pág. 73).

En nuestra opinión diremos que aquella persona que realice algún acto cuyo objetivo sea dañar la integridad o causar perjuicio (en cualquiera de sus formas) a un niño, no se encuentra apto para ostentar la responsabilidad de lo que implica la guarda de este y conforme a lo citado anteriormente por el Dr. Aguilar, formulamos la siguiente pregunta ¿Podríamos decir entonces que el Síndrome de Alienación Parental es una patología psicológica? Coincidimos con la posición del autor, pues el progenitor obstructor, es el agente responsable del alienamiento del menor y por ende el quebrantamiento de la relación parental con el otro progenitor, comportamiento que amerita de una atención por parte de los especialistas en la materia a través de las terapias que ellos ameriten.

En relación a lo antes mencionado y para complementarlo, es importante mencionar que el letrado Manuel Bermúdez Tapia (2012), toma la idea del Dr. Francisco Serrano Castro, quien manifiesta que: “En el estudio de las enfermedades mentales, la patología es una enfermedad psicológica, y la padece una persona que tiene o viene pasando por una crisis en el interior de una familia, producto de conflictos entre determinados individuos” (pág. 409).

La postura que adopta esta investigación tiene su fundamento en la consideración de la Alienación Parental como una patología psicológica, advertimos entonces el siguiente cuestionamiento: ¿Las personas causantes de este síndrome estarían catalogadas como enfermos mentales? Al respecto, retomando nuestra postura, la Alienación Parental surge como un desequilibrio mental en uno de los progenitores, inestabilidad que produce actitudes anómalas en esta persona, las mismas que generan acciones y que son aplicadas sobre sus hijos. Esas actitudes a las cuales hacemos referencia constituyen violencia.

Como lo mencionamos, el Psiquiatra Richard Gardner es el principal exponente respecto al fenómeno tratado, quien lo definió como: “Un trastorno que se genera primordialmente en el contexto de las disputas por tenencia. Su principal manifestación es la campaña de denigración del niño hacia uno de sus padres” (pág. 14)., así mismo el autor considera a la “campaña de denigración” como el principal síntoma asociado a la alienación parental; por su parte la psicóloga Delia Susana Pedrosa (2008) en su libro “(SAP) Síndrome de

Alienación Parental, proceso de obstrucción del vínculo entre los hijos y uno de sus progenitores” conceptualiza la campaña de denigración como:

“La postura del niño como abogado del padre conviviente ubicándose como prueba viviente que odia al otro progenitor. Su discurso es una letanía, ya que el menor dice siempre las mismas palabras, muchas veces repetidas y aprendidas del propio discurso del alienador y desde la perspectiva del adulto” (pág. 100)

El concepto psicológico que aporta Gardner, a diferencia de otros, no habla de la existencia de un padre alienador, lo que abre la posibilidad que no necesariamente tenga que ser el progenitor quien realice este perjuicio, puesto que en la realidad es concebible que el agente activo de este síndrome, sea la persona que ostente la tutela del menor que no necesariamente sea alguno de los padres, como por ejemplo: Podría tratarse de un niño que haya quedado a cargo de la abuela, tía, o algún familiar y esta persona ejerza la campaña de denigración u obstrucción con respecto al progenitor que tenga asignado sólo el régimen de visitas. Por lo tanto, coincidimos con la postura de Gardner que no se limita a esquematizar a la familia nuclear (progenitores – hijos) cómo la posible víctima del Síndrome de Alienación Parental, por el contrario, su posición no deja fuera del ámbito de protección a los demás tipos de familias existente en la sociedad, análisis importante que se tendría que tomar en cuenta en tanto se tuviera que legislar el fenómeno en estudio y por lo tanto considerar una definición jurídica.

Entendida la idea de la denigración sobre uno de los progenitores y recordando la idea de Pedrosa, quien no habla de progenitor solamente sino agrega la condición de conviviente, es conveniente hacer la siguiente aclaración en relación a dicho término, para lo cual nos remitiremos a citar a la reconocida lingüista Martha Hildebrandt (2015) quien menciona: “(...) Conviviente se documenta en español desde fines del siglo XVIII aplicado a las personas que comparten un mismo domicilio. Pero en Perú y otros países americanos se aplica a los miembros de una pareja sentimental que sin estar casado hace vida conyugal” (Hildebrandt, 2015). Con lo acotado, debemos precisar que la dra. Pedrosa, autora de la definición citada, es de nacionalidad argentina, razón por la cual, cuando redacta el término “conviviente” no hace alusión a la relación convivencial entre los progenitores,

si no, hace referencia a la relación parental (padre e hijo) que comparten un mismo domicilio, es decir el progenitor que ostenta la custodia del niño.

Realizada la aclaración, diremos que en los procesos que nacen de una ruptura familiar y aún más si hay indicios de alienación parental, el componente emocional ocupa una crucial característica, pues este factor es el propulsor para que se forme la unión (progenitor custodio – hijo), originándose una coalición a través de alguna estrategia patológica, debido a que los dos sienten odio y rencor a la misma persona; ambos por motivos distintos, el del hijo producido por el progenitor alienante, sintiéndose en estado de abandono y desconcierto por parte del padre separado y el del progenitor custodio comparte el sentimiento de odio por los conflictos suscitados tras la desavenencia conyugal, que aún no han sido superados o no están resueltos.

Naturalmente las conductas adoptadas por los adultos y descritas anteriormente, comienzan a trascender en los menores, los mismos que la destacada Dra. Marta Ramírez González (2004), psicóloga de la Administración de Justicia, en los juzgados de Familia de la ciudad de Madrid y especialista en psicología jurídica, resalta en su artículo titulado “*Psicopatología y derecho de familia. Trastorno mental y alternativa de custodia. El síndrome de Alienación Parental*”, al momento de definirlo:

(...) el progenitor agente de la parentificación se presenta (intencionalmente o no) ante el menor como el débil o víctima de la separación. Ello favorece comprensiones filiales de la ruptura un tanto maniqueas (culpable -víctima) que favorecen la alienación de los hijos con el progenitor percibido como débil. De esta manera el menor cuando manifiesta sus preferencias de custodia o visitas, en vez de primar sus propios intereses (su apego a uno u a otro, la preservación de su estilo de vida anterior, etc.), hace valer la necesidad o interés del progenitor vulnerable. (pág. 150)

La Dra. Ramírez, en su definición acota un nuevo término, parentificación, el cual hace alusión a los roles que juegan los progenitores e hijos, un fenómeno que constituye un desencadenante del síndrome de alienación parental; para amplificar el término, la autora cita la definición dada por Museto, quien indica que se trataría: “Una inversión de papeles que comporta que el hijo acabe por servir de apoyo emocional al progenitor afectado, en

vez de la inversa” (pág. 150), exponiendo a los niños involucrados a una excesiva vulnerabilidad emocional.

De acuerdo a lo expuesto: La conducta de los progenitores y el entorno conflictivo que rodea a los niños, víctimas de alienación, comienza a tener efectos logrando provocar en ellos severos conflictos de lealtades, proceso que es definido por el Dr. Doménech Luengo, quien es citado por la Dra. Arantxa Coca Villa (2009) en su artículo “*Conflicto de lealtades y SAP (Síndrome de Alienación Parental)*”: aproximaciones al diagnóstico diferencial definiéndolo como: “Dilema emocional en el cual un niño siente que debe elegir entre el afecto por su madre y el afecto por su padre, como si esos afectos fueran incompatibles entre sí” (pág. 302).

Debemos hacer énfasis que cuando estamos frente a casos de ruptura familiar y por ende cambios en la estructura de la misma, los integrantes necesitan adaptarse a todas las modificaciones que conlleve la separación y específicamente en este acápite nos referiremos a los niños, para quienes ambos progenitores cumplen papeles importantes.

Es cierto que todos los niños no tienen las mismas reacciones frente a este tipo de conflictos, sin embargo, está demostrado que sí existe afectación en ellos en cuanto se trata de la separación de los progenitores, la misma que debe ser tratada de manera muy cautelosa, para lo cual lo ideal sería lograr disipar sus diferencias, dejando la disputa en un segundo plano para priorizar el bienestar de los hijos.

El periodo de adaptación al que hacemos referencia, líneas arriba, en los niños se le llama Conflicto de lealtades y parafraseando a la dra. Arantxa Coca Vila, diremos que éste es un proceso natural que surge en la mayoría de niños que pierden la unidad familiar, es decir es un mecanismo de defensa a los nuevos acontecimientos que implica de cierto modo su nueva vida (pág. 302). Este proceso se desarrolla en los niños independientemente de que haya discordia o disputa entre los progenitores, por ejemplo: En un litigio de separación convencional o divorcio ulterior en el cual se adjunta la propuesta de convenio en conformidad de los cónyuges, regulando entre otros factores,

la tenencia, régimen de visitas y no haya diferencias o contradicciones entre ambos padres, puede que los niños de este matrimonio desarrollen también el conflicto de lealtades.

Usualmente, el niño al atravesar este proceso mostrará ciertos comportamientos que se harán notar sobre todo cuando el progenitor no custodio, pretenda ejercer su derecho de régimen de visitas, es decir al momento de las denominadas visitas o al intentar retirar al niño del hogar, el mismo que se mostrará renuente hacia cualquier tipo de contacto con el padre/madre separado, pudiendo adoptar en ese encuentro conductas totalmente ajenas, como gritos, llantos lo que conocemos coloquialmente como berrinche, ofreciendo resistencia para acudir con dicho progenitor. Aunado a ello, cuando el menor se encuentre en presencia de ambos padres, tratará de ocultar el apego por el padre separado tratando se hacer notar su indiferencia hacia el mismo, pues el menor se siente auto obligado a demostrar fidelidad hacia el progenitor con el que vive, sin embargo, esa reacción es parte del proceso de lo que implica su adaptación.

De acuerdo a la exposición mencionada y frente a una situación que presente las peculiaridades señaladas, podríamos erradamente pensar que estamos frente a un caso de Síndrome de Alienación Parental conforme al comportamiento del menor descrito y que éste sería resultado de una supuesta manipulación ejercida sobre él, sin embargo para llegar a nuestro objetivo es necesario mencionar las características del conflicto de lealtades las que permitirán hacer su limitación y por ende sus diferenciación las cuales han sido señalados por Coca (2009), quien en su artículo ya citado lo señala de la siguiente manera:

“1. Se inicia siempre desde la separación de los progenitores; 2. Propio del proceso de adaptación del hijo post -separación conyugal; 3. Con el tiempo se debilita 4. Las circunstancias familiares y contextuales favorecen su extinción 5. No se resuelve por evitación, sino que da paso a la adaptación del niño a los dos núcleos familiares (la doble vida)” (pág. 304)

Diremos entonces, el conflicto de lealtades es un proceso regular producto de la difícil situación conflictiva y modificaciones que experimenta el ámbito familiar producto de una separación conyugal, que evitándola o no incluye a los hijos, quienes son los primeros a quienes los padres deberán proteger, sin embargo este proceso es temporal es decir está destinado a desaparecer con el tiempo, considerándose éste el periodo de aflicción del niño, por el quebranto del vínculo conyugal, intervalo de tiempo en el cuál su comportamiento debe ir evolucionando hasta encontrarse listo e integrado a la nueva organización, visitas y convivencia familiar.

Si bien es cierto hemos hechos énfasis en la temporalidad del proceso, no obstante, su pronto declive responderá a la buena disposición de los progenitores, no para prevenir su aparición, si no para evitar su distorsión, y es que la función de los padres es imprescindible pues deberán priorizar la salud e integridad psicológica de los hijos, tratando de demostrar compañerismo, puesto que a más momentos que el niño pase con ambas figuras, su comportamiento se tornara poco a poco imparcial para con ambos progenitores disminuyendo la lealtad unilateral que demostraba, de tal manera el conflicto de lealtades seguirá su cauce natural hasta extinguirse. Entonces nos podríamos preguntar ¿En qué se diferencia con el síndrome de Alienación Parental?

Responderemos las preguntas con una premisa de la doctora Coca Vila (2009) “En múltiples ocasiones muchos autores han definido el SAP como un conflicto de lealtades del menor. Esto es realmente así, pero como hemos ido insistiendo, no todo conflicto de lealtades es exclusivamente un SAP” (págs. 304-305). El Síndrome de Alienación Parental es un conflicto de lealtades sí, pero distorsionado o patológico, es un proceso que no tuvo su desarrollo normal, no desapareció a través del tiempo, el comportamiento del niño no mejoró a través de la convivencia, en conclusión, el proceso de adaptación del menor no fue exitoso, pero cuáles fueron las causas, la existencia de un padre/madre que no colaboró con su comportamiento.

Así mismo, Coca (2009) menciona las características del Conflicto de lealtades patológico, las cuales son: 1. No tiene por qué darse inmediatamente después de la ruptura conyugal de los progenitores (pág. 305). He ahí la explicación al caso, que un hijo con una relación saludable con sus padres, después de la separación y adicionado el distanciamiento, rechace rotundamente aquél que no obtuvo la custodia. 2. Se radicaliza con el tiempo (pág. 305), pudiendo llevar al hijo/a a desarrollar una fobia hacia uno de sus progenitores 3. El conflicto de lealtades es unilateral, no bilateral (pág. 305), puesto que el rechazo sólo es hacia un progenitor 4. Disimulo de afecto sólo hacia un progenitor, extensible a la familia y objetos de éste (pág. 305). 5. Actitud obstructora por parte de un progenitor del tiempo convivencial del hijo/a en el otro hogar (pág. 305), constituyendo esta última la característica primordial para definir que estaríamos frente a un posible caso de alienación parental.

Los niños víctimas de alienación, reciben habitualmente presiones encubiertas, para acercarse a una u otra posición, situación que afecta su normal desarrollo y soporte emocional, pues si no son partícipes se sentirán aislados y, sobre todo, desleales hacia ambos progenitores, entonces con la percepción de dar cariño al supuesto progenitor débil, el menor pasa a formar parte del conflicto de sus padres, tomando partido por uno de ellos. Estas demostraciones obstruccionistas pueden ser de distintas formas como lo hemos venido desarrollando en la presente investigación, el niño comprende la situación de acuerdo como se la plantea el progenitor alienante, comprometiéndolo a una obligada lealtad que puede conllevar a que el niño termine toda relación con el otro progenitor; situación que el menor preferirá pues evitar al supuesto progenitor malo le ocasiona tranquilidad, al no tener que ser sometido a presiones emocionales en cada visita que implica el encuentro de ambos padres y tener que realizar comportamientos que demuestren preferencia hacia el progenitor alienante; cabe resaltar que esto no sucede en un tiempo corto, pues el padre afectado reiterará las visitas tratando de lograr la aceptación de su hijo, las mimas que pueden tener como resultado que estos niños sufran finalmente de ansiedad fóbica, el cuál es un trastorno que implica: “Miedos persistentes, irracionales e intensos (fobias) ante situaciones, circunstancias u objetos específicos. Los miedos provocan ansiedad y evitación” (Manual MSD Versión para profesionales, s.f.)

Una vez aclarado el tema respecto a la limitación entre el Conflicto de Lealtades y el Síndrome de Alienación Parental, es necesario indicar los patrones que identifican a un niño que sufre de este trastorno y para ello tomaremos un apartado del trabajo de investigación del Dr. Sergio André Bolívar Roa (2008) titulado “*Análisis teórico – jurídico de la prueba pericial psicológica en dos procesos de familia del Juzgado cuarto de familia de la ciudad de Medellín*”, en el cual toma como referencia lo dictaminado por el juez en la sentencia del proceso analizado:

“(…) En el caso que nos ocupa, durante el examen mental del menor se encontraron algunos criterios del Síndrome de Alienación Parental descritos por Gardner, a saber: El niño contribuye activamente a la denigración de su madre; las razones alegadas para justificar el descrédito a la progenitora son a menudo débiles o frívolas, la animadversión hacia el progenitor rechazado, carece de la ambivalencia normal en las relaciones humanas, el niño afirma que la decisión de rechazar al progenitor objeto es exclusivamente propia, el niño apoya reflexivamente con el que se encuentra identificado, ausencia de culpabilidad y generalización de la descalificación a la familia extensa” (pág. 72)

De manera breve, la cita desarrollada los parámetros que lograrían identificar la existencia del Síndrome de Alienación Parental, pudiéndose presentar todos o sólo alguno de ellos, esto de acuerdo al grado de alienación al que esté sometido el niño: Primero, campaña de denigración constante por parte del hijo hacia uno de los progenitores; el niño justifica su rechazo relacionándolo con meras discusiones pasadas o con pretextos absurdos que no resultan ser razones suficientes para generar un repudio desmedido, por ejemplo: Lo odio porque no me compró un helado. Se menciona la existencia de ambivalencia que quiere decir que el niño tiene dos perspectivas opuestas, recalcará todo lo bueno hacia el progenitor alienante y lo describirá como el padre/madre ideal, por el contrario, sólo resaltará los defectos de padre rechazado. El niño alegará que la decisión de rechazar al progenitor es netamente originaria de él, excluyendo totalmente la responsabilidad del agente alienante, respecto a ello el Dr. Tejedor Huerta (2007) en su artículo titulado “*Intervención ante el síndrome de alienación parental*” toma la idea de Richard Gardner quién denomina este comportamiento como “Fenómeno del Pensador Independiente” (pág. 84). El niño mostrará total indiferencia a como se pueda sentir el otro progenitor

frente a su negativa, los mismos que se extenderán a todo el entorno de progenitor rechazado.

Todo ello es una fusión de lo principalmente dicho en la teoría de Richard Gardner, esta misma postura respecto a los parámetros de Síndrome de Alienación Parental, es considerada desde Gardner hasta la actualidad y de manera unánime por los doctrinarios e investigadores que estudian este síndrome, como: Asunción Tejedor Huerta; Walter Howard; Antonio Escudero, Lola Aguilar, Julia de la Cruz, Susana Pedrosa, Segura, Gil y Sepúlveda.

El Psicólogo Forense del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, José Manuel Muñoz Vicente (2010), en su artículo “Constructo Síndrome de Alienación Parental (S.A.P) en Psicología Forense: Una Propuesta de Abordaje desde la Evaluación Pericial Psicológica”, propone la siguiente definición con respecto al Síndrome de Alienación Parental:

“El fenómeno S.A.P. describe un inadecuado ejercicio de la función parental por parte de uno de los progenitores (conductas y actitudes conducentes a obstaculizar la relación del hijo con el otro progenitor) con incidencia negativa en la adaptación del menor a la situación de ruptura familiar (rechazo a la interacción parentofilial con uno de sus progenitores) y alta probabilidad de afectación a la vinculación con dicho progenitor (factor de riesgo para su proceso de desarrollo psicoevolutivo)” (pág. 12)

Es así que la relación de dependencia psicológica y los procesos con los cuales se identificaba el menor con sus progenitores, se vuelven débiles, así como sumamente influenciado emocional y cognitivamente,; sin embargo, no todos los menores reaccionan con la misma intensidad pues esto depende de la edad, madurez emocional, desarrollo o de la etapa por la que esté atravesando el menor, argumento por el cual se le puede ubicar a los hijos en un estado de vulnerabilidad, el mismo que es definido en palabras de Manuel Bermúdez (2012) como: “ La especial condición en la que se encuentran los niños y adolescentes frente a las circunstancias que afrontan las familias, su condición frente a terceras personas y frente a la misma sociedad es de una vulnerabilidad supeditada a una dependencia económica, familiar, social y cultural” (pág. 366).

El Dr. Muñoz es determinante en establecer en su definición que el Síndrome de Alienación Parental afecta el desarrollo psicoevolutivo del menor involucrado. En el proceso que abarca este síndrome, el agente alienante produce perturbación en el menor, logrando que el vínculo existente (hijo - padre no conviviente), su trato familiar, su relación con las vivencias y la personalidad de este progenitor, se tornen poco a poco lejana y siniestra. Cultivando en el menor rechazo y a futuro odio patológico, que afecta gravemente la salud psíquica del menor.

Consideramos importante insertar lo argumentado por la dra. Coca Vila (2009), acotación fundamenta que estimamos como un justificante más, para demostrar el rasgo patológico y consecuentemente el severo menoscabo que causa el Síndrome de Alienación Parental en los hijos, puesto que proyecta las graves secuelas, que a su vez repercuten en la sociedad:

“Radica la patología, ya que el rechazo irracional hacia una de sus figuras referenciales es un rechazo hacia parte de su propia identidad como individuo; por tanto, su sentido del Yo y su autoestima queden afectados inevitablemente, aunque siempre a medio y largo plazo (que es cuando su personalidad quedará cerrada y definida y translucirá tanto sus virtudes como sus carencias, y no durante la infancia al estar todavía en período de construcción)” (pág. 307)

Es evidente que el Síndrome de Alienación Parental puede considerarse en un tipo de familia que no cumple con las condiciones obligatorias que aseguren un ambiente sano para el desarrollo y bienestar de nuestros niños y para complementar sólidamente la idea de la Dra. citada, los exámenes periciales en psicología, psiquiatría y ciencias conexas de la salud señalan que las consecuencias que acarrea el Síndrome de Alienación Parental, pueden llegar a ser de grave magnitud, llegando a manifestarse incluso hasta la etapa adulta. Asunción Tejedor, señala algunas de las consecuencias que ocasiona:

“Depresión crónica, problemas para relacionarse en un ambiente psicosocial normal, trastornos de identidad y de imagen, desesperación, sentimientos de culpabilidad (sobre todo cuando el hijo se da cuenta, una vez adulto, que ha sido cómplice, a pesar suyo, de una gran injusticia contra el progenitor alienado), sentimientos de aislamiento, comportamientos de hostilidad, falta de organización, personalidad

esquizofrénica y hasta a veces el suicidio. Hay estudios que concluyen que cuando la víctima de alienación se hacen adultas, tienen una inclinación al alcohol y a la droga, presentando otros síntomas de profundo malestar. Además, el hijo alienado arriesga reproducir la misma patología que el progenitor alienador” (pág. 81)

Es menester precisar la necesidad de tratar el Síndrome de Alienación Parental desde dos perspectivas científicas, tanto del punto de vista jurídico como del ámbito psicológico, así lo menciona María Isabel Uribe López (2015) quien toma la idea de Richard Gardner en su trabajo de investigación “Síndrome de alienación parental: valoración probatoria del dictamen pericial”: “El SAP es un excelente ejemplo de desorden en el cual los profesionales de la salud mental y la justicia deben trabajar juntos para ayudar a estos niños. Ninguna disciplina puede ayudar a estos menores sin la significativa participación de la otra” (pág. 69).

En los conflictos familiares en lo que se prevé indicios de Síndrome de Alienación Parental, interviene, la disciplina llamada Psicología Jurídica. Las profesionales en salud Yaneth Saade y Alexandra Rojas (2012), comentan tres áreas de trabajo en los que se desarrolla esta disciplina:

“Como psicología en el derecho donde se estudian procesos psicológicos de sujetos involucrados con la ley; como psicología del derecho donde puede efectuar críticas y planteamientos epistemológicos al derecho y como psicología para el derecho donde actúa como auxiliar del derecho aportando datos y juicio de expertos respecto al comportamiento en el escenario legal” (Saade & Rojas, 2019)

El rol de un psicólogo en el marco de un conflicto familiar es imprescindible, su evaluación no será sólo detectar la presencia del trastorno, sino que deben brindar las sugerencias con las medidas a tomar para la recuperación de la salud psíquica del menor implicado, no debiendo descuidar que en el proceso donde los principales protagonistas son los niños, el principio rector es asegurar su bienestar de los mimos. Lo antes descrito obliga que el proceso familiar tenga el carácter de multidisciplinario al requerir pericias psicológicas que estarán a cargo de un perito, término que es definido por Uribe (2015): “una persona que domina una ciencia o una técnica y que ofrecerá un diagnóstico

producto de su conocimiento especializado” (pág. 16) sin embargo, eso no significa que se reste importancia a la función de juez, pues él será la persona idónea que valorará todas las pruebas periciales, para posteriormente tomar una decisión. Es conveniente mencionar la opinión de la Jueza puertorriqueña Mirinda Vicenty Nazario, especialista en derecho de familia quien menciona: “El mejor caso ante un juez es poder tener un grupo multidisciplinario que pueda ayudarlo a entender las posibles causas y consecuencias del comportamiento de las partes y los menores” (pág. 1)

2.3. DEFINICIÓN DESDE LA JURISPRUDENCIA

En el presente acápite se desarrolla el análisis de las sentencias que se han pronunciado acerca del Síndrome de Alienación Parental, que como se mencionó tiene trascendencia en los litigios relacionados con la disputa de la tenencia de los menores.

Al respecto se debe decir, que durante este tiempo el Perú no es ajeno al estudio de este síndrome, a sus efectos jurídicos - sociales que devienen del mismo ni tampoco es la excepción al desarrollo conflictos en los que se haya invocado, pues los operadores de justicia en la toma de decisiones se han agenciado de tratados internaciones como lo es la Convención de los Derechos del Niño para para confrontar conflictos en los que se evidenciaba presencia de alienación, en los niños tomando como base de sus argumentos el Interés Superior del Niño, respetando el derecho fundamental de desarrollarse en una familia, siendo el interés primordial de los padres el cuidado de los hijos para proyectarse a un óptimo desarrollo en todos las áreas que formen parte de su crecimiento.

El primer caso que invocó manifiestamente el Síndrome de alienación Parental en nuestro país, fue resuelto vía casación por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema (CAS N° 2067-2010), el cual fue un proceso que debatió la tenencia de dos menores. El recurrente interpone recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, que desestimó la demanda formulada de tenencia respecto de sus dos menores hijos y decidió otorgársela a la madre (quién no tendría contacto con los menores) con la finalidad que pueda reestablecerse el vínculo materno filial entre la progenitora y sus hijos.

Que, del desarrollo de las distintas etapas del proceso se pudo percibir rechazo de ambos niños hacia la progenitora, pudiéndose observar en varias diligencias comportamiento irrespetuoso y denigrante hacia la madre, actos que fueron realizados en presencia del padre sin que él demuestre su negativa hacia las erróneas actitudes de sus hijos, comportamiento que demostró la escasa formación en valores que les brinda el progenitor, aunado a ello, de las pericias psicológicas practicadas por el Equipo Multidisciplinario a los menores se advierte: Rasgos impulsivos, inestabilidad para instaurar relaciones sociales, entre otros. En su ámbito familiar consideran al padre como un modelo de autoridad y con respecto a la madre demuestran distanciamiento emotivo no considerándola parte su familia, argumentos por los cuales los especialistas en la materia concluyen que el progenitor estaría maniobrando la mente de los niños para que estos se rehúsen a cualquier contacto con ella, no evidenciando en el padre ninguna posición destinada a contribuir con la relación materno filial.

Asimismo, es relevante mencionar que, de las pruebas meritadas en el proceso, se hace referencia a los testimonios de la profesora de uno de los niños, y de la persona encargada de atender el hogar, los mismos que dejaron evidencia, que el demandante habría incidido en actos contra de la libertad sexual respecto a una hija de distinto compromiso, declaraciones que resultaron determinantes para el juzgador en su decisión, pues no se puede exponer la integridad de los niños.

La importancia del presente caso no solo radica en que es el primero en expresarse vía judicial acerca de este síndrome, sino que además en este proceso los dos niños en sus manifestaciones declaran querer continuar viviendo con su padre, pues de acuerdo al artículo 85° del Código de Niños y Adolescentes “*El juez especializado debe escuchar la opinión del niño y tomar en cuenta la del adolescente*”, sin embargo debemos mencionar que a pesar de ello la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema , le otorgó la tenencia a la madre fundamento su posición en lo siguiente:

“... La decisión final debe tener como sustento, además de la opinión de éstos, qué es lo más beneficioso para el desarrollo integral del niño, niña o adolescente; de allí la importancia de la correcta valoración del caudal probatorio aportado al proceso en aras de determinar: a) Cuál de los padres

es el mejor capacitado para ejercer la tenencia y custodia de sus hijos; y, b) Cuál de los padres es el que garantizará el derecho del niño, niña o adolescente a mantener contacto con el otro progenitor” (Caso: Gerardo Antonio Rosales Rodríguez contra el Expediente 183507-2007-00078-0, 2011, pág. 4)

Al respecto diremos que los dispositivos establecidos por el Código de los Niños y Adolescente son preceptos de guía y cumplimiento en el desarrollo del litigio, sin embargo no son absolutos pues el juzgador tendrá que ponderar otros derechos fundamentales del niño que se vean vulnerados, teniendo en cuenta como principio rector el Interés Superior del niño y la garantía que el padre/madre que ostente la tenencia tenga las cualidades para asegurar el bienestar de los menores dentro de ellas cumplir con promover el contacto con el otro progenitor sin ejercer una custodia abusiva y dañina sino que deberá proteger sobre todo el ambiente familiar del niño.

En relación al caso analizado anteriormente, la jurisprudencia manifiesta que el síndrome de Alienación Parental no fue determinante para la decisión adoptada sobre variación de tenencia, pues resuelve en base a los dispositivos que sí están regulados y sobre todo al Interés Superior del Niño, sin embargo, el concepto del SAP está presente como diagnóstico de los niños, al ser valorados por los especialistas del Equipo Multidisciplinario el cual consta en los informes periciales expedidos, por lo tanto se prevé que en este caso el Síndrome de Alienación Parental actuó como un coadyuvante subjetivo para formar el criterio final del juzgador, por lo tanto advertimos de ello la necesidad de la positivización, puesto que la jurisprudencia que resuelve en última instancia se ve forzada a utilizar términos o regulaciones semejantes a la alienación parental con la intención de justificar su decisión y de esa manera proteger a los menores implicados.

Otro conflicto en el que se desarrolla el síndrome de alienación parental lo ubicamos en la jurisprudencia sumillada *Progenitor alienante pierde la tenencia pese acuerdo conciliatorio a su favor*, tratada en el expediente N° 0075-2012, el mismo que versa sobre la disputa de la tenencia de un menor de ocho años de edad.

El accionante ejerciendo su derecho a la doble instancia, interpone recurso de apelación contra la sentencia contenida en la resolución número catorce, que declara infundada la demanda de tenencia respecto de su menor hijo, disponiendo la custodia del menor a favor de la madre.

Es menester precisar brevemente los antecedentes de la sentencia materia de impugnación, el padre del menor de iniciales G.L.M.L, quien ostentaba la custodia de hecho, interpone demanda de tenencia alegando ofrecerle óptimas condiciones de vida a su hijo, para lo cual respalda su pretensión adjuntando los siguientes documentales: Transacción extrajudicial y acta de conciliación.

Que, de la transacción extrajudicial se evidencia que los progenitores concordaron voluntariamente regular la tenencia del menor a favor de la madre, de igual forma se estableció el régimen de visitas para el padre, y por último se reguló la pensión de alimentos que éste último aportaría para los cuidados del menor, asimismo ambos progenitores suscriben el documento comprometiéndose a no judicializar alguno de los criterios adoptados, concerniendo que lo pactado garantiza el cuidado del menor. Sin embargo, posteriormente se observa de autos el Acta de Conciliación celebrada por ambos progenitores, estableciendo entre otros que, la progenitora otorga la custodia del niño G.L.M.L, a favor del demandante a fin de que vivan juntos y no lo deje al cuidado de su familia, de lo contrario al no cumplirse lo estipulado, inmediatamente la progenitora recuperaría la tenencia del menor.

Tal como lo menciona la Segunda Sala Civil de Ica al haber los padres realizado acuerdos respecto a los cuidados del menor y estando en vigencia el Acta de Conciliación señalada, deviene en improcedente que el juzgado emita un pronunciamiento, de acuerdo a la falta de interés para obrar del recurrente, sin embargo del transcurso del proceso y la actuación de las diligencias se prevé una vulneración de los derechos del menor por parte del progenitor custodio, es así que de las declaraciones del menor se precisa que él no vive con su progenitor sino que se encuentra bajo cuidado de su abuelo y una tía de línea paterna de noventa y sesenta años de edad respectivamente, los mismos que domicilian

en Ica, asimismo señala que solo ve a su padre los fines de semana por motivo de trabajo y respecto a la madre no tiene contacto, todo ello corroborado con la manifestación de la emplazada.

Concerniente a ello, los especialistas del Equipo Multidisciplinario señalan en su pericia psicológica, que se percibe lo siguiente: “Emocionalmente un niño con un cimentado síndrome de alienación parental, de negatividad al cariño de su madre (...) de forma consciente y posteriormente inconsciente el padre y demás familiares paternos alienadores han están logrando conducir que el niño desvalorice, desprecie la presencia y el acercamiento de su madre (...)” (pág. 149) Sugiriendo además los especialistas que el padre debe poner énfasis respecto a lo advertido del niño e inculcarle sentimientos de afecto y cercanía hacia su madre.

De lo expuesto se deja en manifiesto que el progenitor ha incumplido lo dispuesto en el Acta de Conciliación, pues el niño no se encuentra viviendo con él, tal cómo se pactó en dicho documento, sino que el menor vive y está bajo el cuidado de su abuelo y tía por parte de línea paterna quienes son adultos de avanzada edad, domiciliados en Ica, y que sólo sería visitado por su padre los fines de semana puesto que el labora en San Jerónimo y no pudiendo además el menor recibir visitas de su progenitora, adicionándole a ello la lejanía pues ella también reside en San Jerónimo, circunstancia que acrecenta la gravedad de la situación, no solamente por el incumplimiento del acta, sino porque es absurdo que el menor teniendo sus dos progenitores vivos y residentes de San Jerónimo, se encuentre bajo cuidado de otros familiares del entorno paternal que domicilian en otro lugar, decisión que tomó el padre arbitrariamente con la finalidad de obstruir el contacto que debería tener la madre con el niño.

Consideramos de real importancia citar una sección del considerando número ocho que expone la Segunda Sala Civil para su decisión, pues en este caso el juzgador fundamenta su decisión en base al tratamiento del Síndrome de Alienación Parental manifestando lo siguiente:

“La alienación parental está considerada como una forma de maltrato infantil desde que es una estrategia desquiciante del progenitor orientador de rechazo, quien al cometer esta acción fortalece la negativa de los hijos de ver al otro padre, efectuando acusaciones sin ningún tipo de prueba legal, afectando gravemente al psiquismo de los hijos” (Caso: Jorge Luis Maccha Escate vs Primer Juzgado de Familia de Ica, 2013, pág. 150)

De esta manera y por todo lo expuesto la Segunda Sala Civil de Ica, revoca la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número catorce, en consecuencia, declararon improcedente la demanda interpuesta por el progenitor, dictando como medida de protección que el niño quede bajo cuidado de la madre esto a pesar que el padre ostentaba la custodia amparado en un acta de conciliación, asimismo se ordenó que el niño y ambos progenitores concurren a la terapias psicológicas a fin que puedan reestablecer los vínculos deteriorados.

Para finalizar con la jurisprudencia relacionada al Síndrome de Alienación Parental, consideramos importante hacer mención a la sentencia de vista contenida en el expediente N° 795-2014, el mismo que versa sobre la demanda interpuesta por la Segunda Fiscalía Civil y de Familia en contra de los progenitores del niño de iniciales S.A.G.P sobre violencia familiar en la modalidad de maltrato sin lesión.

La incoada formulada por el Ministerio Público hace referencia al proceso de tenencia que disputan ambos progenitores con respecto a su menor hijo, conflicto judicial que según alega la Fiscalía, estaría dañando al menor pues los padres habrían realizado múltiples acciones judiciales y policiales involucrándolo; sin la protección o reserva que el menor necesitaría. Es así que el progenitor, quien posee la tenencia de hecho del menor, lo mantiene actualizado de todas las prácticas procesales que se resuelven en el juzgado no solo mediante diálogos sino que también le enseñaría las notificaciones judiciales, además recalcaría reiteradamente la conducta, que él considera negativa de la madre, mencionando que ésta tendría una nueva familia por la cual lo habría abandonado, asimismo el progenitor le haría saber de todas las conversaciones ,vía mensaje, que tendría con la progenitora.

Por otro lado, ambos padres han sido protagonistas en varias oportunidades de grescas en las instalaciones del juzgado, las mismas que se han suscitado en presencia del menor, sin que ninguna de las partes muestren intención de evitarlas, aunado a ello el Ministerio Público argumenta que los progenitores han sometido al niño a diversas valoraciones psicológicas tratando de demostrar quién es el más apto para ejercer la tenencia, no priorizando la salud mental del menor al exponerlo a repetir la tragedia familiar en cada evaluación. De esta manera la Fiscalía considera que la actitud de los padres constituye violencia familiar en agravio de su menor hijo, en la modalidad de maltrato sin Lesión.

Respecto a la figura de maltrato sin lesión, el Dr. Calderón Beltrán (2016) toma las palabras de la jurista María Isabel Sokolich Alva, para definirla, refiriéndola como: “Un atentado sutil contra la integridad física o psíquica de la persona y que no llega a dejar huellas perceptibles por los sentidos” (pág. 111). La fiscalía argumenta su posición bajo la figura legal en comentario, puesto que, a su criterio, en autos no obraba pericia psicológica, que estableciera expresamente el maltrato psicológico del que sería víctima el menor. Tal es así que uno de los fundamentos del recurso de apelación del progenitor indica que no hay un documento o medio probatorio que evidencie que él tenga responsabilidad sobre los actos de maltrato en agravio de su menor hijo, que le imputa el representante del Ministerio Público, sin embargo debemos decir que en este caso, como no habría sustento probatorio fehaciente, la parte demandante se acoge a la figura de maltrato sin lesión, al considerar que la constituyen aquellos actos que sin dejar rastros ya sean físicos o psicológicos, perjudican considerablemente a la persona que los sufre.

Sin embargo, es preciso mencionar que la figura de maltrato sin lesión, ya no existe en la nueva Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar N° 30364, de ahí que al dirigirse al dispositivo número ocho de la presente norma, la figura de maltrato sin lesión, no aparece tipificada dentro de los tipos de violencia.

Retornando al caso, si bien es cierto que las conductas de los padres no constituyen un maltrato directo hacia el menor, debemos tener en cuenta que de acuerdo a todo lo alegado por la parte demandante estaríamos frente a un caso de maltrato por omisión, el cual se escenifica a través de los ataques y conducta de los progenitores que se dan en presencia del niño sin medida alguna, los cuales consideramos que sí producen perjuicios que sí son perceptibles en la víctima, asimismo según la posición de Calderón (2016) “también habría maltrato psicológico indirecto por negligencia representada esta por el llamado síndrome de negligencia emocional, que se da ante la ausencia del padre en las necesidades afectivas, cognitivas y emocionales del niño...” (pág. 111), posición que compartimos, puesto que el detrimento que sufre el menor, sí se evidencia en las pericias adjuntas al expediente, de ahí que el Informe psicológico N° 16 que obra a folios 101 a 102 menciona que el niño manifiesta: “Sentimiento de tristeza y ansiedad moderada tensión característica de reacción ansiosa adaptativa situacional, compatible con un trastorno de adaptación” (Caso: Ministerio Público vs RJGP Y APG, 2015, pág. 101), asimismo el Protocolo de pericia psicológica N° 002398 -2014-PSC-VF obrante a fojas 238 y reverso, determina: “Sentimiento de tristeza y ansiedad moderada tensión característica de reacción ansiosa adaptativa situacional, compatible con un trastorno de adaptación” (Caso: Ministerio Público vs RJGP Y APG, 2015, pág. 238)

Otro de los fundamentos que plantea la defensa del recurrente es que él no podía ocultarle las prácticas acontecidas, puesto que el menor sabía la condición de su madre, entre ellas, que ya había formado otra familia; sin embargo el juzgador fundamenta su criterio alegando que no se trata que tuviera que mentirle al menor acerca de lo suscitado, sino que es fundamental transmitirle la información adecuada, de tal manera que no perjudique al menor esto es quedando prohibida cualquier forma de alienación parental.

Por todo lo anteriormente expuesto, el juzgador confirmó la sentencia de primera instancia estableciendo medidas de protección a favor del menor agraviado, además se dispuso que los demandados cumplan con el pago de trescientos nuevos soles a favor de la parte agraviada, asimismo que tanto los progenitores como el menor asistan a tratamiento psicológico por un periodo de tres meses, informando al juzgado de los avances, bajo apercibimiento de multa económica y detención.

2.4. TOMA DE POSTURA.

El síndrome de alienación parental, en los juzgados de familia, ámbito jurídico donde se desarrolla se torna relativamente nuevo, puesto que no existe regulación unánime; inclusive en muchos casos se ignora su existencia por parte de los impartidores de justicia, operadores de derecho y sociedad en general.

El Síndrome de Alienación Parental constituye aquél fenómeno que representa un esquema familiar desnaturalizado. La génesis de la alienación parental como hemos precisado, se realiza a través de acciones progresivas destinadas a distorsionar la mente de los hijos, principalmente con la campaña de injurias que lleva a cabo el agente alienante sobre el menor, respecto a uno de los progenitores, construyendo una relación abusiva, en la cual paradójicamente el infante se convierte en verdugo y en la víctima de manera simultánea.

De las descripciones desglosadas en el desarrollo de la presente investigación, concluimos respecto al ámbito psicológico, que la definición planteada por Richard Gardner es muy acertada, tal como lo hemos dejado en manifiesto, pues hace referencia a la existencia de un padre/madre rechazado por su hijo, pero a diferencia de otros conceptos, la importancia del suyo está en que deja abierta la posibilidad que el rechazo demostrado por el niño, no necesariamente sea generado por uno de los progenitores, pues su postura da la opción que aquella manipulación sea ejercida por otra persona ya sea que cumpla funciones parentales o algún familiar directo que se encuentre en el entorno del menor.

Como hemos insistido, aquella persona que tenga como objetivo apartar a un niño de su arraigo familiar como lo es la obstrucción de la relación paterno o materno filial, con el justificante de herir a este progenitor, no es alguien que se encuentre apto para asumir la responsabilidad de la guarda de un niño, pues pretende satisfacer sus intereses, utilizando al infante sin importarle el daño que le puede causar, comportamiento que automáticamente lo descarta como una persona que cuente con las completas

capacidades, que garanticen el íntegro desarrollo del niño, niña o adolescente en cuestión, convirtiéndose de ser el caso en una amenaza para el menor.

Es menester decir que el síndrome de alienación parental ha tenido éxito cuando el niño ya no requiere de la contribución de un agente alienante, sino por el contrario logra desarrollar su propia campaña denigratoria en contra de su progenitor, tal como si se hubiera originado en él, actuando convencido de lo justo de su comportamiento; pues aquello es el producto de la manipulación sufrida, sentimientos de odio hacia la otra figura representativa y necesaria, ocasionando menoscabo en su psiquis, pues el menor se sitúa en una estado de desvalimiento tanto corporal como mental lo cual le impide hacer frente al maltrato que está viviendo; sin embargo consideramos que lo más indignante en estos casos es que el causante sea uno de los padres (en su mayoría) o un familiar directo, porque esta persona no solo hace uso de la incapacidad propia del menor, sino que además traiciona y aprovecha el amor que siente su hijo hacia él.

El proceso de alienación parental desarrollado a través de la presente investigación, implica distintas fases, las cuales conllevan un determinado tiempo, el cuál en todo momento el menor está sobrepuesto a distintos conflictos emocionales que se manifiesta producto de la separación, así como confusión, culpabilidad adicionando a ello el adiestramiento progresivo por parte del alienador, pues muchas veces ese aleccionamiento es básicamente todo lo que el alienador desea decirle al progenitor afectado, utilizando al niño como un mensajero y amortiguador emocional, situaciones que no le corresponde asumir, causándole confusión, culpa, angustia, rechazo, entre otros sentimientos con los que no debe lidiar un menor, con la finalidad de la destrucción total de la relación parental (niño -progenitor no custodio).

De acuerdo al ámbito jurisprudencial coincidimos con la posición que muestra la Sentencia de Vista de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Ica, en el expediente N° 0075-2012-0-1401-JR-FC-01, considerando expresamente al Síndrome de Alienación Parental, como una forma de maltrato infantil, pues estimamos que todas las situaciones antes descritas constituyen violencia psicológica hacia el niño, puesto que califican como

un abuso contra la psiquis del menor, desvirtuando un cariño natural y genuino como lo es el de un hijo hacia alguno de los progenitores, como ya es sabido los niños generalmente tienen una imagen heroica de los padres la cual se destruye a través de distanciamiento forzado, engaño, manipulación general, que conllevan graves decepciones que a su corta edad sólo causa severo daño emocional.

Adicionalmente para determinar la presencia de este, se debe advertir la concurrencia de una serie de síntomas, pues su diagnóstico no puede responder a meras sospechas, razón por la cual se hace forzoso que se detecte por un profesional especializado en salud psíquica, para discernir dicha patología. Asimismo, se requerirá el profesionalismo de los impartidores de justicia para comprender este fenómeno.

Por lo expuesto, las dos posturas adoptadas en ambos campos científicos, se unifican y complementan, el justificante requerido para argumentar la importancia de la regulación del síndrome de alienación parental, con la finalidad que en los futuros procesos que se evidencie estar frente a un niño, niña o adolescente víctima de alienación, los impartidores de justicia, lo consideren basándose en una reglamentación logrando establecer una seguridad jurídica de los derechos del menor, y por ende producto de su positivización alcanzar la predictibilidad en las decisiones optadas por los juzgados de familia de nuestro país.

CAPITULO III

LA TENENCIA Y EL BIENESTAR DEL MENOR.

3.1. El concepto de tenencia.

La tenencia, es una institución perteneciente al ámbito del Derecho de Familia y constituye un eje temático de vital importancia en la composición del planteamiento de la presente investigación, puesto que los conflictos, materia de estudio, se desarrollan casi siempre en litigios que desembocan en el pedido de tenencia, argumentos por los cuales es necesario delimitarla, razón por la cual adoptamos el criterio de la jurisprudencia sumillada *Progenitor alienante pierde la tenencia pese acuerdo conciliatorio a su favor*, donde se analiza la sentencia recaída el expediente N° 0075-2012-0-1401-JR-FC-01, de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, la cual señala lo siguiente:

“La tenencia es además de un derecho, un estado físico de dependencia del menor con respecto a uno de sus padres (o respecto a alguien con legítimo interés); es una institución familiar que se instituye cuando los padres están separados de hecho o de derecho, con el fin de establecer con quien se quedan los hijos y además establecer el régimen de visitas para el padre que no obtenga la tenencia” (Caso: Jorge Luis Maccha Escate vs Primer Juzgado de Familia de Ica, 2013).

Al respecto, diremos que la tenencia es aquella institución jurídica que entra en vigor cuando se produce una ruptura familiar, es decir cuando los progenitores se separan o se divorcian, pues ahí surge la dificultad de decidir quién de los progenitores mantendrá la custodia directa de los menores hijos, dificultad que muchas veces por falta de acuerdo de los padres termina en un conflicto familiar judicializado. De acuerdo a la definición acotada debemos agregar que la tenencia además de ser un derecho también es un deber para los progenitores pues a pesar de la ruptura conyugal, aquel que ostente la tenencia y conserve el vínculo directo con los niños, deberá encargarse de su protección, cuidado y desarrollo, por ser figura parental inmediata debido a que convivirá más tiempo con el menor.

Asimismo, es menester precisar lo señalado por la especialista en Derecho de Familia la Dra. Ana Mella Baldovino (2016) quien en su artículo jurídico titulado: *La tenencia o custodia compartida: Una alternativa moderna de régimen familiar de creciente empleo*, resume a la tenencia como:

“El cuidado directo e inmediato que ejerce uno de los progenitores respecto de sus hijos menores de edad (niños, niñas y/o adolescentes) a consecuencia de la convivencia que mantienen con ellos. Es decir, es aquella convivencia continuada de uno de los padres con los hijos, en un mismo recinto (denominado por la doctrina como “hogar familiar”. Situación fáctica que hace más viable el ejercicio efectivo de determinados atributos de la patria potestad” (pág. 154)

La relación fáctica que refiere la doctora, hace alusión al contacto directo que tendrá el progenitor que ostente la tenencia con sus menores hijos respecto de las múltiples actividades que involucren su vida, sin embargo, ello no sugiere una reducción de los derechos y deberes parentales del otro progenitor, puesto que hay que recordar que la patria potestad les concierne a ambos padres independientemente de quien ostente la tenencia.

De acuerdo a lo estipulado, una definición más completa es la que adopta como criterio la Dra. Claudia Canales Torres (2014) quien en su artículo jurídico titulado “*Criterios sobre los supuestos de tenencia definitiva, tenencia provisional y variación de tenencia*” toma el concepto que brinda el Pleno Jurisdiccional de Familia del año 1997, el mismo que menciona:

“Doctrinariamente se entiende por tenencia a aquella facultad que tienen los padres separados de hecho de determinar con cuál de ellos se ha quedar el hijo. A falta de acuerdo entre ambos, la tenencia será determinada por el juez tomando en cuenta lo más beneficioso para el hijo, así como su parecer (artículo 81° y siguientes del Código de Niño y Adolescente. Así el hijo conviviría con uno de los padres, en tanto que el otro tendrá derecho a un régimen de visitas que podrá ser decretado de oficio por el juez si se acredita el cumplimiento de la obligación alimentaria y tomando en cuenta el interés superior del niño, si así lo justifica (pág. 104).

De lo expuesto por el Pleno Jurisdiccional de Familia y de las demás definiciones citadas anteriormente podemos advertir que coinciden en manifestar que aquel progenitor que no ostente la tenencia tendrá derecho a un Régimen de Visitas, significando ello la entrada a otra institución del Derecho de Familia que tiene relevancia en el desarrollo de la presente investigación, pues esta constituye otra vía en la que podría desarrollarse el fenómeno tratado, esto es, a través del incumplimiento de las visitas a las que tendría derecho el progenitor que no ostente la custodia del niño, obstruyendo el contacto del padre/madre con el menor, haciendo uso de distintas excusas como la programación actividades en horarios en los que serían las visitas, sumado a ello los pseudoargumentos como manipulación que se le brindaría al niño para lograr aislar aún más el vínculo.

La dra. Ana Mella (2016) define el Régimen de visitas como: “Un derecho de carácter dual, inherente tanto al progenitor que no ejerce la tenencia de sus hijos y consecuentemente, no conviva con ellos como de los hijos de mantener una adecuada, sana, estrecha relación con tal progenitor” (pág. 154), he ahí que el régimen de visitas fijado para el otro progenitor constituirá el nexo para que pueda desarrollar sus funciones parentales a fin de que la relación paterno filial no se vea alterada producto de la separación de los progenitores y por ende continuar que con el desarrollo íntegro del niño.

El pleno jurisdiccional, además estipula que, la figura de tenencia que regula la legislación peruana en el artículo 81° del Código de Niños y Adolescentes, menciona “... de no existir acuerdo o si este resulta perjudicial para los hijos, la tenencia la resolverá el juez especializado...” sin embargo ante esto surge la duda que inspira la investigación, ¿Cómo actúa la justicia frente a un rechazo injustificado de un menor hacia su progenitor, que tiene como trasfondo la inculcación maliciosa del progenitor que ostenta la tenencia?

3.2. La diferencia entre tenencia y patria potestad.

El ser humano es uno de los seres vivos que necesita amparo para subsistir, pues desde el ciclo que implica su concepción, su desarrollo en el vientre materno, nacimiento y hasta cierta etapa de su vida, se encuentra en una situación de dependencia para poder desarrollarse, ubicándose en un estado de necesidad propio de su evolución, de no suceder ello pues, moriría.

Cuando la persona se encuentra en la etapa de la niñez aún no tiene las cualidades suficientes para poder valerse por sí mismo plenamente, necesitando cuidado y protección tal como lo menciona el Dr. Fernández Espinoza (2017), haciendo suyas las palabras de Cornejo Chávez en su artículo titulado *La alienación como causa de variación de tenencia* "...La naturaleza jurídica de la patria potestad se explica y fundamenta en el estado por el que atraviesa todo ser humano en la primera etapa de su vida, cuando no se halla en aptitud de proveer su propia existencia, cautelar sus intereses, ni defender sus derechos" (pág. 229)

Consideramos que la Institución de la Patria Potestad, es una de la más importantes en el Derecho de Familia, sin embargo, también es la que más ha evolucionado con el transcurso del tiempo, pues retornando al derecho romano, sistema en el cuál se origina el término, esta institución denotaba función propia del padre, en esa época el llamado pater familia, contexto que ha ido transformándose, tal como lo menciona el Dr. Juan Belfor Zárate del Pino (2014) en su artículo titulado *El problema de los disensos sobre el ejercicio de la patria potestad y tenencia* señalando : " La patria potestad ha dejado de ser un poder exclusivo del padre para ser compartido con la madre, y en la últimas reformas legislativas se advierte una marcada tendencia hacia el ejercicio compartido de la patria potestad" (pág. 151).

El Dr. Benjamín Aguilar Llanos (2014) en su artículo *Patria Potestad*, la define como: “Una institución del derecho de familia, que comprende un cúmulo de derechos y deberes recíprocos entre padres e hijos, tendientes a lograr el desarrollo integral de estos y realización de aquellos”

Consideramos que la definición expuesta por el Dr. Aguilar Llanos es muy acertada, pues menciona la reciprocidad entre padres e hijos, pues si bien es cierto la importancia del cuidado que deben brindar los progenitores; es sustancial que los hijos alimenten la unidad familiar con el respeto hacia sus ascendientes, así se cumpliría la finalidad de entregar a la sociedad niños convertidos en adultos formados, de esta manera se alcanza la realización de los padres de la cual hace referencia Aguilar, la misma que se logró a través del amparo que brindaron a hijos.

Asimismo, el Dr. Fernández (2017) refiriendo al Dr. Varsi Rospigliosi define a la Patria potestad como:

“Conjunto de derecho y debes para el cuidado y defensa de la integridad de la persona y patrimonio de los hijos (reconocidos ambos progenitores por la ley) hasta que se adquiriera plena capacidad” (pág. 229)

La patria potestad es una institución esencialmente tuitiva, es decir primordialmente de amparo, que abarca todo el periodo de niñez, hasta que la persona adquiriera las facultades para poder ejercer sus derechos por sí solo, es así que la patria potestad implica un concepto doble pues no solamente se refiere a la protección personal del niño, sino también como lo menciona el autor, los progenitores tienen la función de proteger el ámbito patrimonial de sus hijos menores de edad, hasta que ellos tenga la capacidad para obrar y administrarlos.

De lo expuesto sin embargo es menester decir que en la realidad de la sociedad existen muchas dudas acerca de lo que implica Patria Potestad y Tenencia, al confundir estas dos instituciones de real importancia, pero con muchas diferencias sustanciales, que no deberían dar cabida a confusiones.

El doctor Fernández (2017) menciona al respecto: “La tenencia es un atributo derivado a la patria potestad, pero no es una facultad exclusiva de los progenitores, sino una facultad en función de lograr el desarrollo de la personalidad de los hijos” (pág. 229).

Del comentario citado se retomará la postura realizada en el acápite anterior, pues la figura jurídica de tenencia surge cuando los padres rompen la unidad conyugal, teniendo ellos mismo que decidir con quién vivirán los hijos, si es que hubiera una decisión compatible entre ambos, sin embargo ello no significa que el progenitor que no cohabite con los hijos, pierda sus derechos y deberes para con ellos, pues ese conjunto de facultad y obligaciones que constituye la patria potestad no se perderá, es decir la tenencia ya sea por mutuo acuerdo de los padres, o la que se dispuso mediante sentencia judicial dentro de un proceso no implica una reducción, mucho menos pérdida de la patria potestad, pues esta persiste y ambos padres la siguen ostentando, de esta manera se admite que ambos progenitores puedan seguir resguardando la crianza de sus menores hijos.

Cabe resaltar que sí existen casos de suspensión y extinción de la patria potestad, sin embargo, son casos que están regulados en las causales señaladas de los artículos 75° y 77° del Código de Niño y Adolescentes, los cuales ameritan ser probados en un proceso judicial que reconozca dicha restricción de derechos a los progenitores, circunstancia que no desarrolla la presente investigación.

CAPITULO IV

ANÁLISIS Y RESULTADOS

En esta parte de la investigación corresponde plasmar los resultados que se han obtenido del análisis de los aspectos que han estructurado el trabajo de campo, dada la constitución de la investigación una de tipo descriptiva, se procedió al análisis de la realidad que circunda el tema de investigación; siendo que la población se delimitó en del distrito judicial de Lambayeque en donde en un primer momento se recopiló información del Poder Judicial del distrito, solicitada al Sistema de Información Judicial; luego en base a la información recopilada en razón de la experiencia laboral se pudo acceder a un expediente judicial emblemático en los juzgados de familia, el cual basa su discusión en el síndrome estudiado, construyéndose así el análisis jurisdiccional, finalmente se recogieron las posturas de los operadores jurídicos en el campo del Derecho de Familia bajo la muestra a trabajar este conformada por cincuenta (50) individuos, sobre los cuales se aplicó la encuesta que figura en el anexo número N° 01.

4.1. Análisis de los resultados:

Tal cual lo detallado anteriormente, procederemos a plasmar los resultados, según corresponda al rubro, de la siguiente manera:

4.2.1. Resultados del análisis estadístico:

Los datos plasmados en este espacio del análisis se obtuvieron en razón de la solicitud presentada al Sistema de Información Judicial de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, el cual obra en el anexo N° 03, así como la respuesta a dicho documento que se ubica en el anexo N° 04, en razón de los cuales se ha logrado tabular la siguiente información:

Tabla 1.- Análisis estadístico de expedientes ingresados a los juzgados especializados de familia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque en los años 2017 y 2018

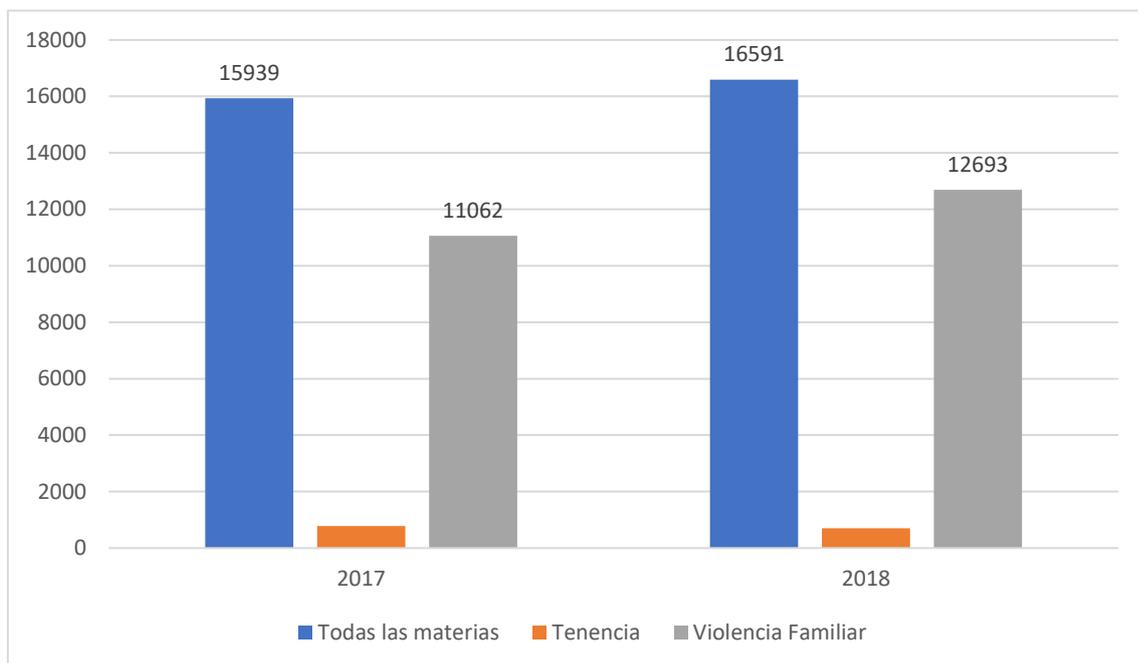
Total, de expedientes ingresados a los juzgados especializados de familia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque en los años 2017 y 2018	
2017	2018
15939	16591

La información plasmada en la tabla anterior está referida a la cantidad de expedientes ingresados durante los años correspondientes sobre todo tipo de materias de índole familiar, por lo mismo que para los intereses de esta investigación se recopila las cifras que reflejan la cantidad de casos atendidos sobre tenencia de menores, tal cual se detalla a continuación.

Tabla 2.- Cantidad de expedientes atendidos en materia de tenencia de menores durante los años 2017 y 2018 en los Juzgados Especializados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque

Cantidad de expedientes atendidos en materia de tenencia de menores durante los años 2017 y 2018 en los Juzgados Especializados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.	
2017	2018
787	706

Luego con la intención de reconocer el grado de importancia que tiene en la carga procesal de los juzgados analizados se comparan estas cifras con el total, resultando la siguiente información.



El presente gráfico detalla estadísticamente la cantidad total de procesos judiciales en la especialidad de familia que se desarrollan en distintos juzgados de la Corte Superior de Lambayeque, la misma que asciende a quince mil novecientos treinta y nueve (15 939) expedientes, siendo los procesos en materia de tenencia los situados en el segundo lugar cómo los más tramitados. Es importante tener en cuenta este acrecentamiento desmedido teniendo en cuenta que a medida del transcurso del tiempo aparecen en la sociedad nuevos conflictos familiares, como lo es ahora el síndrome, materia de investigación, por lo cual resulta atender con mayor cuidado su deslinde.

4.2.2. Análisis jurisdiccional

Respecto a este acápite se debe indicar que se presentó el documento pertinente a la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a fin de solicitar la siguiente información: Reporte de expedientes ingresados a los juzgados de familia en los años 2017 y 2018, reporte de expedientes sobre materia de tenencia de menores en el año 2018 y relación de expedientes sobre el síndrome de alienación parental, sin embargo sólo se brindó el número de expedientes ingresados, puesto que lo

requerido contiene información que puede afectar la intimidad personal más aun tratándose de menores de edad implicados.

No obstante, mi experiencia profesional me ha permitido conocer extraoficialmente sobre la existencia de un proceso judicial desarrollado en el Primer Juzgado de Familia de Lambayeque.

EXPEDIENTE N° 190-2009		
PIEZA PROCESAL	FUNDAMENTO ESPECÍFICO - SAP	TIPO DE FALLO
<p>Sentencia de 1° instancia (Res N° 62)</p>	<p>Que si bien es cierto de autos se colige que la menor reiteradamente decide quedarse con el padre, también es verdad que se ha acreditado la alienación parental y la limitación del régimen de visitas por parte de los familiares y del propio padre, en la que no se ha permitido que a solas madre e hija puedan interactuar, con lo que se evidencia que ésta no tiene la libertad de poder expresar sus sentimientos y de ejecutarlos, debiendo tomarse con mucha prudencia lo vertido por dicha menor.</p>	<p>DECLARANDO INFUNDADA la demanda formulada por don MARCO MARTIN ARAGON CORNEJO sobre RECONOCIMIENTO DE TENENCIA, en contra de doña INGRID MAGALI CRUZATT CARDENAS.</p>
<p>Sentencia de 2° instancia (Res N° 67)</p>	<p>...la psicóloga Blanca Mariana Rojas Jiménez quien diera su opinión sobre la afección emocional de la menor, ha determinado que la menor en referencia estaría pasado por un estado de “alienación parental” en relación con su padre que “genera una situación contraria a favorecer el contacto e interrelación con el otro progenitor”; sin embargo, tal como se puede apreciar de la resolución superior de folios ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta (Incidente N° 0190-2009-58-1706-JR-FC-01), que dicho medio probatorio ha sido anulado. Verificación que permite concluir que la recurrida se sustenta en prueba nula. Cuando de existir necesidad de determinar tal situación ha debido de ordenar la práctica de una pericia psicológica por un especialista para detectar los rasgos que tal estado comporta debidamente controlada por el juzgado</p>	<p>DECLARARON la NULIDAD de la sentencia contenida en la resolución número sesenta y dos... ORDENARON que la jueza de la causa renueve el acto procesal teniendo en cuenta los fundamentos precedentes</p>

<p>Sentencia de 1° instancia (Res N° 75)</p>	<p>Las resoluciones sobre tenencia tienen distinta eficacia según la edad de los menores involucrados en ellas, sería poco sensato, y con mayor razón si se trata de menores de corta edad, considerar su opinión como decisiva para la asignación. Que si bien es cierto de autos se colige que la menor reiteradamente decide quedarse con el padre, también es verdad que se ha acreditado la alienación parental y la limitación del régimen de visitas por parte de los familiares y del propio padre, en la que no se ha permitido que a solas madre e hija puedan interactuar, con lo que se evidencia que ésta no tiene la libertad de poder expresar sus sentimientos y de ejecutarlos, debiendo tomarse con mucha prudencia lo vertido por dicha menor.</p>	<p>DECLARANDO INFUNDADA la demanda formulada por don MARCO MARTIN ARAGON CORNEJO sobre RECONOCIMIENTO DE TENENCIA, en contra de doña INGRID MAGALI CRUZATT CARDENAS.</p>
<p>Sentencia de 2° Instancia (Res N° 93)</p>	<p>Por su gravedad, y la intensidad que se requiere, el síndrome de alienación parental ha sido catalogado como un tipo de violencia o maltrato emocional de los padres a sus hijos, lo cual no puede sostenerse en el caso de autos, pues no se encuentra debidamente sustentado que el demandante habría influido de manera negativa y en forma programada para que su menor hija no desarrolle sentimientos positivos hacia su madre, o peor aún, para que la odie; pues de la misma forma podría sostenerse que tampoco la demandada ha tratado de desarrollar esos sentimientos en su hija con relación a la figura paterna, si se toma en cuenta que en el mismo informe psicológico anteriormente mencionado, se señala que la demandada en ocasiones <i>“emite de manera impulsiva a Arienne mensajes negativos que devalúa y minimiza la imagen de la figura paterna”</i></p>	<p>REVOCARON la SENTENCIA apelada contenida en la resolución SETENTA Y CINCO, de fecha diecisiete de abril del dos mil trece, de folios mil setecientos ocho a mil setecientos cuarenta; que declara INFUNDADA la demanda por Marco Martín Aragón Cornejo sobre reconocimiento de tenencia, REFORMÁNDOLA declararon FUNDADA la demandada; en consecuencia, DISPUSIERON que don Marco Martín Aragón Cornejo continúe ejerciendo la tenencia de la menor.</p>

<p>Casación 381-2014</p>	<p>El síndrome de Alienación Parental, es un desorden que se da principalmente en el contexto de conflictos de custodia física o moral entre los padres. Su manifestación primaria es la campaña de denigración de un hijo contra uno de los padres, campaña que no tiene justificación alguna o de exagerada denigración hacia el padre objetivo. Es el resultado de una combinación de programación (“lavado de cerebro”) y adoctrinamiento de uno de los padres y de las propias contribuciones de los hijos en la creación de un villano en el padre objetivo. Este síndrome es caracterizado por el conjunto de síntomas que resultan del proceso por el cual un progenitor <i>transforma la conciencia de sus hijos</i> mediante distintas estrategias, con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir vínculos con el otro progenitor. En casos severos, el padre rechazado y alienado quien alguna vez fue amado y tuvo una buena relación con su hijo, ve destruido permanentemente el vínculo del afecto. expresa que ha sido su propia decisión rechazar y denigrar al padre.</p>	<p>CASARON la sentencia de vista (Resolución número noventa y tres) de fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece, de folios dos mil ciento treinta y seis a dos mil ciento cuarenta y cinco expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; y <u>actuando en sede de instancia</u> CONFIRMARON la apelada contenida en la apelada (Resolución número setenta y cinco) de fecha diecisiete de abril del dos mil trece, de folios setecientos ocho a mil setecientos cuarenta, que declara infundada la demanda formulada por Marco Marín Aragón Cornejo sobre reconocimiento de tenencia en contra de Ingrid Magali Cruzatt Cárdenas; fundada la demanda formulada por Ingrid Magali Cruzatt Cárdenas, estableciendo un régimen de visitas a favor de Marco Martín Aragón Cornejo, con lo demás que contiene DISPUSIERON la publicación de la presenta resolución en el Diario Oficial “El Peruano”...</p>
-------------------------------------	---	--

Del desglose del expediente N° 190-2009, se desprende que a pesar de las distintas decisiones que expidió el tribunal, ninguna resolución cuestionó la existencia del Síndrome de Alienación Parental, ni su falta de regulación psicológica ni jurídica. Por el contrario del tenor de los autos se advierte que la controversia en los fallos se debía al correcto diagnóstico de la menor, es decir si en realidad la niña era víctima de actos de alienación, dejando a los juzgadores de una manera implícita su conformidad con la teoría de la alienación parental.

4.2.3 Resultados de la legislación comparada.

En la legislación internacional encontramos países que sí reglamentan el Síndrome de Alienación Parental haciendo uso tanto de su concepto como de su denominación, esto a pesar de la polémica que ha generado, sin embargo, también existen legislaciones que regulan este fenómeno, pero sólo haciendo referencia a su conceptualización, es decir no incorporando la denominación antes mencionada.

Una de los primeros ordenamientos jurídicos en incorporar el síndrome de alienación parental fue la legislación mexicana, tal como lo comenta el Dr. Calderón (2016):

“...en efecto, al Código Civil para el Distrito Federal de México se le ha adicionado el artículo 323° referido al Síndrome de Alienación Parental, el cual establece, que comete violencia el integrante de la familia que transforma la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores; estableciendo asimismo sanciones para el padre alienador como ser suspendido en el ejercicio de la patria potestad, se suspendido del régimen de visitas, y caso de ostentar la guarda y custodia variar la tenencia de inmediato al otro progenitor, aun tratándose de un caso de alienación leve o moderada” (pág. 118).

Asimismo, otros estados de la República Federal de México también lo regulan expresamente tal como lo son los Estado de Morelos y Aguas Calientes, de tal manera que el Código Civil de este último establece en su artículo 434°:

“En la relación entre ascendentes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición. Quien ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, cada

uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental. Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener la denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia este” (pág. 71).

Doctrinarios como Lucía Rodríguez Quintero (2011) realiza una crítica acerca de la incorporación de este fenómeno en la legislación de Aguas Calientes, alegando lo siguiente: “El contenido de este dispositivo representa un gran avance, porque además de reconocer que el problema existe, describe características, sujetos involucrados, acciones y el fin que se persigue con dicha conducta” (págs. 83-84)

Por otro lado en Sudamérica, para ser más exactos en el país de Argentina, se regula la custodia unilateral, la cual consiste en entregar la tenencia del hijo sólo a uno de los padres, asimismo a falta de acuerdo entre ambos, el juez decidirá respecto de cuál es el progenitor que presente las cualidades idóneas para ostentar el cuidado del menor, es así que pese a las controversias innegables que acarrea la validez del síndrome de alienación parental, la legislación Argentina lo regula de una manera indirecta instaurando en su ordenamiento la figura del progenitor obstaculizador, disponiendo la aplicación de sanción penal para quién practique actos de obstrucción destinados a la separación entre progenitor e hijo, es decir se ha tipificado como un delito de tal manera que quien incurra en este, será castigado con pena privativa de libertad. Así lo dispone la Ley N° 24.270 en su artículo 1° el cuál manifiesta:

Será reprimido con prisión de un mes a un año el padre o tercero que, ilegalmente, impidiere u obstruyere el contacto de menores de edad con sus padres no convivientes. Si se tratare de un menor de diez años o de un discapacitado, la pena será de seis meses a tres años de prisión (pág. 1).

Es importante recalcar la perspectiva del dispositivo mencionado, puesto que hace alusión a que la persona obstructora no necesariamente tenga que ser uno de los progenitores, sino que puede tratarse de un tercero que tenga influencia sobre el menor.

Otro país que se pronunció acerca de este fenómeno fue Brasil, quien incorporó en su legislación en el año 2010 una norma destinada a combatir el Síndrome de Alienación Parental esto es la Ley N° 12.318 la misma que estipula en el artículo 1°:

“Se considera un acto de alienación parental la injerencia en la formación psicológica del niño o adolescente, alentado o inducido por uno de los padres, abuelos o por quien tenga autoridad sobre la custodia o vigilancia del niño o adolescente, con el fin de al niño a renunciar al progenitor alienado o que cause un perjuicio al establecimiento o mantenimiento de los vínculos con este último” (pág. 1)

De este apartado se puede deducir que no hay conformidad respecto a la denominación que se le da al fenómeno, lo que sí se prevé es que la mayor parte de legislaciones sí admiten la existencia de conflictos desarrollados a partir de una actitud obstruccionista en la relación paterno/materno filial, la misma que trae como consecuencia en la víctima, ciertas actitudes que son semejantes a las identificadas por el Dr. Richard Garner en su teoría de Síndrome de Alienación Parental.

4.2.4. Resultados de la opinión de operadores jurídicos.

En esta sección del análisis, dirigiremos la atención a la opinión recogida de los operadores jurídicos en la ciudad de Chiclayo, la misma que resultó de la aplicación del cuestionario de encuesta que figura como anexo N° 01 de esta investigación.

Los resultados de la opinión de los operadores nos darán la luz del conocimiento que se maneja en la comunidad jurídica respecto al tema materia de investigación, ello constituirá un factor importante al momento de la construcción de la discusión en cuanto lo referido a las conclusiones.

Así tenemos la primera interrogante planteada cuyos resultados se plasman inicialmente como sigue:

Tabla 3.- Resultado de la pregunta N° 01 del cuestionario de la encuesta aplicado a 50 operadores jurídicos

EL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL ES UN TRASTORNO CARACTERIZADO POR EL CONJUNTO DE SÍNTOMAS QUE RESULTAN DEL PROCESO POR EL CUAL SE TRANSFORMA LA CONCIENCIA DE UN MENOR, MEDIANTE DISTINTAS ESTRATEGIAS, CON OBJETO DE IMPEDIR, OBSTACULIZAR O DESTRUIR SUS VÍNCULOS CON UNO DE SUS PROGENITORES, HASTA HACERLA CONTRADICTORIA CON LO QUE DEBERÍA ESPERARSE EN SU CONDICIÓN

DE ACUERDO	35
EN DESACUERDO	10
NO OPINA	5
TOTAL	50

Ilustración 1.- Gráfico de la tabla N° 03

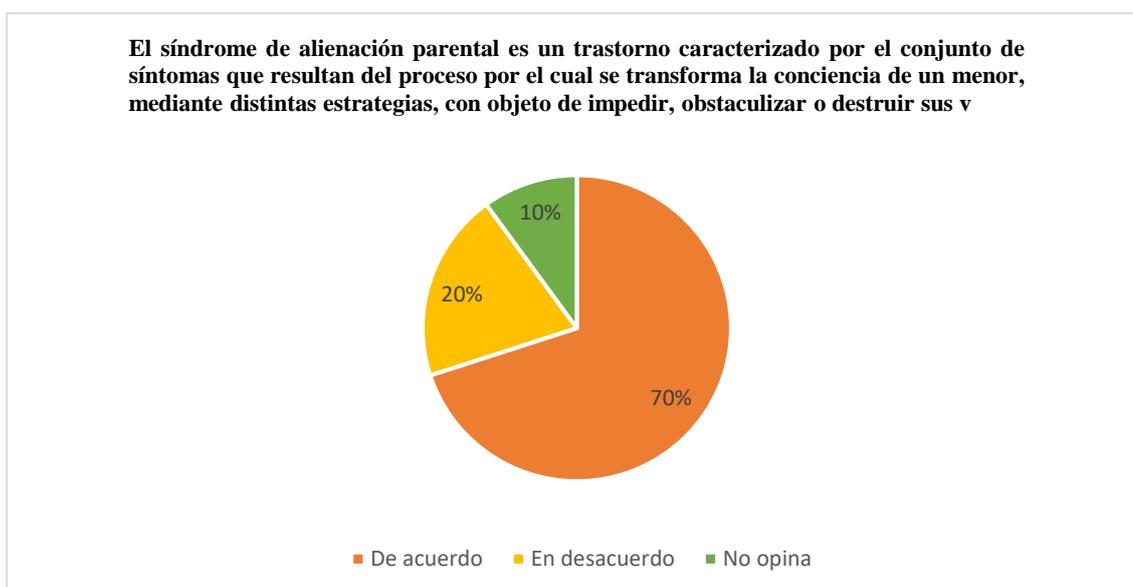


Tabla 4.- Resultado de la pregunta N° 02 del cuestionario de la encuesta aplicado a 50 operadores jurídicos

MORAL Y ÉTICAMENTE, ES CORRECTO QUE UN PROGENITOR MANIPULE LOS SENTIMIENTOS DE SU HIJO EN CONTRA DEL OTRO PADRE, EN TANTO EL COMPORTAMIENTO DE ESTE ÚLTIMO SE ALEJE DE LAS FUNCIONES DE LA PATRIA POTESTAD.

DE ACUERDO	7
EN DESACUERDO	40
NO OPINA	3

TOTAL	50
--------------	-----------

Ilustración 2.- Gráfico de la tabla N° 04

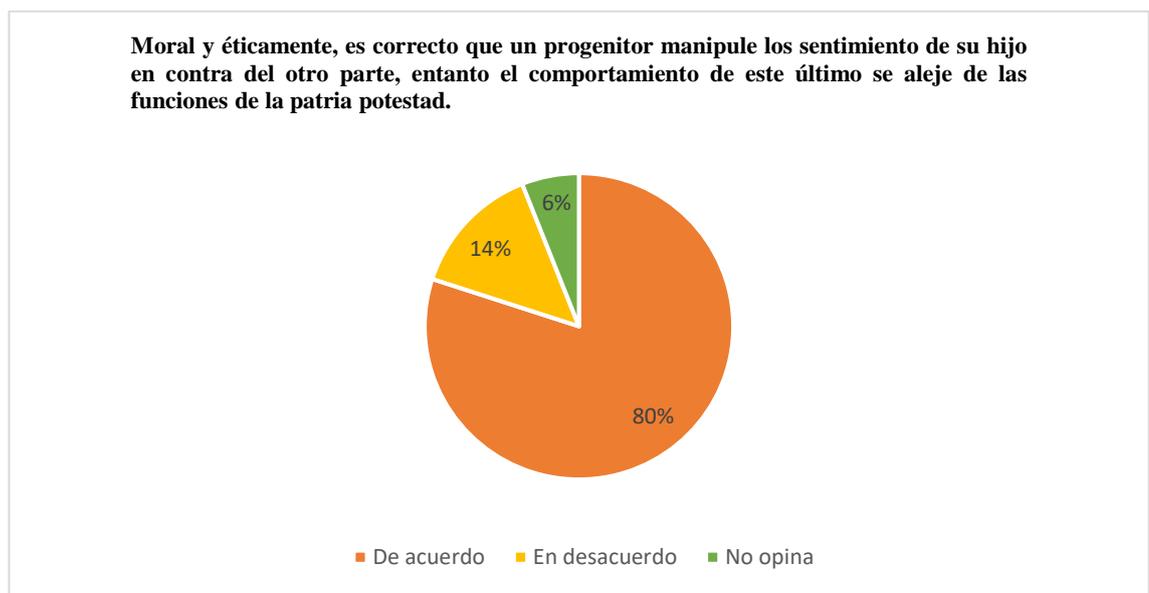


Tabla 5.- Resultado de la pregunta N° 03 del cuestionario de la encuesta aplicada a 50 operadores jurídicos

LAS DECISIONES QUE REVISAN LOS PROCESOS DE TENENCIA, AL FUNDAMENTARSE EN EL SÍNDROME DE ALIENACION PARENTAL, ATENTAN CONTRA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, PUESTO QUE NO ESTÁ REGULADO POSITIVAMENTE EN EL ORDENAMIENTO DE FAMILIA

DE ACUERDO	42
EN DESACUERDO	8
NO OPINA	0
TOTAL	50

Ilustración 3.- Gráfico de la tabla N° 05



Tabla 6.- Resultados de la pregunta N° 04 del cuestionario de la encuesta aplicada a 50 operadores jurídicos

**LAS MANIFESTACIÓN DEL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL
GENERA UN DAÑO PSICOLÓGICO IRREVERSIBLE EN EL MENOR QUE
LO EXPERIMENTA**

DE ACUERDO	33
EN DESACUERDO	9
NO OPINA	8
TOTAL	50

Ilustración 4.- Gráfico de la tabla N° 06

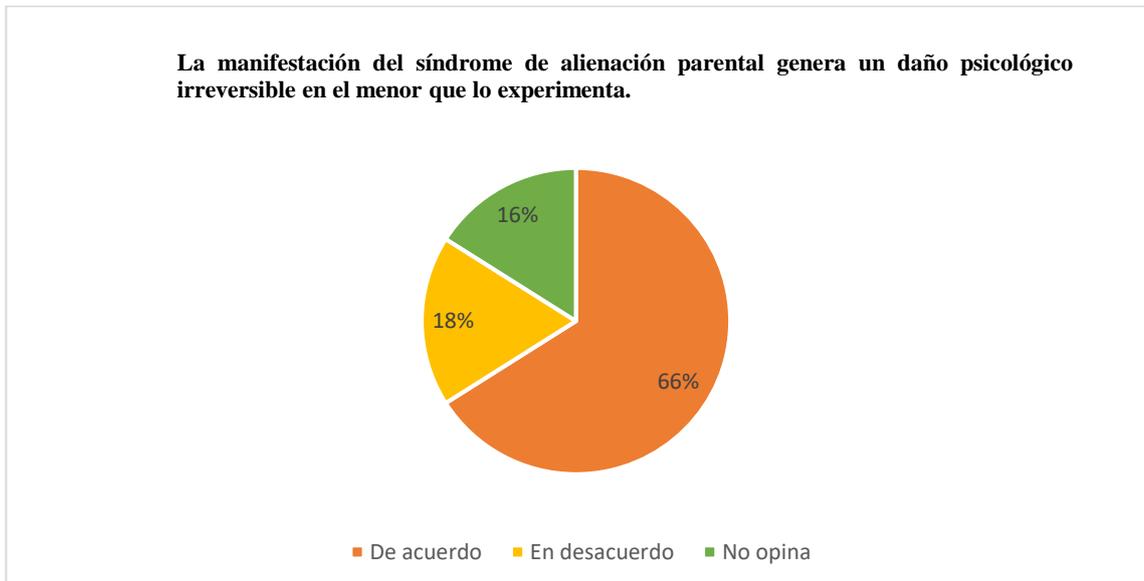


Tabla 7.- Resultados de la pregunta N° 05 del cuestionario de la encuesta aplicada a 50 operadores jurídicos

LA REGULACIÓN JURÍDICA EN EL ORDENAMIENTO DE FAMILIA ES INSUFICIENTE PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DEL MENOR	
DE ACUERDO	40
EN DESACUERDO	9
NO OPINA	1
<hr/>	
TOTAL	50

Ilustración 5.- Gráfico de la tabla N° 07

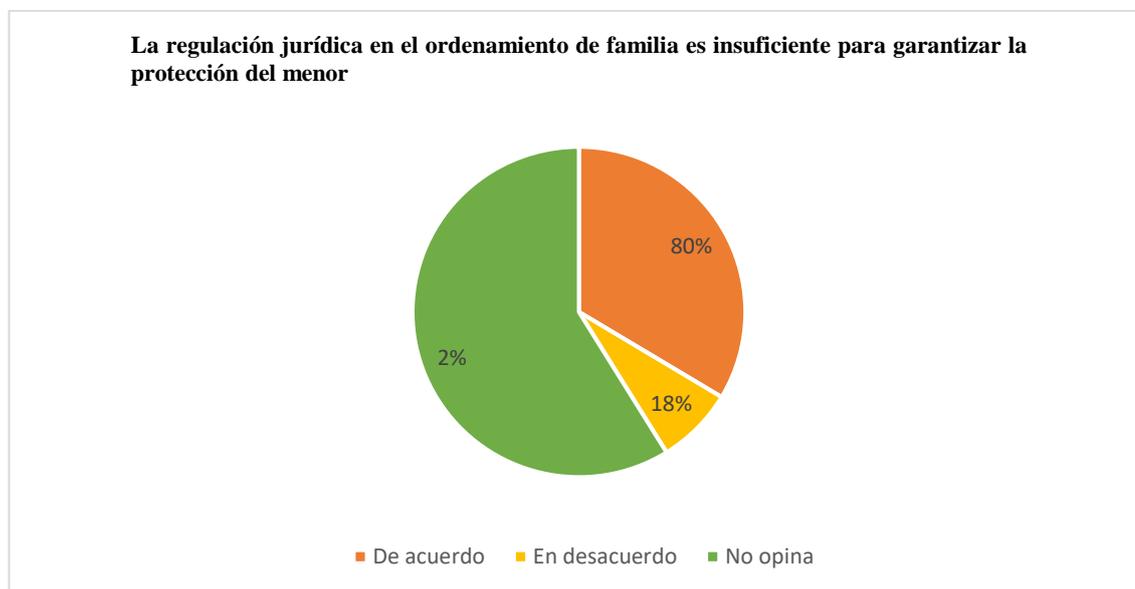


Tabla 8.- Resultados de la pregunta N° 06 del cuestionario de la encuesta aplicada a 50 operadores jurídicos

EL CAMINO MÁS ADECUADO PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DEL MENOR RESPECTO A LA DISPUTA DE SU TENENCIA, ES CONTEMPLAR EN LA LEGISLACIÓN ASPECTOS NEGATIVOS COMO EL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL, TAL CUAL SE OBSERVA EN PAÍSES COMO ARGENTINA, BRASIL Y MÉXICO

DE ACUERDO	37
EN DESACUERDO	6
NO OPINA	7
TOTAL	50

Ilustración 6.- Gráfico de la tabla N° 08

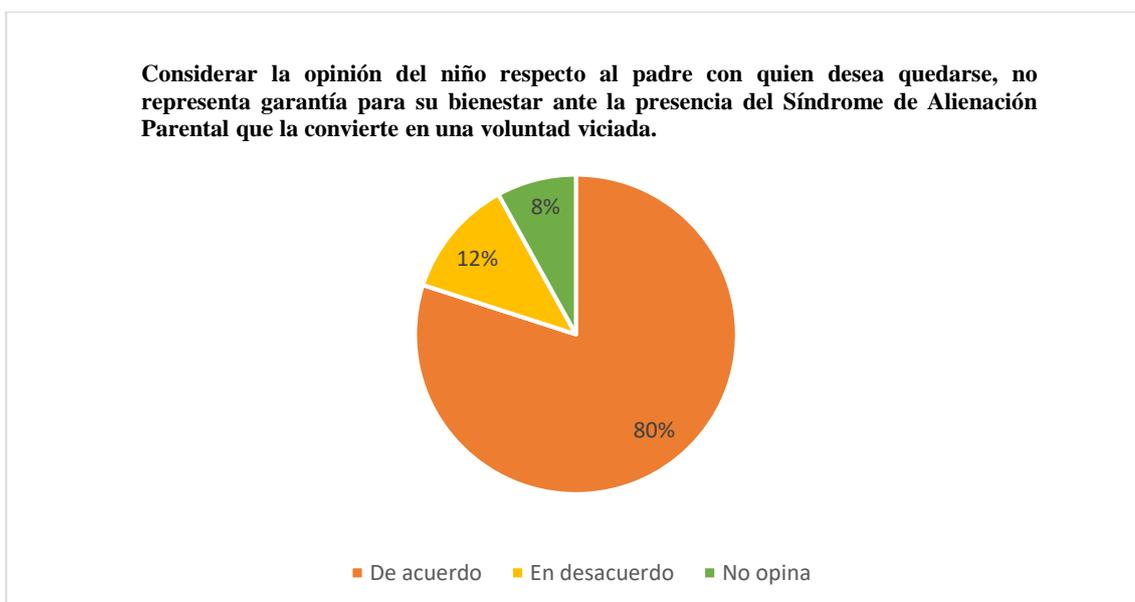


Tabla 9.- Resultados de la pregunta N° 07 del cuestionario de la encuesta aplicada a 50 operadores jurídicos

CONSIDERAR LA OPINIÓN DEL NIÑO RESPECTO AL PADRE CON QUIEN DESEA QUEDARSE, NO REPRESENTA GARANTÍA PARA SU BIENESTAR ANTE LA PRESENCIA DEL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL QUE LA CONVIERTE EN UNA VOLUNTAD VICIADA

DE ACUERDO	40
EN DESACUERDO	6
NO OPINA	4
<hr/>	
TOTAL	50

Ilustración 7.- Gráfico de la tabla N° 09



CAPÍTULO V

CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

5.1. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

Corresponde a esta sección la discusión de los resultados obtenidos con el sentido que representan las metas trazadas por los objetivos específicos, con el fin de verificar su validez y finalmente conseguir.

5.1.1. Discusión sobre el objetivo: “Desarrollar el síndrome de alienación parental desde la perspectiva psicológica y jurisprudencial”

Teniendo en cuenta la formulación del problema que origina la presente investigación se debe indicar respecto al ámbito psicológico: Que, el denominado Síndrome de Alienación Parental está inmerso en muchos debates puesto que en la actualidad dicho fenómeno no está reconocido por la Organización Mundial de la Salud (OMS), ni tampoco incluido en el Manual diagnóstico y estadístico de trastornos mentales (DSM-IV), siendo estas las dos organizaciones con más reconocimiento a nivel mundial; de tal manera que esta situación le resta validez científica, es considerable resaltar que este fenómeno no es el resultado de una investigación concreta si no tal como lo hemos expresado nace de los criterios realizados por Gardner los mismos que fundamenta en su experiencia como psiquiatra; sin embargo, de conformidad a las investigaciones de los especialistas en materia de psicología y psiquiatría, es muy factible que dentro de poco el Síndrome de Alienación Parental sea considerado de acuerdo a su real naturaleza, es decir como un trastorno psicológico que causa menoscabo en los niños que la atraviesan.

Respecto al ámbito jurídico se ha podido observar que, al no estar estipulado el Síndrome de Alienación Parental como un trastorno o un tipo de afectación hacia el menor, no requiere de ningún tipo de regulación legal, puesto que según esta posición no se trasgrede ningún derecho del infante. No obstante, de acuerdo a la jurisprudencia nacional e internacional no es un secreto que sí se han presentado casos respecto a este fenómeno ante los distintos juzgados de familia de nuestro país; procesos en los cuales, una vez

merituadas las pruebas se toman los síntomas de la alienación parental como justificante para fundamentar la decisión que tendría como finalidad salvaguardar la integridad psíquica del menor.

Dicho lo anterior es necesario mencionar, que al no existir regulación acerca de este síndrome, los juzgadores se ven en la necesidad de tomar las medidas comentadas, con lo cual se quebranta el principio de legalidad, al aplicarse una disposición que no está estipulada en la ley.

En el campo jurídico al igual que el desarrollado por la psicología, también se observan criterios divididos, tal como lo demuestra Peña Barrientos (2016) citando a la Dra. Jennifer Hoult, quien realiza una crítica acerca de la positivización del Síndrome de Alienación Parental, mencionando:

“...el SAP no puede admitirse como evidencia de juicio ya que en primer lugar se debe tener certeza de que el SAP figure en el DSM en cualquiera de sus versiones, además de que el tratamiento que se propone contra el supuesto síndrome viola los deberes médicos de cuidado ya que sería coactivo y no médico obligando prácticamente al supuesto alienador a convencer a sus hijos que no deben perder la relación directa y regular con el progenitor víctima de la campaña de desprestigio; finalmente señala la autora que el SAP tiene un origen legal no médico, no sería materia para un perito médico o psicológico, ya que se basa en conocimientos subjetivos (lo que para uno puede ser una situación de abuso para otros no) y dichos conocimientos no pueden ser materia de expertos, no podría ser admisible una prueba testimonial” (pág. 88)

De conformidad con lo argumentado por la Dra. Hoult, es necesario hacer un breve análisis acerca de los puntos señalados, debiendo indicar que, la condición del Síndrome de Alienación Parental, de no estar incluido en el Manual diagnóstico y estadístico de trastornos mentales (DSM-IV) constituye una situación elemental, debido a que esta circunstancia aminora la base científica del mismo al no ser reconocido como un trastorno. Asimismo, se deduce del otro punto señalado, que no sería válido incluir legalmente el síndrome de Alienación Parental porque no tiene origen médico-científico,

por tanto, no podría aplicarse un tratamiento médico, psicológico o mental de un fenómeno que no está reconocido.

Respecto a estas dos justificantes consideramos que la autora acredita su posición con bastante certeza, sin embargo, se difiere rotundamente con la misma, cuando señala que el Síndrome de Alienación Parental se fundamenta en estudios empíricos, puesto que es precisamente este tipo de apreciación de la realidad lo que constituye la base de la científicidad, en ese sentido lo único que haría falta sería la formalización del Síndrome para que se ajuste al panorama de la ciencia médica; igualmente en el aspecto de caracterizar con naturaleza subjetiva a la figura del “abuso”, puesto que a nivel global hay conductas que sí constituyen manifestaciones de abuso o transgresión visto desde cualquier perspectiva.

Para concluir el presente acápite se debe indicar, respecto al campo psicológico, que la definición dada por el Dr. José Manuel Aguilar Cuenca, es un criterio muy completo en el desarrollo del campo clínico, concepto que se encuentra citado en la página treinta de la presente investigación, el mismo que trata la alienación parental como un trastorno mental que está constituido por un cúmulo de efectos que derivan de un proceso de constante manipulación por parte de un progenitor para con sus hijos, con la finalidad progresiva de imposibilitar la relación paterno – materno filial hasta conseguir la destrucción de ese vínculo, logrando originar en el menor una conducta anómala para con el padre obstruido.

Por otro lado, en el ámbito jurisprudencial, un concepto idóneo, es aquel que expide la Segunda Sala Civil de Ica, quien califica a la alienación parental como un tipo de maltrato infantil, que se desarrolla a través de conductas desequilibradas destinadas al menor, con la intención de fomentar sentimientos de odio hacia un progenitor, haciendo uso de argumentos falsos, situación que daña severamente la estabilidad emocional de los hijos.

El concepto brindado por la Segunda Sala Civil de Ica describe cabalmente el Síndrome de Alienación Parental, sin embargo, hace referencia a uno de los progenitores como

responsable de la manipulación. Es necesario mencionar que el término “progenitor” no puede ser entendido de una manera extensiva, puesto que únicamente hace referencia a los padres de la víctima; es preciso recordar que este síndrome no sólo puede tener como agente alienante a uno de los padres, pues como hemos mencionado anteriormente puede que el alienador sea alguno de los familiares que se encuentren en el entorno del menor, o de ser el caso puede que el responsable sea aquella persona que tenga a cargo las funciones parentales para con el menor.

Para efectos del acápite jurisprudencial, se considera necesario referirse a una de las interrogantes realizadas en el cuestionario de entrevista de la presente investigación, pregunta que versa sobre la infracción del principio de legalidad en caso se resolviera un conflicto judicial fundamentándose en el Síndrome de Alienación Parental, y es que, según la exposición de resultados, se puede concluir que la población coincide con aquello que está en contra de la legislación por ser necesario a fin de resguardar la integridad de los menores.

En función a todo lo descrito se puede establecer que la concepción que permita una sincronización del sentido que busca el reconocimiento del Síndrome de Alienación Parental, será aquella que contemple al mismo como una enfermedad psicológica que genera efectos jurídicos sobre el menor cuya tenencia se encuentra en discusión, sólo bajo esta percepción se podrá fundamentar una correcta configuración legislativa del fenómeno en mención y por ende garantizar la protección adecuada de la estabilidad emocional del menor.

5.1.2. Discusión sobre el objetivo: “Estudiar doctrinariamente la tenencia y la repercusión de los procesos que la discuten, sobre el bienestar del menor”.

Sobre la comprobación de validez de este objetivo específico conviene recordar lo desarrollado en la investigación, al enunciar que los conflictos de Síndrome de Alienación Parental tienen en su mayoría manifestaciones en los procesos de tenencia y régimen de visitas.

A través del desarrollo de la presente investigación y con la observación de la realidad hemos podido cerciorarnos que para efectos de los procesos de tenencia o conflictos a fines como lo son, régimen de visitas y patria potestad; la ley no establece parámetros que garanticen que la persona elegida para ser la responsable de los cuidados de un menor tenga las cualidades idóneas para desempeñar esta función, pues usualmente se prioriza entregar la tenencia a la madre, sin conocer la realidad familiar de cada caso.

Aunado a ello si suponemos que en un proceso judicial hay evidencia que podría tratarse del caso de un niño alienado, lo correcto sería antes de otorgar la tenencia a uno de los progenitores o a un tercero, descartar la presencia del síndrome de alienación parental mediante un tratamiento previo con la finalidad de garantizar lo estipulado en el artículo 8° de la Convención del Niño y Adolescente, y ceder la tenencia a aquella persona que cumpla con los requisitos, previo estudio de la realidad familiar y que al otro progenitor se le estipule su régimen de visitas el cual se cumpla sin ningún tipo de obstrucción.

Conforme a lo señalado se puede manifestar que el Código de Niños y Adolescentes sólo se limita a legislar cuestiones procesales, si bien es cierto nuestro ordenamiento recoge el interés superior del niño en el artículo IX del Título Preliminar debemos decir que este constituye un principio de carácter general. Al respecto se considera necesaria la existencia de una regla específica, destinada a prever las circunstancias que afectan al menor respecto a este tipo de procesos, puesto que, de las investigaciones realizadas se puede concluir que la estructura procesal actual, genera problemas de afectación psicológica, debido a que los órganos de justicia en su mayoría son muy objetivos al

momento de emplear la norma, y se estima que en los procesos pertenecientes al derecho de familia debe aplicarse la subjetividad, claro está sin invadir el ámbito de la predictibilidad, en el sentido de prevalecer siempre la garantía del bienestar mental, es decir ocupándose en primer lugar del aspecto subjetivo del menor.

Sin embargo se debe decir que el Síndrome de Alienación Parental no es el único perjuicio que genera esta estructura inadecuada, pues de acuerdo al artículo 82° del CNA que trata acerca de la variación de tenencia, se estipula que sólo en casos justificados el cambio de custodia puede ser de manera inmediata, es decir una vez emitido el fallo del juez, el menor automáticamente pasará a estar bajo el cuidado del otro progenitor u otro tutor, entonces volviendo al ejemplo líneas arriba, si el juzgado identificara la presencia del síndrome de alienación parental en el niño, niña o adolescente, tenemos la certeza que aquel menor está desde ya afectado psicológicamente, no obstante la decisión que tome el juzgador será la variación de tenencia inmediata, esto es conforme al dispositivo mencionado debido a la transgresión de la integridad psíquica del menor; entonces, aquel niño de por sí ya tiene presencia de afectaciones psicológicas por la misma alienación y la variación de tenencia adicionará otra afectación psicológica en el infante, esto incluso luego que se establezca en la legislación, razón por la cual se recomienda que ante el reconocimiento del síndrome de alienación parental la primera medida que deba tomar el juzgador es someter a tratamiento psicológico al menor.

5.1.3. Discusión sobre el objetivo: “Analizar la necesidad de incorporar el síndrome de alienación parental en el ordenamiento jurídico con el fin de garantizar protección de los derechos del menor”

Habiendo llegado a comprender las bases y conforme a lo señalado se debe indicar al respecto: Psicológicamente y en palabras del Dr. Aguilar Cuenca, el Síndrome de Alienación Parental, sí es un trastorno el cual presenta determinados síntomas, patrones por los cuales se le puede distinguir mediante una evaluación psicológica, básicamente este fenómeno consiste en la manipulación ejercida por uno de los progenitores o de un familiar del menor, con la finalidad de generar en el mismo rechazo, logrando causar en el niño una conducta desnaturalizada. Asimismo, en el ámbito jurisprudencial según el expediente N° 0075-2012-0-1401-JR-FC-01, se considera como una forma de maltrato infantil que trasgrede determinados derechos del menor, por lo tanto, de estos dos conceptos que constituyen el fundamento de la alienación parental se concluye el porqué de la necesidad del reconocimiento de este síndrome como un tipo de trastorno o una patología mental, el cual nace de lo que experimenta el agente alienante, como una actitud insana que traspasa el esquema de la normalidad psicológica, por ende al tratarse de la psiquis y ser ella parte de nuestro cuerpo se le debe considerar una enfermedad puesto que es una alteración de esta parte corporal, la misma que genera un conjunto de conductas que son aplicadas directamente sobre el niño, ocasionando graves lesiones a la psiquis del menor, lesiones que a la par trasgreden sus derechos fundamentales, generando consecuencias sociales y jurídicas, de esta manera repercute esa afectación en el ámbito legal, las mismas que deben ser recogidas por la norma como un requisito de control a descartar en los procesos en cuestión, para poder en un primer nivel prevenir la alienación de lo contrario lograr combatirla garantizando la protección emocional y mental del menor.

De esta manera, agregamos a este criterio, la estructura inadecuada de la figura de tenencia que ostenta el Código de los Niños, niñas y adolescentes, al sólo regular aspectos de carácter procesal careciendo de normas específicas que garanticen los derechos del menor en los procesos en los que se dispute su tenencia y teniendo en cuenta además que

el síndrome de alienación parental no sería la única afectación sufrida por el menor, sino que una de las soluciones para combatirlo sería la variación de tenencia inmediata, procedimiento necesario pero que acarrea una afectación más al menor, quien ya tendría un trastorno por la alienación, y que se acrecentaría al tener que convivir con el progenitor hacia el cual en aquel momento sólo siente rechazo, circunstancia en la cual el juzgador tendrá que hacer prevalecer el interés superior del menor ordenando terapias psicológicas para que no se enraíce el deterioro emocional sufrido en el menor y que este pueda salir airoso de este maltrato psicológico producto de un conflicto familiar, por lo tanto y por estas razones se justifica la necesidad de incorporar en nuestro ordenamiento jurídico el Síndrome de Alienación Parental.

5.2. RESULTADO DE VALIDACIÓN DE VARIABLES

En lo que corresponde a esta variable se deben recoger las ideas que han surgido en mérito a la discusión sobre los objetivos que se enmarcan en cada una de ellas con la finalidad de verificar su validez y poder construir la hipótesis conclusiva la cual será comparada con la hipótesis que inicialmente se proyectó y así obtener como resultado la contrastación de esta, así tenemos el siguiente desarrollo:

5.2.1. Respecto a la Variable independiente: la regulación jurídica del Síndrome de Alienación Parental.

Inicialmente debe dejarse clara la función de esta variable, afirmación que ha recibido la nominación de Independiente dada la ubicación dentro de la problemática como la causa que origina el cuestionamiento que señala el problema que generó la investigación, dicho de otro modo, se verificará si existen justificaciones que hagan presumir su validez como causa del problema.

Dada la construcción de esta variable ha de comprenderse que su finalidad es verificar la existencia de fundamentos jurídicos válidos sobre los cuales se justifique la regulación jurídica del síndrome de alienación parental y que en función al desarrollo de la investigación se ha obtenido, conforme a lo señalado, que desde la perspectiva psicológica el Dr. Aguilar Cuenca, menciona que es un trastorno el cual presenta

determinados síntomas, patrones por los cuales se le puede distinguir mediante una evaluación psicológica, básicamente este fenómeno consiste en la manipulación ejercida por uno de los progenitores o de un familiar del menor con la finalidad de generar en él una actitud de rechazo, logrando causar en el niño una conducta desnaturalizada. Asimismo, en el ámbito jurisprudencial según el expediente N° 0075-2012-0-1401-JR-FC-01, se considera como una forma de maltrato infantil que trasgrede determinados derechos del menor; por lo tanto, de estos dos conceptos que constituyen el fundamento de la alienación parental se concluye el porqué de la necesidad del reconocimiento de este síndrome como un tipo de trastorno o una patología mental, ocasionando graves lesiones a la psiquis del menor y trasgreden sus derechos fundamentales, generando consecuencias sociales y jurídicas repercutiendo en el ámbito legal, las mismas que deben ser recogidas por la norma como una causal a fin de descartar el síndrome en los procesos en cuestión, buscando en un primer nivel prevenirlo o de lo contrario lograr combatirlo, para garantizar la protección emocional y mental del menor.

Resulta muy importante el recojo de la concepción que permita una sincronización del sentido que busca el reconocimiento del Síndrome de Alienación Parental, que contemple al mismo como una enfermedad psicológica que genera efectos jurídicos sobre el menor cuya tenencia se encuentra en discusión, sólo bajo esta percepción se podrá fundamentar una correcta configuración legislativa del fenómeno en mención y por ende garantizar la protección adecuada de la estabilidad emocional del menor; por lo mismo que, la variable en estudio se valida mediante la siguiente afirmación:

La regulación jurídica del Síndrome de Alienación Parental es viable por qué de esta manera se protege a los niños, niñas y adolescentes del ejercicio abusivo del derecho de tenencia por parte de sus progenitores o del tutor, priorizando el interés superior del niño

5.2.2. Respecto a la Variable dependiente: La protección de los derechos del menor en los procesos que disputan su tenencia.

Al igual que en el trabajo efectuado sobre la variable independiente como la causa del problema, es menester sobre esta afirmación verificar su validez como efecto principal del problema, es decir, se determinará si existe realmente una afectación jurídica que respalde la investigación realizada.

Según lo recopilado y teniendo en cuenta que se han encontrado los fundamentos que justifiquen la alienación parental, esta configuración o esta positivación logran garantizar la protección del niño, pues para efectos de los procesos de tenencia o conflictos a fines como lo son, régimen de visitas y patria potestad; la ley no establece parámetros que garanticen que la persona elegida para ser la responsable de los cuidados de un menor tenga las cualidades idóneas para desempeñar esta función, pues usualmente se prioriza entregar la tenencia a la madre, sin conocer la realidad familiar de cada caso. Lo ideal sería descartar la presencia del síndrome de alienación parental mediante un tratamiento previo con la finalidad de garantizar lo estipulado en el artículo 8° de la Convención del Niño y Adolescente, y ceder la tenencia a aquella persona que cumpla con los requisitos, previo estudio de la realidad familiar y que al otro progenitor se le estipule su régimen de visitas el cual se cumpla sin ningún tipo de obstrucción.

Conforme a lo señalado se puede manifestar que el Código de Niños y Adolescentes sólo se limita a legislar cuestiones procesales, si bien es cierto nuestro ordenamiento recoge el interés superior del niño en el artículo IX del Título Preliminar debemos decir que este constituye un principio de carácter general. Al respecto se considera necesaria la existencia de una regla específica, destinada a prever las circunstancias que afectan al menor respecto a este tipo de procesos ya que de esa manera si se estarían garantizando los derechos de los niños, niñas y adolescente; por lo mismo que la variable en estudio se valida mediante la siguiente afirmación:

La protección de los derechos del menor en los conflictos que disputan su tenencia, carece de una adecuada construcción legislativa para garantizarlos a través de la prevención.

5.3. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

Para alcanzar la contrastación de la hipótesis se procederá a elaborar una hipótesis conclusiva, construida por la unión de las afirmaciones resultantes de la validación de variables, resultado que será confrontado con la hipótesis inicial, operación que a continuación se desarrolla:

Hipótesis conclusiva:

La regulación jurídica del Síndrome de Alienación Parental es viable por qué de esta manera se protege a los niños, niñas y adolescentes del ejercicio abusivo del derecho de tenencia por parte de sus progenitores o del tutor, priorizando el interés superior del niño; puesto que, la protección de los derechos del menor en los conflictos que disputan su tenencia, carece de una adecuada construcción legislativa para garantizarlos a través de la prevención.

CONTRASTACIÓN DE HIPOTESIS	
HIPOTESIS INICIAL	HIPOTESIS CONCLUSIVA
. Si, se regula jurídicamente el Síndrome de Alienación Parental; entonces, se estará garantizando la protección de los derechos del menor en los procesos que disputan su tenencia.	. La regulación jurídica del Síndrome de Alienación Parental es viable por qué de esta manera se protege a los niños, niñas y adolescentes del ejercicio abusivo del derecho de tenencia por parte de sus progenitores o del tutor, priorizando el interés superior del niño; puesto que, la protección de los derechos del menor en los conflictos que disputan su tenencia, carece de una adecuada construcción legislativa para garantizarlos a través de la prevención.

Del cuadro comparativo se puede apreciar que la hipótesis inicial ha sido contrastada positivamente, pues la hipótesis conclusiva ratifica el planteamiento inicial, dando por sentado que es posible y aún más, necesaria la positivización del síndrome de alienación parental para poder garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes envueltos en conflictos familiares de los cuales ellos resultan ser los más perjudicados, al constituir la parte más vulnerable.

CONCLUSIONES

PRIMERA:

En función al desarrollo psicológico del síndrome de alienación parental se concluye que ésta es la concepción que permitirá la sincronización del sentido que busca el reconocimiento del mismo, contemplándolo como una enfermedad psicológica que genera efectos jurídicos sobre el menor cuya tenencia se encuentra en discusión, sólo bajo esta percepción se podrá fundamentar una correcta configuración legislativa del fenómeno en mención y por ende garantizar la protección adecuada de la estabilidad emocional del menor.

SEGUNDA:

De igual modo luego de verificar el desarrollo jurisprudencial de la alienación parental se puede indicar que de los diversos procesos en los que se ha desarrollado el fenómeno en investigación se puede concluir que los impartidores de justicia a través de sus sentencias amparan el síndrome de alienación parental como una realidad que sucede en los procesos de familia, tratando de garantizar el interés superior del niño basándose en normas supranacionales.

TERCERA:

Sobre los resultados del estudio doctrinario respecto de la tenencia y la repercusión de los procesos que la discuten, sobre el bienestar del menor, se ha podido arribar a la conclusión de que el Código de Niños y Adolescentes sólo se limita a legislar cuestiones procesales, si bien es cierto nuestro ordenamiento recoge el interés superior del niño en el artículo IX del Título Preliminar debemos decir que este constituye un principio de carácter general. considerando necesaria la existencia de una regla específica, destinada a prever las circunstancias que afectan al menor respecto a este tipo de procesos ya que de esa manera sí se estarían garantizando los derechos de los niños, niñas y adolescente.

CUARTA:

En función al análisis de la necesidad de incorporar el síndrome de alienación parental en el ordenamiento jurídico con el fin de garantizar protección de los derechos del menor, se ha podido verificar que existe una tendencia al reconocimiento de la tendencia del síndrome, la misma que obedece a una calificación subjetiva, pese a tener los resultados psicológicos, puesto que no se aplica en base a una regla jurídica; tal circunstancia a todas luces colisiona con el principio de legalidad; por lo mismo que es posible concluir que existe una necesidad legislativa y que resulta viable la positivización del síndrome de alienación parental.

RECOMENDACIONES

PRIMERA:

Se debe recomendar a la Organización Mundial de la Salud, en función al desarrollo del síndrome de alienación parental desde la perspectiva psicológica que, deba comprenderse a este fenómeno como una patología mental, puesto que afecta a la psiquis, entendida esta como una parte corporal del ser humano.

SEGUNDA:

Se sugiere que la actividad del legislador debe tener mesura al momento de crear la norma, asimismo se recomienda verificar la legislación actual que comprende el proceso de tenencia en el Código de Niños y Adolescentes con objetivo de expedir sentencias que brinde seguridades jurídicas a las partes y finalmente garantizar verdaderamente el bienestar de los menores implicados.

TERCERA:

En función a que se ha demostrado la necesidad de incorporar el Síndrome de Alienación Parental en el ordenamiento jurídico con el fin de garantizar protección de los derechos del menor, se propone en la presente investigación que se inserte en la legislación mediante la siguiente fórmula:

Código de Los Niños y Adolescentes.

ARTÍCULO 82-A.- Si el resultado de las pericias psicológicas, de oficio o de parte, arrojará la presencia del síndrome de alienación parental considerado como patología mental en la relación familiar; de acuerdo al nivel de afectación, se determinará la suspensión del proceso de tenencia y la ejecución de terapia psicológica a fin de conseguir un resultado de cambio, entendiéndose este en la estabilidad emocional de la familia, para que luego de ello se continúe con el proceso.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar Cuenca, J. (2006). *Síndrome de Alienación Parental. Hijos manipulados por un cónyuge para odiar al otro*. España, España: Almuzara. Recuperado el 19 de 11 de 2018
- Aguilar Cuenca, J. (2007). *S.A.P Síndrome de Alienación Parental (Hijos manipulados por un cónyuge para odiar al otro)* (4° ed.). España: Almuzara. Recuperado el 02 de 09 de 2018
- Aguilar Cuenca, J. M. (2005). El uso de los hijos en los procesos de separación: El síndrome de alienación parental. *Revista de Familia*, 29. Recuperado el 21 de agosto de 2018
- Aguilar Llanos, B. (diciembre de 2013). Informe Especial - El Síndrome de alienación parental es determinante para fijar la tenencia. *Gaceta Jurídica*, 06, 43-52. Recuperado el 06 de 08 de 2018
- Aguilar Llanos, B. (mayo de 2014). Patria Potestad. *Patria potestad, tenencia y alimentos*, 9-52. Recuperado el 18 de 01 de 2019
- Barandarián, L. (09 de 07 de 2018). *SlideShare*. Obtenido de SlideShare: <https://es.slideshare.net/NAndreVc/el-ejercicio-abusivo-del-derecho>
- Bermúdez Tapia, M. (2009). Violencia familia: El Síndrome de alienación parental. (Caballero, Ed.) *RAE Jurisprudencia*(8), 49-63. Recuperado el 09 de 07 de 2018
- Bermúdez Tapia, M. (2012). *Derecho Procesal de Familia* (1° ed.). Lima, Lima, Perú: San Marcos de Aníbal Jesús Paredes de Galván. Recuperado el 10 de 09 de 2018
- Bolívar Roa, S. (2008). *Análisis teórico - jurídico de la prueba pericial psicológica en dos procesos de familia del Juzgado cuarto de familia de la ciudad de Medellín*. Universidad de Antioquia, Antioquia. Medellín: Universidad de Antioquia. Recuperado el 26 de 12 de 2018, de http://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/9757/1/UribeMaria_2015_SindromeAlienacionParental.pdf
- Calderón Beltrán, J. E. (mayo de 2016). Las víctimas invisibles: niños envueltos en conflictos de sus padres. *Actualidad Civil*, 23, 106-118. Recuperado el 15 de 02 de 2018
- Canales Torres, C. (mayo de 2014). Criterios sobre los supuestos de tenencia definitiva, tenencia provisional y variación de tenencia. (G. Jurídica, Ed.) *Patria postestad, tenencia y alimentos*, 101-115. Recuperado el 17 de 01 de 2019
- Caso: Gerardo Antonio Rosales Rodríguez contra el Expediente 183507-2007-00078-0, 183507-2007-00078-0 (Sala Civil Permanente de la Corte Suprema 26 de 04 de 2011). Recuperado el 05 de 08 de 2018, de <https://es.scribd.com/document/325302523/Casacion-N%C2%BA-2067-2010-Lima>
- Caso: Jorge Luis Maccha Escate vs Primer Juzgado de Familia de Ica, 00075-2012-01401-JR-FC-01 (Segunda Sala Civil de Ica 13 de marzo de 2013). Recuperado el 25 de marzo de 2018
- Caso: Ministerio Público vs RJGP Y APG, 00795-2014-0-2802-JR-FC-01 (Corte Superior de Justicia de Moquegua Sala Mixta 16 de 07 de 2015). Recuperado el 28 de junio de 2018
- Chunga La Monja, F. (2001). *Derecho de menores* (6 ed.). Lima, Lima, Perú. Recuperado el 26 de marzo de 2018
- Coca Villa, A. (2009). Conflicto de lealtades y SAP (Síndrome de Alienación Parental): aproximaciones al diagnóstico diferencial. *Revista de Análisis Transaccional y Psicología Humanista*(67), 298-309. Recuperado el 21 de 12 de 2018, de <http://www.arantxa-coca.com/archivos/p008.pdf>
- Código Civil del Estado de Aguas Calientes . (07 de diciembre de 1997). Código Civil publicado en el suplemento al N° 49 del Periódico Oficial del Estado de Aguas Calientes. *Código Civil última reforma publicada 19-11-2017*, 318. Aguas Calientes, Aguas Calientes, México. Recuperado el 28 de marzo de 2018, de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2008c/427/Aguascalientes.-%20Codigo%20Civil.pdf>
- Delia Susana Pedrosa & José María Bouza. (2008). *(SAP) Síndrome de Alienación Parental*. Buenos Aires, Argentina: García Alonso. Recuperado el 30 de 07 de 2018
- Espasa, D. J. (1988). *Diccionario Jurídico Espasa*. Madrid, España: Espasa Calpe. Recuperado el 05 de 03 de 2018
- Fernández Espinoza, W. H. (2017). *La alienación parental como causa de variación de la tenencia*. Lima, Lima. Recuperado el 09 de 07 de 2018, de http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/articulos_2016/alineacion.pdf
- Freeman, M. (2004). Tomando más en serio los Derechos de los Niños. *Derechos de los niños*. Recuperado el 29 de 10 de 2018
- Fuchslocher, E. (1983). *Derecho de Menores de Tuición* (Primera ed.). Santiago de Chile, Santiago de Chile, Chile: Jurídica de Chile. Recuperado el 20 de marzo de 2018

- Gajardo, S. (1940). *Los Derechos del Niño en Chile*. Santiago de Chile, Chile: Imp. y Lito. Universo S.A. Recuperado el 29 de 10 de 2018
- Galvis Ortiz, L. (2009). La Convención de los Derechos del Niño veinte años después. *Revista latinoamericana ciencias sociales niñez y juventud*, 07(02), 587-619. Recuperado el 29 de 10 de 2018, de http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1692-715X2009000200002&script=sci_abstract&tlng=es
- Gardner, R. (1991). *Legal and Psychotherapeutic Approaches to the Three Types of Parental Alienation Syndrome Families. When Psychiatry and the Law Join Forces*.
- Garrido, J. (19 de 11 de 2018). *Psicopedia. Información y Recursos sobre Psicología*. Obtenido de Psicopedia. Información y Recursos sobre Psicología: <http://psicopedia.org/6/que-es-un-trastorno-psicologico/>
- Gómez Magan, P. (2008). Síndrome de alienación parental (SAP). *Revista de familia*(38), 63-78. Recuperado el 08 de 01 de 2018
- Hildebrandt, M. (12 de 08 de 2015). *El Comercio*. (El Comercio, Editor, & F. Quesada Cantuarias, Productor) Recuperado el 23 de 10 de 2018, de Martha Hildebrandt: el significado de "Conviviente": <https://elcomercio.pe/opinion/habla-culta/martha-hildebrandt-significado-conviviente-193524>
- Impedimento de contacto de hijos con su progenitor, L. (03 de noviembre de 1993). Ley N° 24.270 Impedimento de contacto de hijos con su progenitor no conviviente. *Ley N° 24.270 Impedimento de contacto de hijos con su progenitor no conviviente*, 2. Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina. Recuperado el 29 de marzo de 2018, de http://www.afamse.org.ar/files/Ley_24270.pdf
- J.A.R.R.A. Y V.R.R.A., EXP. N° 01817-2009-PHC/TC (Segunda Sala del Tribunal Constitucional 07 de 10 de 2009). Recuperado el 07 de 08 de 2018
- Ley contra la Alienación Parental N° 12.318. (26 de agosto de 2010). *Ley contra la Alienación Parental N° 12.318*. Brasilia, Brasilia, Brasil. Recuperado el 28 de marzo de 2018, de <http://www.afamse.org.ar/files/Brasil-LEY-alienacion-parental.pdf>
- Lozano Vicente, A. (2016). Los derechos del niño: Cuestiones sobre su fundamentación. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 67-79. Recuperado el 22 de 10 de 2018, de <http://www.scielo.org.co/pdf/rllcs/v14n1/v14n1a04.pdf>
- Luengo, D., & Coca, A. (2009). *El Síndrome de alienación parental. Ochenta preguntas y respuestas*. Barcelona: Oxigen viena ediciones. Recuperado el 03 de 09 de 2018
- Manual MSD Versión para profesionales. (s.f.). *Manual MSD Versión para profesionales*. Recuperado el 16 de 01 de 2019, de Trastornos fóbicos específicos: <https://www.msmanuals.com/es-pe/professional/trastornos-psiqui%C3%A1tricos/trastorno-de-ansiedad-y-trastornos-relacionados-con-el-estr%C3%A9s/trastornos-f%C3%B3bicos-espec%C3%ADficos>
- Mella Baldovino, A. (06 de 2016). La tenencia o custodia compartida: una alternativa moderna de régimen familiar de creciente empleo. *Gaceta civil & procesal civil*, 36, 153-162. Recuperado el 2019
- Muñoz Vicente, J. (2010). Constructo Síndrome de Alienación Parental (S.A.P.) en Psicología Forense: Una Propuesta de Abordaje desde la Evaluación Pericial Psicológica. *Anuario de Psicología Jurídica*, 5-14. Recuperado el 01 de 06 de 2018
- Ordoqui Castilla, G. (2014). *Abuso de derecho* (Primera ed.). (E. I. E.I.R.L., Ed.) Lima, Perú: San Marcos de Aníbal Jesús Paredes Galván. Recuperado el 20 de 05 de 2018
- Pedrosa, J. M. (2008). *El síndrome de Alienación Parental, proceso de obstrucción del vínculo entre los hijos y uno de sus progenitores*. Buenos Aires, Argentina: García Alonso Lavalle PB "4". Recuperado el 11 de mayo de 2018
- Peña Barrientos, M. (2016). *El controvertido Síndrome de Alienación Parental como patología jurídica y sus implicancias en el binomio legal tenencia- régimen de visitas en la legislación familia*. Tesis para obtener título profesional de abogado, Universidad de Piura, Piura, Piura. Recuperado el 15 de 02 de 2018, de https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3026/DER_101.pdf?sequence=1
- Plácido Vilcachagua, A. (2011). La valoración judicial de la opinión del niño alienado conforme con la Convención sobre los de los Derecho del Niño. *Revista Jurídica del Perú*(129), 17-23. Recuperado el 20 de 05 de 2018

- Ramírez Gonzalez, M. (2004). "Psicopatología y derecho de familia. Trastorno mental y alternativa de custodia. El síndrome de Alienación Parental. *Psicopatología Clínica, legal y Forense*, 4, 147-154. Recuperado el 01 de 06 de 2018, de <http://masterforense.com/pdf/2004/2004art10.pdf>
- Rodriguez Quintero, L. (2011). Alienación Parental y derechos humanos en el marco jurídico nacional. Algunas consideraciones. *Alienación Parental - Comisión Nacional de Derechos Humanos - México*, 317. Recuperado el 20 de 05 de 2018, de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf>
- Saade, Y., & Rojas, A. (15 de 01 de 2019). *Psicología Jurídica y Forense*. Obtenido de Peritaje Psicológico: Aspecto relevantes para la evaluación. : <http://psicologiajuridica.org/archives/3286>
- Sapnish Oxford Living Dictionaries*. (21 de 12 de 2018). Obtenido de Trastorno: <https://es.oxforddictionaries.com/definicion/trastorno>
- Segura, C., Gil, M., & Sepúlveda, M. (2006). *El Síndrome de Alienación Parental: Una forma de maltrato infantil*. Sevilla: Punto de encuentro familiar de Sevilla. Recuperado el 15 de 02 de 2018, de <http://scielo.isciii.es/pdf/cmfn43-44/09.pdf>
- Serrano Castro, F. (2010). *Punto de Encuentro Familiar: un recurso social alternativo*. Madrid.
- Subercaseaux, B. (2004). *Mis queridos hijos* (Primera ed.). Santiago, Chile: Lom ediciones. Recuperado el 25 de marzo de 2018
- Tejedor Huerta, A. (2007). Intervención ante el síndrome de alienación parental. *Anuario de psicología jurídica*, 17, 79-89. Recuperado el 27 de 12 de 2018, de <https://www.redalyc.org/pdf/3150/315024768005.pdf>
- Tejedor Huerta, A. (s.f.). *El Síndrome de Alienación Parental. Actores y estrategias de intervención*.
- Tejedor, A. (2007). *El Síndrome de Alienación Parental* (Segunda ed.). Madrid, España: Eos. Recuperado el 03 de 09 de 2018
- Tovar Escudero, C. (2008). *Manifestaciones y expresiones de los niños afectados por elinación parental en estudios españoles. Una aproximación cualitativa al síndrome de alienación parental (SAP)*.
- Uribe Lopez, M. I. (2015). *Síndrome de alienación parental*:. Medellín: L.Vieco S.A.S. Recuperado el 03 de 09 de 2018, de http://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/9757/1/UribeMaria_2015_SindromeAlienacionParental.pdf
- Vallejo Orellana, R., Sánchez- Barranco Vallejo, F., & Sánchez- Barranco Vallejo, P. (2004). Separación o divorcio: Trastornos psicológicos en los padres y los hijos. *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*(92), 91-110. Recuperado el 03 de 09 de 2018, de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=265019658006>
- Vicenty Nazario, M. (2003). *El abuso sexual: el gran dilema de evidencia para los tribunales*. Recuperado el 03 de 09 de 2018, de <https://mariaceciliaurrutiaocampo.wordpress.com/el-abuso-sexual-el-gran-dilema-de-evidencia-para-los-tribunales/>
- Zarate del Pino, J. (Agosto de 2014). El problema de los discensos sobre el ejercicio de la patria potestad y tenencia. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, 14, 151-163. Recuperado el 18 de 01 de 2018
- Zárate del Pino, J. (agosto de 2014). El problema de los disensos obre el ejercicio de la patria potestad y la tenencia. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, 14, 151-163. Recuperado el 27 de 02 de 2018
- Zegarra Cruzado, L. O. (19 de marzo de 2015). *La aplicación del Síndrome de Alienación Parental como criterio guía para resolver los conflictos judiciales de tenencia de niños y adolescentes en nuestro sistema jurídico*. Universidad Nacional de Trujillo, La Libertad. Trujillo: Universidad Nacional de Trujillo. Recuperado el 07 de febrero de 2017, de RENATI: <http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/1089>

ANEXOS

1. Cuestionario de entrevista realizada al Dr. Manuel Bermúdez Tapia.



**UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**



TESIS

“LA INCORPORACIÓN LEGISLATIVA DEL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS DEL MENOR EN LA DISPUTA DE SU TENENCIA”

CUESTIONARIO DE ENTREVISTA

Es grato dirigirnos a vuestra persona, con la intención de saludarlo y a la vez requerir de su valioso tiempo para la absolución de los cuestionamientos que se le presentan a continuación, cuyos resultados se tomarán como un aporte importante para la investigación académica que realizamos.

Tesista: Gabriela Campos Bautista

Entrevistado: Manuel Bermúdez Tapia

Correo: mbermudez@pucp.edu.pe **celular** 956569070

Referencias del entrevistado: Profesor de la UNMSM, profesor visitante en las Universidades: Universidad Nacional Autónoma de México, Universidad de Buenos Aires y Universidad Católica de Argentina, Universidad de Valencia, España y otras universidades en América. Ex profesor de la Escuela de postgrado de la Universidad Pedro Ruiz Gallo.

Fecha de envío de entrevista: 07/09/2018

Fecha de envío de respuesta: 10/09/2018

Nota: Por cuestiones técnicas, el profesor entrevistado, remite la entrevista en formato PDF, y deja constancia de su teléfono y correo para la validación necesaria, no pudiendo remitir este texto en formato físico por estar de viaje.

CUESTIONARIO DE ENTREVISTA

Es grato dirigirnos a vuestra persona, con la intención de saludarlo y a la vez requerir de su valioso tiempo para la absolución de los cuestionamientos que se le presentan a continuación, cuyos resultados se tomaran como un aporte importante para la investigación académica que realizamos.

I. Cuan necesaria resulta la regulación jurídica del Síndrome de Alienación Parental

1. ¿Considera usted adecuada la propuesta de regular jurídicamente el síndrome de Alienación Parental?

MBT: Sí, resulta necesario incluir en forma expresa todo acto de “alienación parental” como un “acto de violencia familiar”, sin importar la condición (lega, familiar o personal) del progenitor (padre o madre) sobre el hijo (biológico, adoptivo o hijo de la ex pareja), porque resulta evidente el menoscabo en el desarrollo psicológico del menor que asume una “condición” negativa sobre uno de sus progenitores y que en casos graves puede provocar padrectomía, que es aquella situación que se genera a la “pérdida de la figura paterna [sobre todo] por los actos cometidos por el progenitor con tenencia [generalmente la madre]”

2. De ser positiva la respuesta anterior, ¿Cuáles serían los fundamentos jurídicos para tal legislación?

MBT: El “daño psicológico” que se genera en el hijo que va recibiendo un “adoctrinamiento” sobre la visión en la cual debe evaluar o calificar al progenitor con quien no tiene mucha relación. Dicho “daño psicológico” es una muestra de violencia familiar, la misma que usualmente se aplica en relaciones entre adultos, al acusarse por “violencia doméstica”.

3. Considerar al Síndrome de Alienación Parental como una patología ¿Qué concepción genera, acaso deberá entenderse a este síndrome una enfermedad psicológica?

MBT: Actualmente no es considerada una patología por las organizaciones de estudio a nivel de la Psicología y Psiquiatría, pero en mayo del 2019 se ejecuta la convención de dichas áreas de trabajo a nivel mundial y una de las propuestas de debate es el “Síndrome de Alienación Parental” y conforme van los análisis y estudios sobre la materia, es un hecho que, a partir de esa fecha, la “Alienación Parental” será conocida formalmente como una patología.

4. De poderse considerar el Síndrome de Alienación Parental como una enfermedad psicológica o mental ¿podría constituirse como un factor de disminución de la capacidad para brindar protección tuitiva al menor?

MBT: Efectivamente, quien “ejecuta actos de menoscabo al desarrollo psicológico” de un menor, es una persona que no cuenta con el aval necesario para garantizar el desarrollo de un niño, niña o adolescente y eso es un peligro potencial. Es el mismo nivel de “violencia” que los maltratos físicos, sólo que la perspectiva cambia, porque ese “niño o adolescente”, al momento de ser adulto, trasladará todos sus “traumas” y “percepciones de violencia” a los demás, incluyendo a su eventual pareja e hijos.

II. Garantiza la protección de los derechos del menor en los procesos que disputan su tenencia

1. La configuración del derecho de familia ¿garantiza la protección del menor frente a los posibles abusos psicológicos ejercidos por los padres?

MBT: No, el Derecho de Familia (tradicional) desde la perspectiva como lo abordan los principales “profesores” de la especialidad, los jueces, fiscales y la doctrina comparada, hacen uso y abuso de posiciones teóricas obsoletas, generando como resultado el hecho que las “teorías” sobre la especialidad no puedan tener efecto positivo en los “procesos judiciales de Familia”. Lamentablemente hay una ceguera sumamente marcada en la doctrina, que enfatiza el hecho de que la “ley es la solución” a los conflictos familiares y la “ley” es pésima mal hecha porque el legislador no conoce la realidad.

2. ¿Qué parámetros jurídicos otorgan al juzgador las herramientas de evaluación de las características esenciales del progenitor que deba ostentar la tenencia del menor?

MBT: La evaluación de la “custodia”, “tenencia”, “régimen de visitas”, como efectos relativos a la “patria potestad”, son deficientes en la legislación y en la propia doctrina y por eso los jueces hacen un pésimo trabajo al otorgar la tenencia, casi en forma exclusiva a la madre, sin tomar en cuenta el chantaje económico que usualmente se da en estos casos. No se toman en cuenta, valores, como:

- a) Mejores condiciones personales, profesionales, sociales, laborales, económicos y familiares que resultan de una evaluación objetiva entre los progenitores.

Así es posible dar la “tenencia” a una madre que vive en un lugar en pésimas condiciones y al “padre” se le obliga a brindar alimentos para la madre y al hijo, con un “derecho (mínimo)” de visitas sobre su propio hijo. Dichos actos, además de ser incongruentes con el Interés Superior del Niño son aberrantes y los jueces no suelen asumir esta crítica como un “error” de su trabajo sino como algo “negativo” porque se afecta la legitimidad del fallo.

- b) Mejor “condición” a favor del otro progenitor en la “relación familiar”, situación que permite detallar el nivel de “violencia o de condiciones positivas de desarrollo” de cada progenitor en casos de separación de hecho o divorcio entre ellos.

3. ¿Considera Usted, que la incorporación legislativa del síndrome de Alienación Parental, permitirá la protección de los derechos del menor ante la posible manipulación psicológica de uno de sus progenitores?

MBT: Sí, pero el Derecho de Familia es totalmente disfuncional en la actualidad. Se necesita un cambio radical de pensamiento, sobre la base de modelos constitucionales e interdisciplinarios. Una ley no va a ser suficiente.

2. Cuestionario de encuesta aplicada a 50 operadores jurídicos en el distrito judicial de Lambayeque.



**UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**



TESIS

“LA INCORPORACIÓN LEGISLATIVA DEL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS DEL MENOR EN LA DISPUTA DE SU TENENCIA”

CUESTIONARIO DE ENCUESTA

Es grato dirigirnos a vuestra persona, con la intención de saludarlo y a la vez requerir de su valioso tiempo para la absolución de los cuestionamientos que se le presentan a continuación, cuyos resultados se tomarán como un aporte importante para la investigación académica que realizamos.

II. Cuan necesaria resulta la regulación jurídica del Síndrome de Alienación Parental.

1. El síndrome de Alienación Parental es un trastorno caracterizado por el conjunto de síntomas que resultan del proceso por el cual se transforma la conciencia de un menor, mediante distintas estrategias, con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores, hasta hacerla contradictoria con lo que debería esperarse en su condición:
 - a. De acuerdo
 - b. En desacuerdo
 - c. No opina.

2. Moral y éticamente, es correcto que un progenitor manipule los sentimientos de su hijo en contra del otro padre, en tanto el comportamiento de este último se aleje de las funciones de la patria potestad.
 - a. De acuerdo
 - b. En desacuerdo
 - c. No opina.

3. Las decisiones que revisan los procesos de tenencia, al fundamentarse en el Síndrome de Alienación Parental, atentan contra el principio de legalidad, puesto que no está regulado positivamente en el ordenamiento de familia.
 - a. De acuerdo
 - b. En desacuerdo
 - c. No opina.

4. La manifestación del Síndrome de Alienación Parental genera un daño psicológico irreversible en el menor que lo experimenta.
 - a. De acuerdo
 - b. En desacuerdo
 - c. No opina.

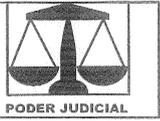
III. Garantizar la protección de los derechos del menor en los procesos que disputan su tenencia

5. La regulación jurídica en el ordenamiento de familia es insuficiente para garantizar la protección del menor.
 - a. De acuerdo
 - b. En desacuerdo
 - c. No opina.

6. El camino más adecuado para garantizar la protección del menor respecto a la disputa de su tenencia, es contemplar en la legislación aspectos negativos como el Síndrome de Alienación Parental, tal cual se observa en países como Argentina, Brasil y México.
 - a. De acuerdo
 - b. En desacuerdo
 - c. No opina.

7. Considerar la opinión del niño respecto al padre con quien desea quedarse, no representa garantía para su bienestar ante la presencia del Síndrome de Alienación Parental que la convierte en una voluntad viciada.
 - a. De acuerdo
 - b. En desacuerdo
 - c. No opina.

3. Solicitud presentada al Sistema de Información Judicial de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

 <p>PODER JUDICIAL</p>	<p>SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27806, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 043-2003-PCM) E-MAIL:</p>		<p>N° DE REGISTRO</p> <p>23 ENE. 2018</p>
	<p>I FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN</p>		<p>SHIRLEY ASCORBE ESTE</p> <p>H/130</p> <p>Firma:</p>
<p>II DATOS DEL SOLICITANTE</p>			
<p>MARCAR CON UN "X"</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Persona Natural <input type="checkbox"/> Persona Jurídica</p>		<p>TELEFONO / E-mail</p> <p>956602374/gobriela12.47@hotmail</p>	<p>N° RUC (Sólo para Personas Jurídicas)</p>
<p>APellidos y Nombres o Razón Social</p> <p>CAMPOS BAPTISTA ELIANY GABRIELA</p>			
<p>LE/DNI (Persona Natural)</p> <p>71649478</p>	<p>AV/CALLE/JIRÓN</p> <p>PROGRESO</p>	<p>N°/DPTO</p> <p>233</p>	<p>DISTRITO</p> <p>CHICLOVO</p>
		<p>PROVINCIA</p> <p>CHICLOVO</p>	<p>DEPARTAMENTO</p> <p>LAMBAYEQUE</p>
<p>III INFORMACIÓN SOLICITADA</p> <p>Reporte de los expedientes ingresados a los juzgados de familia por juzgado y por materia en el año 2017 y 2018</p> <p>Reporte de expedientes sobre tenencia de menores 2018 en los juzgados de familia CSTJL</p> <p>Relación de expedientes sobre alienación parental en los años 2017 y 2018</p>			
<p>IV DEPENDENCIA DE LA CUAL SE REQUIERE LA INFORMACIÓN</p>			
<p>V FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN (MARCAR CON UN "X")</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Copia Simple <input type="checkbox"/> Copia Certificada <input type="checkbox"/> Diskette <input type="checkbox"/> Correo Electrónico</p>			
<p>APellidos y Nombres</p> <p>Campos Bautista Eliany Gabriela</p>		<p>FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN</p>	
<p>FIRMA (SOLICITANTE O REPRESENTANTE LEGAL)</p> <p><i>[Firma manuscrita]</i></p>			
<p>LE / DNI</p> <p>71649478</p>			
<p>FORMULARIO DE DISTRIBUCIÓN GRATUITA - FORMULARIO DE DISTRIBUCIÓN GRATUITA - FORMULARIO DE DISTRIBUCIÓN GRATUITA</p>			
<p>OBSERVACIONES:</p>			

NOTA:
 1. La forma de entrega estará sujeta a la capacidad técnica de la dependencia
 2. En caso de Representante Legal, deberá adjuntar copia simple del Documento que acredita la representación

Desglosable para el usuario



SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

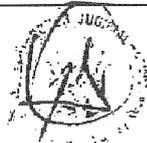
N° DE REGISTRO

II DATOS DEL SOLICITANTE

APellidos y Nombres (SOLICITANTE O REPRESENTANTE LEGAL)

CAMPOS BAPTISTA ELIANY GABRIELA

FIRMA Y SELLO DE RECEPCIÓN



4. Respuesta del Sistema de Información Judicial de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

Página 1 de 1

Lizeth María Arteaga Muñoz - Solicitud de acceso a la información pública

De: Lizeth María Arteaga Muñoz
A: gabriela12_47@hotmail.com
Fecha: 31/01/2019 11:09 a.m.
Tema: Solicitud de acceso a la información pública
Adjuntos: tenencia.pdf; familia_1.pdf

Estimada señorita Eliana Campos:

Me dirijo a usted para saludarla y, asimismo, dar respuesta a su solicitud presentada el 23 de enero de 2019 a través del cual requirió un reporte de información sobre procesos vinculados a familia.

Al respecto, adjunto al presente los reportes alcanzados por la oficina de estadística conteniendo la información solicitada. Le preciso que no podemos entregar información sobre "relación de expedientes" sobre tenencia de menores y síndrome de alineación parental debido a que contienen información que puede afectar la intimidad personal.

Sin otro en particular y esperando haber atendido su solicitud, me despido cordialmente.

Atentamente,

Lizeth Arteaga
Funcionaria responsable de atender las solicitudes de acceso a la información pública
Corte Superior de Justicia de Lambayeque

Expedientes Principales ingresados según Materia de los Juzgados de Familia de la CSJLA

Periodo: Ene 2017 - Dic 2018

MATERIA	2017	2018
ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL Y MALTRATOS	553	359
ADMINISTRACION JUDICIAL DE BIENES	5	0
ADMINISTRACION JUDICIAL DE BIENES DE MENOR DE EDAD	8	13
ADOPCION	44	36
ALIMENTOS	449	149
ANULABILIDAD DE ACTO JURIDICO	1	0
ANULABILIDAD DE MATRIMONIO	0	3
ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES	0	1
APELACION	6	26
ATENCION INTEGRAL	0	1
AUMENTO DE ALIMENTOS	114	48
AUTORIZACION DE MATRIMONIO DE MENOR	3	3
AUTORIZACION DE VIAJE DE MENOR	32	23
AUTORIZACION JUDICIAL	17	11
AUTORIZACION JUDICIAL PARA DISPONER BIEN DEL MENOR	174	144
AUTORIZACION PARA DISPONER DERECHOS DE INCAPACES	3	0
CAMBIO DE NOMBRE, SUPRESION DE NOMBRE Y	4	1
CAMBIO EN LA FORMA DE PRESTAR ALIMENTOS	1	1
COLOCACION FAMILIAR	0	1
CONSEJO DE FAMILIA	15	15
CONSTITUCION DE PATRIMONIO FAMILIAR	0	1
CONTRAVENCION AL CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES	40	40
CURATELA	3	0
DECLARACION DE BIEN PROPIO	1	1
DECLARACION DE PATERNIDAD	9	15
DECLARACION DE UNION DE HECHO	85	88
DECLARACION DE VALIDEZ DE MATRIMONIO	1	0
DECLARACION JUDICIAL	1	7
DECLARACION JUDICIAL DE CONVIVENCIA	1	3
DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL	24	6
DIVISION Y PARTICION EXTRAJUDICIAL	0	1
DIVORCIO POR CAUSAL	695	584
EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION	25	29
EJECUCION DE RESOLUCIONES JUDICIALES	1	3
EXCLUSION DE NOMBRES	24	13
EXHORTO	17	31
EXONERACION DE ALIMENTOS	32	16
EXTINCION DE ALIMENTOS	2	2
FILIACION	32	4
FILIACION EXTRAMATRIMONIAL	57	15
IMPUGNACION	0	6
IMPUGNACION DE ACUERDOS	0	1
IMPUGNACION DE MATERNIDAD	2	1
IMPUGNACION DE MATERNIDAD-PATERNIDAD	15	6
IMPUGNACION DE PARTIDA DE NACIMIENTO(J.C.)	1	0
IMPUGNACION DE PATERNIDAD	179	151
IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO	16	4
IMPUGNACION DE RESOLUCION	1	0
INDEMNIZACION	0	1
INFRACCION A LA LEY PENAL	0	1
INFRACCION CONTRA EL ESTADO Y LA DEFENSA NACIONAL	10	14
INFRACCION CONTRA EL HONOR	13	0
INFRACCION CONTRA EL ORDEN FINANCIERO Y MONETARIO	3	3
INFRACCION CONTRA EL PATRIMONIO	295	242
INFRACCION CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	2	1

INFRACCION CONTRA LA ECOLOGIA	0	1
INFRACCION CONTRA LA FAMILIA	3	5
INFRACCION CONTRA LA FE PUBLICA	3	2
INFRACCION CONTRA LA LIBERTAD	4	5
INFRACCION CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL	117	78
INFRACCION CONTRA LA SALUD PUBLICA	8	8
INFRACCION CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	13	14
INFRACCION CONTRA LA TRANQUILIDAD PUBLICA	1	2
INFRACCION CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD	87	131
INFRACCION CONTRA LOS PODERES DEL ESTADO Y EL ORDEN CONSTITUCIONAL	0	2
INSCRIPCION DE PARTIDA	2	0
INTERDICCION	151	105
INTERDICTO	3	0
INVALIDEZ DE MATRIMONIO	1	0
INVENTARIO JUDICIAL	1	1
INVESTIGACION TUTELAR	55	166
LICENCIA PARA ENAJENAR U OBLIGAR BIENES DE MENORES	1	0
LIQUIDACION DE BIENES DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES	9	3
NOMBRAMIENTO DE CURADOR	4	0
NULIDAD DE ACTO JURIDICO	18	19
NULIDAD DE DOCUMENTOS	0	2
NULIDAD DE MATRIMONIO	21	7
NULIDAD DE PARTIDA	5	1
OBLIGACION DE HACER	0	1
PATRIA POTESTAD	2	6
PENAL (INFRACTORES) - PROC. DE INV. Y JUZ. CN Y A	1	2
PERDIDA O EXTINCION DE LA PATRIA POTESTAD	1	6
POR DEFINIR	61	43
PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD	0	1
PRORRATEO DE ALIMENTOS	3	1
PRUEBA ANTICIPADA	9	4
QUEJA DE DERECHO	1	0
RECONOCIMIENTO DE BIEN PROPIO	1	0
RECONOCIMIENTO DE BIEN SOCIAL	1	2
RECONOCIMIENTO DE RESOLUCIONES JUDICIALES DICTADAS EN EL EXTRANJERO	1	0
RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO	111	96
RECTIFICACION DE PARTIDA	0	1
REDUCCION DE ALIMENTOS	6	2
REGIMEN DE VISITAS	180	189
REMOCION DE ALBACEA	1	0
REMOCION DE CURADOR	4	6
REMOCION DE TUTORIA	0	3
SEPARACION CONVENCIONAL Y	92	57
SEPARACION DE CUERPOS POR CAUSAL	8	2
SEPARACION DE CUERPOS POR MUTUO DISCENSO	1	2
SEPARACION DE PATRIMONIO	3	0
SUPRESION DE NOMBRE Y APELLIDO	1	0
SUSPENSION DE PATRIA POTESTAD	1	5
SUSTITUCION DEL REGIMEN DE PATRIMONIO O SEPARACION DE PATRIMONIO	6	5
TENENCIA	787	706
TENENCIA ILEGAL DE ARMA	5	5
TRAFICO ILICITO DE DROGAS	1	3
TUTELA	32	45
VARIACION DE REGIMEN DE VISITAS	5	2
VARIACION DE TENENCIA	28	26
VARIACION EN LA FORMA DE PRESTAR ALIMENTOS	1	0
VIOLENCIA FAMILIAR	11062	12693
TOTAL	15939	16591

Elaboración : Of. Estadística- CSJLA

Fuente : SIJ

**Expedientes Principales ingresados por Tenencia
de los Juzgados de Familia de la CSJLA**

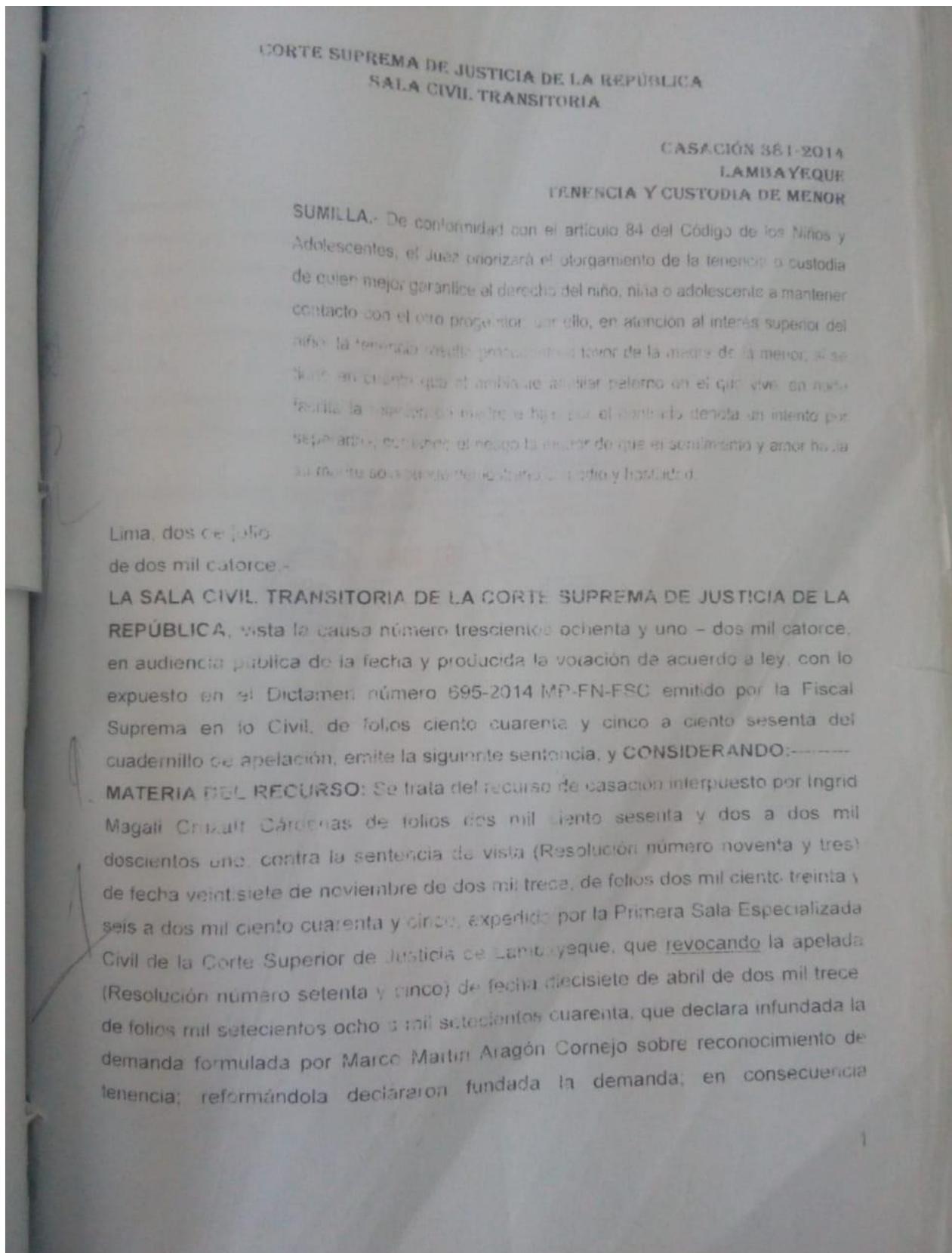
Periodo: Ene - Dic 2018

PERIODO	CANTIDAD DE EXPEDIENTES
ENERO	57
FEBRERO	27
MARZO	41
ABRIL	62
MAYO	61
JUNIO	82
JULIO	55
AGOSTO	63
SEPTIEMBRE	48
OCTUBRE	76
NOVIEMBRE	52
DICIEMBRE	82
TOTAL	706

Elaboración : Of. Estadística- CSJLA

Fuente : SIJ

5. Casación N° 381-2014 Lambayeque, referente al Expediente N° 190-2009



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 381-2014
LAMBAYEQUE
TENENCIA Y CUSTODIA DE MENOR

dispusieron que Marco Martin Aragón Cornejo continúe ejerciendo la tenencia de la menor de iniciales A.Y.A.C.; asimismo revocaron la propia sentencia, en cuanto declara fundada la demanda formulada por Ingrid Magali Cruzatt Cárdenas sobre tenencia contra la de Marco Martin Aragón Cornejo, ordenando que Ingrid Magali Cruzatt Cárdenas sea la persona que ejerza la tenencia sobre la menor de iniciales A.Y.A.C; la reforma para declarar fundada la demanda sobre reconocimiento de tenencia a favor de Marco Martin Aragón Cornejo e infundada respecto de Ingrid Magali Cruzatt Cárdenas. -----

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.- Esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación propuesto, mediante resolución de fecha uno de abril de dos mil catorce, de folios ciento treinta a ciento treinta y tres del cuadernillo de casación, por las causales de: Infracción normativa procesal de los artículos I, III, VI y VII del Título Preliminar y 197 del Código Procesal Civil y del artículo 1, inciso 24 literal h) del artículo 2, artículo 138, incisos 3, 5 y 8 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; e Infracción normativa material de los artículos IX del Títulos Preliminar y artículos 81, 82, 83, 84 y 85 del Código de los Niños y Adolescentes y de la Ley número 26260 que regula la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar y del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales concordante con los artículos 6, 8 y 14 de la Declaración de los Derechos Humanos; y **CONSIDERANDOS:** -----

PRIMERO.- Respecto a la causal denunciada por infracción normativa, según Monroy Cabra, "Se entiende por causal (de casación) el motivo que establece la ley para la procedencia del recurso..."¹. A decir de De Pina.- "El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de

¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de derecho procesal civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá - Colombia, 1979, página 359.

227 De

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 381-2014
LAMBAYEQUE
TENENCIA Y CUSTODIA DE MENOR

casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento². En ese sentido Escobar Fornos señala. "Es cierto que todas las causales supone una violación de ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo"³.

SEGUNDO.- Sobre el caso que nos atañe corresponde efectuar previamente un resumen de la controversia de su propósito. a) En ese sentido se aprecia que mediante la demanda de folios noventa y cinco a ciento diez Marco Martín Aragón Cornejo pretende el reconocimiento de tenencia y custodia de su menor hija de iniciales A.Y.A.C de tres años y ocho meses de edad, así como el establecimiento de un régimen de visitas a favor de la demandada, sosteniendo que en el año dos mil siete por problemas económicos decidió separarse de la demandada, la misma que le hizo entrega de su menor hija de iniciales A.Y.A.C con apenas un año y tres meses de nacida, pues su intención era obtener su título profesional y con la niña a su cargo, le sería muy difícil. Indica además que a la fecha, se encuentra casado y que la demandada nunca fue a la ciudad de Chiclayo a visitar a la menor, ya que radicaba en la ciudad de Ayacucho. Asimismo, de otra parte Ingrid Magali Cruzatt Cárdenas peticiona al órgano jurisdiccional la tenencia y custodia de su menor hija, sustentando para tal efecto que ante la difícil situación económica que atravesaba en la ciudad de Arequipa junto al padre de su menor hija, accedió a encargar temporalmente a su menor hija cuando tenía un año y medio de nacida con su abuela paterna, regresando a la ciudad de Ayacucho para obtener su título; es así que en el año dos mil nueve cuando regresó a la ciudad de Chiclayo comenzó a acercarse a la menor, llevándole regalitos y permaneciendo con ella en el día y

² De Pina Rafael, Principios de derecho procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, página 222.

³ Escobar Fornos Iván, Introducción al proceso, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1990, página 241.

2237

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 381-2014
LAMBAYEQUE
TENENCIA Y CUSTODIA DE MENOR

pernoctando por las noches con su abuelo paterno, todo ello con la intención de poder recuperarla emocionalmente, situación que no se concretó del todo pues, ante las visitas reiteradas a la menor, los familiares que la cuidan ocasionaron tremendo escándalo y la agredieron verbalmente, pues se dieron cuenta que la menor se estaba acostumbrando a su presencia, llegando incluso al extremo de arrebatársela de sus brazos; b) Dichos procesos fueron acumulados conforme se tiene de la Resolución número trece, de fecha catorce de abril de dos mil diez, a folio cuatrocientos diecisiete; c) El Juez de primera instancia al declarar infundada la demanda de Marco Martín Aragón Cornejo sobre reconocimiento de tenencia y fundada la demanda incoada por Ingrid Magali Cruzatt Cárdenas, ha tenido en consideración los siguientes aspectos: i) La menor en el domicilio de la familia paterna no le es posible desarrollarse a plenitud por cuanto no puede relacionarse con su madre por el impedimento que siempre han mostrado los familiares del padre; ii) Pese a mediar sugerencia especializada de que la menor con la madre cuenten con espacios privados para ambas, no se ha podido concretar, pues siempre se encontraba con compañía de un familiar, lo que ha generado que la menor sin motivo alguno rechace a la madre, habiendo desarrollado el llamado Síndrome de Alienación Parental; iii) La madre ha intentado recuperar a su hija pues se ha trasladado de la ciudad de Ayacucho a Chiclayo; y iv) La menor de iniciales A.Y.A.C cuenta con seis años, razón por la que la madre debe ser quien oriente a la niña sobre el nuevo cambio psíquico que experimenta, lo que no significa que tenga que desprenderse de los familiares paternos; d) La demandada ha sido apelada por el demandante Marco Martín Aragón Cornejo conforme se tiene de folios mil setecientos cuarenta y cinco a mil setecientos sesenta y seis; e) La Sala Superior revoca la apelada en todos sus extremos y reformándola declaró fundada la demanda planteada a favor de Marco Martín Aragón Cornejo e infundada la planteada por Ingrid Magali Cruzatt Cárdenas, sustentando que: i) El ambiente que le da la familia paterna a la menor de iniciales A.Y.A.C es el adecuado e idóneo

2238

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 381-2014
LAMBAYEQUE
TENENCIA Y CUSTODIA DE MENOR

y se ve reflejado en su buen rendimiento económico; ii) Si bien la madre en reiteradas ocasiones ha pretendido obtener el régimen de visitas, también lo es que la menor hija de iniciales A.Y.A.C en forma reiterativa no acepta la posibilidad de ser sacada del ámbito familiar en el que viene viviendo y de ser entregada a su madre, advirtiéndose por ahora que no existe una empatía materno filiar que garantice el normal desarrollo físico y emotivo; y iii) La menor de iniciales A.Y.A.C solo quiere vivir con su padre y con la familia de este, quienes pueden ofrecerle mejores oportunidades de desarrollo personal. -----

TERCERO.- Se ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de **Infracción normativa material y procesal**. Teniendo en cuenta ello, se advierte que conforme lo dispone el artículo 396 del Código Procesal Civil, cuando se declara fundado el recurso de casación por vulneraciones a las normas que garantizan el debido proceso o las infracciones de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales en todos los supuestos, se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita un nuevo fallo; mientras que si se declara fundado el recurso por las otras causales contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, la Sala Suprema actuando en sede de instancia deberá resolver el conflicto según su naturaleza. Es por ello, que la revisión de las causales por las que ha sido declarado procedente el recurso de casación debe comenzar por el análisis de la alegación de vulneración a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso. -----

CUARTO.- La denuncia de infracción normativa procesal se encuentra referida a vicios procesales, respecto de los artículos I, III, VI y VI del Título Preliminar, 197, artículo 1, inciso 24 literal h) del artículo 2, artículo 138 e incisos 3, 5 y 8 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú sosteniéndose que no se ha observado ni valorado un visible y marcado caso de alienación parental ocasionado por la extensa familia paterna con la que vive su menor hija de iniciales A.Y.A.C. -----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 381-2014
LAMBAYEQUE
TENENCIA Y CUSTODIA DE MENOR

QUINTO.- En esa medida, respecto a los errores *in procedendo*, que la recurrente alega, detalla hechos que en suma resultarían ser atentatorios al debido proceso, específicamente a la valoración de la prueba, que está íntimamente ligado al principio de la motivación de las resoluciones judiciales, pues la verificación de una debida motivación implica exponer las consideraciones que expresen las razones suficientes que sustenten la decisión, razones que justifiquen suficientemente el fallo, las cuales deben ser razonadas, objetivas, serias y completas; para cumplir con ello, la motivación debe atender a lo previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, siendo que las consideraciones deben ser extraídas de la evaluación de los hechos debidamente probados, lo cual supone una adecuada valoración de las pruebas. -----

SEXTO.- El debido proceso es un derecho complejo, pues está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina procesal y constitucional, "*por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa*" (Faúndez Ledesma, Héctor. "El Derecho a un Juicio Justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, página diecisiete). Dicho de otro modo, el derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen, la tutela procesal efectiva, la observancia de los principios o reglas básicas y de la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 361-2014
LAMBAYEQUE
TENENCIA Y CUSTODIA DE MENOR

competencia predeterminada por Ley, así como la pluralidad de instancias, la motivación y la logicidad y razonabilidad de las resoluciones, el respeto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción, de contradicción) entre otros.

SÉTIMO.- Se configura la causal de infracción normativa de carácter procesal cuando en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento; la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

OCTAVO.- El artículo 197 del Código Procesal Civil establece que: "Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión (el subrayado es nuestro)". De la norma citada podemos colegir que no es necesario que el Colegiado Superior transcriba y analice textualmente cada una de las alegaciones o medios probatorios de las partes; pues según la norma bajo comentario, basta que cite, las que a su parecer, sean relevantes para cimentar su decisión.

NOVENO.- Analizando la sentencia de vista se advierte, que para revocar la apelada señala básicamente que si bien la madre de la menor hija de iniciales A.Y.A.C en reiteradas oportunidades ha pretendido obtener el régimen de visitas, también lo es que la menor hija de iniciales A.Y.A.C en forma reiterada no acepta la posibilidad de ser sacada del ámbito familiar en que viene viviendo y de ser entregada a su madre, advirtiéndose que por ahora no existe una empatía materia filial que garantice el normal desarrollo físico y emotivo de la citada menor de iniciales A.Y.A.C en el supuesto caso que ésta sea entregada a su progenitora, puesto que ello podría dar origen a un ahondamiento mayor de la relación entre la madre y dicha menor de iniciales A.Y.A.C, más aun si de las pericias practicadas a

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 381-2014
LAMBAYEQUE
TENENCIA Y CUSTODIA DE MENOR

la madre se advierte que ésta presenta un cuadro ansioso depresivo agudo y que requiere por ello de un tratamiento especializado y en tanto éste no sea superado, la tenencia que ésta solicita no resulta amparable.

DÉCIMO.- La decisión adoptada por el Colegiado Superior se encuentra adecuadamente fundamentada, pues establece la relación de hecho en base a su apreciación probatoria, interpreta y aplica las normas que considera pertinentes, por lo que no se advierte trasgresión alguna al principio de debida motivación de las sentencias, no se afecta la lógica, ni se vulnera el derecho a probar en cualquiera de sus vertientes. En ese sentido, dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, pues se ha cumplido con precisar el por qué y debido a qué se ha llegado a la conclusión final, en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha arribado no puede ser causal para cuestionar la motivación. En consecuencia, la infracción normativa procesal debe ser **desestimada** en todos sus extremos.

DÉCIMO PRIMERO.- En consonancia con lo precisado en el considerando que precede, corresponde emitir pronunciamiento respecto a la **infracción normativa material**. Así tenemos que el recurrente denuncia la infracción normativa del artículo IX del Título Preliminar así como de los artículos 81, 82, 83, 84 y 85 del Código de los Niños y Adolescentes, así como la infracción de la Ley número 26260 Ley de Protección frente a la Violencia Familiar y del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades fundamentales concordante con los artículos 6, 8 y 14 de la Declaración de los Derechos Humanos.

DÉCIMO SEGUNDO.- A fin de analizar las infracciones normativas denunciadas es importante resaltar los fundamentos esbozados por la Sala Superior: a) Se ha acreditado que la menor de iniciales A.Y.A.C fue autorizada por ambos padres para viajar a la ciudad de Chiclayo; b) La niña ha vivido mayor tiempo con su padre y familia paterna, quienes le brindaron cuidado y afecto y el ambiente en el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 381-2014
LAMBAYEQUE
TENENCIA Y CUSTODIA DE MENOR

que se ha desarrollado ha sido apropiado para su desarrollo físico y emocional; c) La niña no desea vivir con su progenitora, no existiendo empatía paterno filial; d) La madre evidencia un cuadro ansioso depresivo agudo que requiere tratamiento; y e) El demandante se encuentra capacitado para ejercer en forma adecuada el rol paterno. -----

DÉCIMO TERCERO.- La tenencia es una institución que tiene por finalidad poner a la menor de iniciales A.Y.A.C bajo el cuidado de uno de los padres al encontrarse éstos separados de hecho, en atención a consideraciones que le *sean más favorables a la menor* de iniciales A.Y.A.C y en busca de su bienestar, esto es, teniendo como principal objetivo el *interés superior del niño*, resultando claro que en caso de negarse la tenencia a uno de los padres ella le corresponderá al otro; pero en la necesidad de mantener una adecuada comunicación entre padres e hijos, se establecerá un régimen de visitas que tiene como objetivo estrechar las relaciones familiares y mejorar el desarrollo afectivo y emocional del niño. -----

DÉCIMO CUARTO.- El artículo 84 del Código de los Niños y Adolescentes señala que, en caso de no existir acuerdo sobre la tenencia, en cualquiera de sus modalidades, el juez resolverá teniendo en cuenta lo siguiente: a) El hijo deberá permanecer con el progenitor con quien convivió mayor tiempo, siempre que le sea favorable; b) La hija menor de tres años permanecerá con la madre; c) Para el que no obtenga la tenencia o custodia del niño, niña o adolescente debe señalarse un régimen de visitas. En cualquiera de los supuestos, el juez priorizará el otorgamiento de la tenencia o custodia a *quien mejor garantice el derecho del niño, niña o adolescente a mantener contacto con el otro progenitor*. -----

DÉCIMO QUINTO.- De folios ciento catorce a ciento dieciocho obra el Informe Social Económico número 060-2009-OTS/Juzgado de Familia/CSJLA/PJ de fecha veinticuatro de julio de dos mil nueve, en casa de Marco Martín Aragón Cornejo del que se desprende que en su casa viven junto a su menor hija, el padre y madre de éste, su tía Rocio Cornejo Zegarra, su hermana Andrea Aragón Cornejo,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 381-2014
LAMBAYEQUE
TENENCIA Y CUSTODIA DE MENOR

sus tres primos Javier Alonso Solís Cornejo, Ximena de la Piedra Cornejo y Daniela de la Piedra Cornejo, su esposa Franca Isabel Zegarra Fernández, en la que se concluye que: "el grupo familiar donde se encuentra actualmente la menor es un agente social que viene cubriendo las necesidades básicas, dándole protección, seguridad, afecto y bienestar emocional (...) la niña también tiene derecho de interrelacionarse con ambos padres"; asimismo del Informe Socio Económico número 036-2010-OTS/Juzgado de Familia/CSJLA/PJ de folios seiscientos cincuenta y ocho a seiscientos sesenta y tres, de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez se concluye: "(...) atención psicológica a ambos padres y a la menor, a fin de mejorar las relaciones interpersonales y para que la menor tenga una imagen positiva de la madre (...)"; del mismo modo en el Informe de fecha veintinueve de octubre de dos mil diez consistente en visitas guiadas por la Asistente Social según mandato judicial se ha llegado a la conclusión que el acercamiento de la madre Ingrid Magali Cruzatt Cárdenas con la menor de iniciales A.Y.A.C no ha sido facilitado por parte de Marco Martín Aragón Cornejo y sus familiares, al contrario han coadyuvado a que la menor se aparte de la madre, pero ante la insistencia de Ingrid Magali Cruzatt Cárdenas se ha logrado que la menor logre acercarse a ella y permita jugar como se aprecia de la última visita. ---

DÉCIMO SEXTO.- El Síndrome de Alienación Parental⁴, es un desorden que se da principalmente en el contexto de conflictos de custodia física o moral entre los padres. Su manifestación primaria es la campaña de denigración de un hijo contra uno de los padres, campaña que no tiene justificación alguna o de exagerada denigración hacia el padre objetivo. Es el resultado de una combinación de programación ("lavado de cerebro") y adoctrinamiento de uno de los padres y de las propias contribuciones de los hijos en la creación de un villano en el padre objetivo. Este síndrome es caracterizado por el conjunto de síntomas que resultan del proceso por el cual un progenitor *transforma la conciencia de sus hijos*

⁴ Definido como tal en 1985 por el profesor de psiquiatría Clínica del departamento de Psiquiatría Infantil de la Universidad de Columbia, Richard Gardner.

2244 / Día

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 361-2014
LAMBAYEQUE
TENENCIA Y CUSTODIA DE MENOR**

mediante distintas estrategias, con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor. En casos severos, el padre rechazado y alienado, quien alguna vez fue amado y tuvo una buena relación con su hijo, ve destruido permanentemente el vínculo del afecto. Un hijo que ha sido exitosamente alienado contra su padre, normalmente expresa que ha sido su propia decisión rechazar y denigrar al padre. Una vez que esto sucede, pueden pasar muchos años antes de que un padre pueda volver a ver a su hijo. -----

DÉCIMO SÉTIMO.- El principio del interés superior del niño o niña, es entendido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible. Es permitir que los derechos de la niñez prevalezcan sobre otros intereses, sobre todo si entran en conflicto con aquellos, es orientar a los padres como al Estado en general, tengan como objetivo la protección y desarrollo del niño en el ejercicio de sus derechos, significa que las interpretaciones jurídicas reconozcan el carácter integral de los derechos del niño y la niña. -----

DÉCIMO OCTAVO.- Bajo dicho contexto y estando a lo previsto en el artículo 84 del Código de los Niños y Adolescentes, donde el juez priorizará el otorgamiento de la tenencia o custodia a *quien mejor garantice el derecho del niño, niña o adolescente a mantener contacto con el otro progenitor*, la tenencia resulta procedente a favor de Ingrid Magali Cruzatt Cárdenas, por cuanto se ha demostrado que el ambiente paterno en el que vive la menor de iniciales A.Y.A.C facilitado a que sin motivo alguno rechace a su madre, desfavoreciéndola en su desarrollo integral (físico y psíquico), pues se corre el riesgo de que el sentimiento y amor hacia su madre solo pueda demostrarlo con odio y hostilidad; más aun si advertimos que la actitud de la familia paterna no coadyuva en el afianzamiento de la relación madre – hija, denotando por el contrario intento por separarlas.

DÉCIMO NOVENO.- Finalmente, si bien la recurrida en su decisión no ha fijado el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 381-2014
LAMBAYEQUE
TENENCIA Y CUSTODIA DE MENOR

régimen de visitas a favor del cónyuge beneficiado, dicha omisión queda enervada con el pronunciamiento en contrario que emite este Colegiado Supremo. -----

Por estas consideraciones y en aplicación de la parte *in fine* del primera párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil; declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Ingrid Magali Cruzatt Cárdenas de folios dos mil ciento sesenta y dos a dos mil doscientos uno, **CASARON** la sentencia de vista (Resolución número noventa y tres) de fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece, de folios dos mil ciento treinta y seis a dos mil ciento cuarenta y cinco, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; y actuando en sede de instancia CONFIRMARON la apelada contenida en la apelada (Resolución número setenta y cinco) de fecha diecisiete de abril de dos mil trece, de folios mil setecientos ocho a mil setecientos cuarenta, que declara infundada la demanda formulada por Marco Martín Aragón Cornejo sobre reconocimiento de tenencia en contra de Ingrid Magali Cruzatt Cárdenas; fundada la demanda formulada por Ingrid Magali Cruzatt Cárdenas, estableciendo un régimen de visitas a favor de Marco Martín Aragón Cornejo, con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Marco Martín Aragón Cornejo contra Ingrid Magali Cruzatt Cárdenas sobre Tenencia y Custodia de Menor; y *los devolvieron*. Ponente Señor Cunya Celi, Juez Supremo.-
S.S.

TICONA POSTIGO

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

SE PUBLICO CONFORME A LEY
12

Dra. Luz Amparo Callapita Cosío
Secretaria (e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA